



# CORTES GENERALES

## DIARIO DE SESIONES DEL

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

---

## COMISIONES

Año 1992

IV Legislatura

Núm. 483

---

## REGIMEN DE LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

**PRESIDENTE: DON FEDERICO SANZ DIAZ**

**Sesión núm. 21**

**celebrada el martes, 16 de junio de 1992**

---

### ORDEN DEL DIA:

- Aprobación por la Comisión, con competencia legislativa plena, del proyecto de Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común («B. O. C. G.», Serie A, núm. 82-1, de 4-3-92) (número de expediente 121/000082) (Continuación).
-

**Se abre la sesión a las nueve y quince minutos de la mañana.**

El señor **PRESIDENTE**: Buenos días, señorías.

Título II Vamos a comenzar la sesión de esta mañana por el título II. Como ya advertí ayer, la votación que quedó pendiente la haremos acumulada con la de este título II, que comienza con el artículo 11.

Doy la palabra, para la defensa de sus enmiendas, al representante del Partido Parlamentario Vasco (PNV), señor Gatzagaetxebarria.

El señor **GATZAGAETXE BARRIA BASTIDA**: Buenos días a todos los compañeros de la Comisión. Me vuelve a tocar romper el hielo en esta sesión, y vamos a hacerlo en relación al título II del proyecto de ley, al cual no tenemos presentada enmienda alguna. No obstante, me remito a la argumentación que efectuamos ayer sobre el carácter supletorio que, a nuestro juicio, deben tener los preceptos que en el informe de la Ponencia vienen enumerados del 13 al 19 y del 22 al 27, respecto de los cuales ya manifesté mi posición en la sesión de ayer, por lo que no voy a ser repetitivo. Me remito íntegramente a la argumentación expuesta, sobre la que el Grupo Parlamentario Socialista mantiene una posición divergente a la nuestra.

Sin embargo, quiero hacer una referencia a la enmienda número 370, del Grupo Parlamentario Socialista, que se refiere a la creación de una nueva figura, la encomienda de gestión, respecto de la cual este Grupo Parlamentario tiene algunas dudas sobre su constitucionalidad, en la medida en que la Constitución, en el artículo 150.2, cuando habla de la atribución de facultades a las comunidades autónomas, cita dos mecanismos, delegación o transferencia, no previéndose esta figura jurídica.

En la misma línea, el artículo 27 de la Ley 7/1985, de Bases de Régimen Local, cuando habla de la atribución de facultades por parte de la Administración del Estado y de la comunidad autónoma a los municipios, cita la figura de la delegación, pero en momento alguno se prevé la encomienda de gestión. En este sentido, pues, mantenemos dudas, ya que en este momento no pueden ser otra cosa, en la medida en que no hay una sentencia que dé peso o avale las tesis que nosotros podamos mantener; y mantenemos esas dudas porque creemos que hay indicios de que este precepto no se adecua al espíritu que el artículo 150.2 de la Constitución prevé para la atribución de facultades Estado-comunidades autónomas; en la misma línea no hay una regulación semejante en el artículo 27 de la Ley de Bases.

No obstante, es de señalar, sobre la encomienda de gestión, que el artículo 37.1 de la misma Ley de Bases, cuando habla de la gestión de servicios de las comunidades autónomas por parte de las diputaciones provinciales o cabildos, regula esta figura en relación a aquellas competencias que son de las comunidades autónomas. En algunos estatutos de autonomía ha sido

prevista también la posibilidad de que competencias de dichas comunidades sean gestionadas ordinariamente por diputaciones provinciales o cabildos insulares. En ese sentido, existe legislación autonómica, como la aragonesa, andaluza castellano-leonesa o castellano-manchega, que, desarrollando las previsiones estatutarias sobre esta posible figura, determinan el alcance de la encomienda de gestión.

En esa línea, pues, el texto presentado en la enmienda número 370, del Grupo Parlamentario Socialista, exceptúa de la formalización del convenio únicamente aquella encomienda de gestión relativa a la gestión ordinaria por parte de las diputaciones y cabildos de las competencias de las comunidades autónomas. Sin embargo, a nuestro juicio se puede producir una contradicción, una antinomia, puesto que si esa figura prevista en el artículo 37.1 de la Ley de Bases y en algunos estatutos de autonomía y, a su vez, desarrollada por una legislación de las comunidades autónomas que antes he mencionado, diseña un modelo de gestión para la encomienda diferente del que puede estar previsto en la enmienda número 370, del Grupo Parlamentario Socialista, puede producirse una antinomia, repito, una contradicción entre la regulación general con carácter básico que se le pretende dar —y que así aparece en el texto aprobado en la Ponencia— y la legislación que las comunidades autónomas han desarrollado de acuerdo con la previsión del artículo 37 de la Ley de Bases y de los estatutos. Por ello también tenemos nuestras dudas en este segundo bloque sobre la legalidad o adecuación al ordenamiento jurídico de la encomienda de gestión en las relaciones de las comunidades autónomas con diputaciones provinciales y cabildos. Recalco el hecho de que existe legislación autonómica dictada en el ejercicio de su potestad de organización y que aquí puede haber una antinomia o contradicción entre la regulación que ahora se va a plasmar en este precepto de carácter básico y la que existe en diversas comunidades autónomas.

También quiero indicar que del examen que hemos realizado sobre esta figura hemos encontrado dos previsiones en el ordenamiento jurídico sobre la encomienda de gestión, que serían la que se encuentra en la ley reguladora del Consejo de Seguridad Nuclear y la contenida en el artículo 15.d) de la Ley de Aguas. En ninguna de las dos leyes se define el concepto de encomienda de gestión ni se determina el alcance y los efectos de la misma, sino que se están refiriendo a atribución de ciertas facultades Estado-comunidades autónomas, es decir, tanto la Ley del Consejo de Seguridad Nuclear como la Ley de Aguas se están refiriendo a atribución de facultades Estado-comunidades autónomas.

En conclusión, estimamos que la enmienda presentada dispone de cobertura en la medida en que se refiera a la encomienda de gestión en el ámbito interno de la Administración del Estado, pero manifestamos nuestras dudas sobre su adecuación a la legalidad vigente y al artículo 152 de la Constitución en relación a la gestión Estado-comunidades autónomas, Estado-

comunidades autónomas-municipios, y, por otro argumento diferente, en cuanto a que está desarrollada por la legislación autonómica, comunidades autónomas-diputaciones provinciales y cabildos.

Estas son, repito, las dudas que mantenemos sobre la adecuación del texto al ordenamiento jurídico, pero queríamos hacer una aportación a la redacción del texto. En ese sentido hemos entregado una pequeña modificación al representante del Grupo Socialista por si durante la tramitación del proyecto de ley tienen a bien la introducción de la pequeña mejora que hemos presentado.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo del CDS, tiene la palabra el señor De Zárate.

El señor **DE ZARATE Y PERAZA DE AYALA**: Nosotros sí tenemos presentadas enmiendas a estos temas de la encomienda de gestión que han sido tan detalladamente analizados por el portavoz del Grupo Vasco que me ha precedido en el uso de la palabra, y a otros preceptos del título II que contienen diversos extremos que deben ser objeto de mejora a través de las enmiendas que proponemos.

En el capítulo I, del título II, cuando se trata de principios generales y competencia, hay un concepto dirigido a la creación de órganos administrativos. Dice el artículo 11.1: «Corresponde a cada Administración Pública delimitar, en su propio ámbito competencial, las unidades administrativas que configuran los órganos administrativos propios de las especialidades derivadas de su organización.» Hay aquí una cláusula curiosamente novedosa, pero al mismo tiempo confusa como para que debamos solicitar su exclusión del texto. Lo que está intentando decir el precepto es que la Administración tiene competencia sólo para delimitar su organización en el ámbito de las especialidades derivadas de su gestión, y parece que un llamamiento a la especialidad funcional genera el ámbito específico de competencias. Nosotros entendemos que es un concepto muy oscuro y peligroso, porque el título competencial que tiene la Administración no se reduce, en absoluto, a las especialidades de su organización. Por lo tanto, quedaría infinitamente más claro diciendo que corresponde a cada Administración delimitar, en su propio ámbito competencial, las unidades administrativas que configuran su propia organización, dejando a un lado esa vinculación al proceso funcional de especialización que sería el que generaría la cobertura competencial para entrar en el ámbito interno de la organización administrativa.

Tenemos una enmienda al artículo 12, aludido antes por otros grupos, relativa a la encomienda de gestión. Dice el artículo 12: «La competencia es irrenunciable y se ejercerá precisamente por los órganos administrativos que la tengan atribuida como propia, salvo los casos de delegación, sustitución, avocación, o encomienda de gestión,....» Es evidente que esto no es objeto de desarrollo, ni de definición, ni podemos saber a qué se

refiere el autor del proyecto, porque no lo regula ningún apartado posterior. Es una teoría que, como se ha expuesto aquí por otros intervinientes, se ha ido abriendo paso en algunos sectores de nuestro ordenamiento jurídico administrativo y en algunos procesos de transferencias o traspaso de competencias de las unidades administrativas propias de las comunidades autónomas a las corporaciones locales. Por ejemplo, en Canarias, el régimen de la Ley de Administraciones Públicas posibilita, en ocasiones, las transferencias de la Comunidad Autónoma a los cabildos. Además, se genera aquí una cierta confusión en el propio concepto, porque sería algo distinto de la delegación, ya que parece que actúa entre órganos y parece también llamado a ser un ámbito que cubra alguna forma de actuación material. Es decir, cuando conviene que alguien se encargue de llevar a cabo algún tipo de competencias en el ámbito de la Administración, sin utilizar la fórmula solemne de la delegación, se utiliza este mecanismo de hacer una encomienda que tiene una referencia histórica muy común y muy bonita en estos días que se conmemora el descubrimiento de América, de los comendadores, etcétera. Es un recurso que corresponde a la total vaciedad con que el proyecto estudia este tema de la encomienda.

Por otro lado, parece ser que es una vía para eludir responsabilidades, por cuanto que no es formalmente una delegación. Cuando se trata de hacer algo que no le gusta a alguien, prefiere que se le encomiende a otro órgano de la Administración. Es un auténtico desastre introducir este precepto, puesto que es una expresión vacía que, repetimos, tiene que desarrollarse, al menos. Por lo tanto, lo ideal sería no desarrollarlo, sino excluirlo.

El señor **PRESIDENTE**: Señor De Zárate, no le interrumpo su argumentación, que la seguirá haciendo, pero le comunico que algunas de estas cuestiones se han modificado en el informe de la Ponencia y me da la impresión que está manejando el proyecto de ley.

El señor **DE ZARATE Y PERAZA DE AYALA**: Lo conozco, señor Presidente.

El señor **PRESIDENTE**: Era sólo a efectos dialécticos.

El señor **DE ZARATE Y PERAZA DE AYALA**: Muy agradecido, señor Presidente.

Hay otras enmiendas al artículo 14 que son de mayor claridad conceptual. En una ley que está llamada no a durar 40 años, como la anterior, pero sí a tener alguna repercusión o eficacia en la vida jurídica del país, debemos cuidar mucho la técnica, porque va a ser objeto de aplicación por los tribunales contencioso-administrativos, por los profesionales de Derecho y por los propios agentes y funcionarios.

El artículo 14.2, dice: «El incumplimiento de las instrucciones u órdenes de servicio no afecta por sí solo

y necesariamente a la validez de los actos...» Quizá deba ser suprimido para mejorarlo.

En el artículo 15, cuando se habla de la delegación de competencias, está perfectamente organizado el poder del titular para poder transferir dichas competencias, pero aquí se habla, como requisito para que se lleve a cabo esta delegación, que concurran circunstancias de índole técnica, económica, social, jurídica o territorial. Para empezar, el conjunto de condiciones externas que se establecen en las normas jurídicas para dar paso a una determinada actuación tienen que tener una coherencia, una vinculación o unidad formal, es decir, no pueden ser tan absolutamente entreveradas y tan distintas, porque las circunstancias de índole técnica, es difícil separarlas de las de índole económica, no se sabe lo que es técnica y económica, ya que a veces son la misma cosa. Económica lo es en cuanto a técnicamente operante en el sistema económico, por supuesto. Pero las circunstancias jurídicas que puedan determinar una delegación no son, quizá, la forma más afortunada para situar las condiciones que puedan hacer necesaria la utilización, por parte de cada Administración pública, de una potestad de la que es titular, como es la de delegar competencias. Por ello pedimos que se suprima ese conjunto de circunstancias.

El número 1, del artículo 16, dice: «Los órganos superiores podrán avocar para sí el conocimiento de un asunto cuya resolución corresponda ordinariamente o por delegación a sus órganos administrativos dependientes». Nosotros, en el apartado 2, de este artículo, introducimos una enmienda para garantizar el derecho, que la propia ley establece, de los ciudadanos a conocer a las autoridades y funcionarios que entiendan de los procedimientos que les afecten. Si la ley organiza este derecho y lo hace viable, la avocación determinaría, tal como está en el proyecto, que entraban en el procedimiento, con posterioridad, autoridades y funcionarios que no son objeto de conocimiento por parte de los administrados, conocimiento al que están llamados y al que tienen derecho en función de la propia ley. Luego podemos pensar que en el supuesto de la avocación, como está prevista la entrada en el expediente de nuevas autoridades y funcionarios, deban ser informados los administrados y conocer perfectamente quiénes intervienen en el procedimiento.

En el artículo 19, que se refiere a las comunicaciones entre órganos, hacemos una mera eliminación de términos innecesarios para mejorar el texto. Proponemos que se diga: «La comunicación entre los órganos administrativos pertenecientes a una misma Administración Pública, que podrá hacerse por cualquier medio que asegure su recepción y autenticidad, se efectuará sin traslados ni reproducciones a través de órganos intermedios». Así simplificamos la redacción del proyecto, que contiene dos apartados, y queda mejor sintetizado y redactado de una forma más clara en uno solo.

El artículo 22.1 regula los órganos colegiados. El

apartado e) dice: «Asegurar el cumplimiento de las leyes y la regularidad de las deliberaciones». Nosotros creemos que se debe suprimir la frase «y la regularidad de las deliberaciones». En nuestra opinión esta expresión es innecesaria, porque si se refiere al desarrollo de los debates, esta función ya está atribuida en el apartado c), que dice que el Presidente puede presidir las sesiones y moderar el desarrollo de los debates. Ello no justifica que el apartado e) tenga que garantizar la regularidad de las deliberaciones, sí, en cambio, le conciérne que dichas deliberaciones se ajusten a las normas, pero esto se produce al asegurar el cumplimiento de las leyes. Por tanto, pedimos que se modifique el artículo 22.1.e) suprimiendo la expresión «y la regularidad de las deliberaciones», porque entendemos que ya está contenido en el apartado c).

Modificamos también el texto del artículo 23.1.a), que dice: «Conocer previamente y con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas el orden del día de las reuniones y la información precisa sobre los temas que se incluyan en el mismo.» Nosotros decimos: «Recibir, con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, la convocatoria conteniendo el orden del día de las reuniones. La información sobre los temas que figuren en el orden del día estará a disposición de los miembros en igual plazo.» Pensamos que ésta es una mejora técnica del texto, ya que se emplean unos términos más adecuados. Los miembros de un órgano colegiado deben conocer y, sobre todo, recibir el orden del día. En cuanto a la información sobre los temas, es preciso establecer desde cuándo los tienen a su disposición.

El señor **PRESIDENTE**: Señor De Zárate, cuando quiera puede ir concluyendo.

El señor **DE ZARATE Y PERAZA DE AYALA**: Dada su benevolencia habitual, señor Presidente, corresponderé terminando muy rápidamente.

El artículo 23.1.c) dice lo siguiente en el párrafo segundo: «No podrán abstenerse quienes por su cualidad de autoridades o personal al servicio de las Administraciones Públicas tengan la condición de miembros de órganos colegiados». Nosotros proponemos que diga: «No podrán abstenerse en las votaciones quienes...» Exceso a SS. de reproducir la lectura literal del artículo.

Todo este grupo de enmiendas que permanecen a este título entendemos que son exclusivamente técnicas y las damos por defendidas para no entrar en detalles, toda vez que en el estudio de la Ponencia han sido debidamente tratadas. Por tanto, las mantenemos para una posterior votación.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra, por el Grupo de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya, don Francesc Baltasar.

El señor **BALTASAR ALBESA**: Nuestro Grupo Parlamentario ha presentado once enmiendas a este título.

lo II que son de diverso carácter. Algunas de ellas se entroncan con aquellos principios de régimen jurídico que nuestro Grupo entiende que son esenciales a la hora de debatir este proyecto de ley, y otras, de carácter técnico, entendemos que pueden perfilar y mejorar el propio redactado del proyecto. Paso, sin más preámbulo, a explicar cada una de ellas.

La primera enmienda hace referencia al artículo 12.3 que se refiere a la competencia. Entendemos que en la medida en que existe una larga tradición y exposición sobre la forma de realizar la articulación y determinación de competencias en el marco de la Administración local, no sería ociosa una referencia a la legislación local como marco específico para dicha delegación de competencias en su esfera. **(El señor Vicepresidente, Antich i Balada, ocupa la Presidencia.)**

Por otro lado, en el segundo párrafo del artículo 14.1 entendemos que procedería la delimitación de la posibilidad de que exista impugnación en la vía jurisdiccional contenciosa en cuanto hace referencia a las instrucciones u órdenes de servicio emanadas de los órganos administrativos.

En el artículo 15, cuando se refiere el proyecto de ley a la delegación de competencias, entendemos fundamental el que quede clarificado que cuando esa delegación atribuida proviene de un organismo en el cual se requiriera quórum especial, deberá trasladarse la misma caracterización de quórum al órgano en este caso que reciba la delegación, con el fin de que no se produzca realmente ni una inseguridad jurídica ni una pérdida de condicionante, en este caso de funcionamiento.

Con respecto al artículo 16, dedicado a la avocación, proponemos la supresión del párrafo segundo del apartado 2, entre otras cosas porque entendemos que no procedería el hecho de que no pudiera presentarse recurso alguno contra la avocación, sino que, en todo caso, debe proceder la posibilidad de interponer recurso ante dicho acto administrativo.

En el artículo 17, cuando se habla de delegación de firma, procedería señalar que dicha delegación de firma debe ir en los marcos y límites señalados por el propio artículo 15 del proyecto de ley. Por tanto, en este sentido sería tan sólo añadir «in fine», que «dentro de los límites señalados en el artículo 15 podría darse la delegación de firma».

En cuanto al tema de los órganos colegiados, quiero señalar, con respecto al artículo 23.1.a), que creemos que la práctica existente (ya hoy rica en tradición) de órganos colegiados en el conjunto de las administraciones públicas en nuestro país, después de prácticamente 13, 14 ó 15 años de funcionamiento de instituciones democráticas, demuestra el hecho de que puede ampliarse el mecanismo de convocatoria, no limitándolo estrictamente a estas 48 horas, que de todos modos está establecido ya por otras leyes. Creemos que quizá podría darse un paso hacia adelante en el sentido de ampliar las garantías para todos los miembros que pertenecen a estos órganos colegiados, que en muchos ca-

sos, además, son órganos que deben buscar inevitablemente la concertación por la diversidad política, social, económica, etcétera, de sus miembros. Por tanto, en nuestra opinión, sería más procedente el plantear una enmienda en el sentido de que la convocatoria, el orden del día y la información que se va a tratar fuera conocida previamente con una antelación de 72 horas.

Proponemos también la supresión del segundo párrafo del apartado c), del artículo 23.1, es decir, el hecho de la obligatoriedad de voto para quienes estén representando ahí, por la cualidad de autoridad o de personal, a miembro de las administraciones públicas.

También pretendemos, en el artículo 23.1.d), ampliar lo que son las garantías para los miembros de los órganos colegiados. No basta tan sólo con el hecho de que se plantee que se puedan formular ruegos y preguntas, sino que debe especificarse más, y es que estos ruegos y preguntas deberán ser necesariamente tramitados para su respuesta en la siguiente sesión del órgano colegiado. Entendemos que si este derecho no queda perfilado, no hay ninguna necesidad de ponerlo. Si simplemente se pueden formular ruegos y preguntas y posteriormente no existe ninguna obligación material (por parte de la Presidencia o de la persona en quien delegue para la configuración del orden del día, etcétera) de su respuesta, pensamos que quedaría un derecho sin ninguna posibilidad de sustentación concreta y progresiva. En este sentido entendemos que debería añadirse el hecho de la obligatoriedad de ser incluida en el siguiente orden del día, o bien tramitar su respuesta en un tiempo inmediato. Esto tendría que ser algo fundamental a situar.

En cuanto al artículo 25.1, segundo párrafo, debería establecerse el mismo quórum que el que se prevé en el párrafo anterior.

Con respecto al artículo 25.3, la declaración de urgencia en un órgano colegiado es algo que la práctica habitual nos demuestra que ha sido utilizado reiteradas veces con el fin de poder evitar un examen detenido, por parte del conjunto de los miembros de este órgano colegiado, de temas de suma trascendencia. Por ello creemos que sería positivo incrementar el quórum necesario para la introducción de la cuestión de urgencia. En estos momentos se haya en la mayoría absoluta, pero en nuestra opinión debería tratarse de una mayoría de tres quintos para el hecho de que pudiera ser declarado de urgencia dicho asunto en los órganos colegiados.

En cuanto al artículo 27.3, cuando hace referencia a la abstención y recusación, todo el que conoce la enmienda presentada por el Grupo Socialista sobre estos temas sabe que mejora notablemente lo que hasta el momento constaba como texto de este proyecto y que valoramos positivamente. Pero ello no obstaría para que en el artículo 27.3 se pudiera señalar con claridad lo siguiente: «La actuación de autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas en los que concurren motivos de abstención no traerá consigo la

invalidez de los actos en que hayan intervenido aquéllos, salvo que dicha intervención haya determinado el sentido de la resolución adoptada.» Creemos que es una fórmula sustancialmente parecida a la que plantea el proyecto de ley, pero introduce un elemento de mayor seguridad, ya que en el caso del proyecto se habla de que «no implicará, necesariamente», y en nuestro caso entendemos que debe quedar claro que no trae consigo la invalidez, salvo que dicha intervención haya determinado el sentido de la resolución adoptada. Creemos que con esto se introduce una cláusula de mayor seguridad.

Con esto he defendido las enmiendas de nuestro Grupo, que, como decía al inicio del debate de este título II, algunas de ellas son nacidas de nuestra concepción, también de la práctica colectiva y común y de las lecciones que hemos extraído en cuanto a funcionamiento de órganos colegiados, etcétera, por tanto, con un deseo de perfeccionar ese funcionamiento. Otras tienen un marcado carácter técnico, en el sentido de perfilar todavía más determinados mecanismos, y sobre todo de ofrecer mayores garantías de seguridad jurídica, tanto para los ciudadanos como para el conjunto del personal y de las autoridades de las administraciones públicas.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Antich i Balada): Por el Grupo Popular, tiene la palabra el señor Núñez.

El señor **NUÑEZ PEREZ**: Señorías, el Grupo Parlamentario Popular ha presentado varias enmiendas a los artículos del título II, las que van en su numeración desde la 428 a la 444.

Este título, es ocioso decirlo, trata de regular los órganos de las administraciones públicas. Para empezar debo decir que retiramos la enmienda 428, relativa al punto 3 del artículo 11, por entender que los órganos a los que se refiere no deben suponer la duplicación de otros ya existentes, tanto en el ámbito de una misma administración como en el ámbito de otras. Esta interpretación se dio en la Ponencia y como fue aceptada, retire la enmienda. Nos basta que en el «Diario de Sesiones» conste tal interpretación.

El artículo 12 se refiere a la competencia, y en él se crea la figura de la encomienda de gestión, que es un divertido invento de los redactores del proyecto, desarrollado después a través de la artículo 370 del Grupo Socialista, que incorpora un artículo nuevo, 15 bis, que se recoge también en el informe de la Ponencia. El Grupo Popular había presentado tres enmiendas a este artículo 12, que mantenemos y paso a defender, a pesar de la número 370, del Grupo Socialista.

Nuestra primera enmienda es la 429, y pretende modificar el párrafo primero, que debería decir lo siguiente: «La competencia es irrenunciable y se ejercerá precisamente por los órganos administrativos que la tengan atribuida como propia, salvo los casos de delegación, sustitución y avocación previstos en las leyes.» La norma proyectada es transcripción literal del actual

artículo 4 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo, con dos modificaciones que ponen de relieve que los autores del proyecto no tienen una idea clara de los conceptos que manejan. Estas modificaciones son las siguientes. Primero, se equiparan, en la regulación las figuras de la delegación, sustitución y avocación, a la encomienda de gestión, figura ésta, repito, cuyo concepto no se precisa y que sigue siendo un galimatías después de leer el farragoso artículo 15.9 que nos ofrece la citada enmienda del Grupo Parlamentario Socialista. Segundo, se confunde la sustitución interorgánica, que es una forma de transferencia del ejercicio de la competencia, con la suplencia, que supone únicamente la sustitución transitoria de la persona del titular del órgano. De este error —porque es efectivamente un error— nos ocuparemos al defender la enmienda al artículo 20, y lo haremos allí a falta de otro lugar mejor, puesto que la sustitución verdadera y propia, esto es, la sustitución interorgánica, sencillamente se desconoce por los redactores del proyecto.

Por otra parte, importaba saber, al valorar el proyecto, qué era lo que se quería designar con —voy a llamarlo así— el sintagma «encomienda de gestión», por utilizar una palabreja tan rara o tan simpática como la otra. Nos parecía que sólo dos supuestos podían acogerse bajo esa expresión, aunque el portavoz del PNV ha recogido otros que, efectivamente —yo estoy de acuerdo con él—, pertenecen a la relación Estado-comunidades autónomas, y también hay relación comunidades autónomas-diputaciones-cabildos en determinados artículos a los que luego me referiré. Pero en la legislación vigente, y por lo que se refiere a la posibilidad de utilizar esta figura por la Administración, encontramos estos dos supuestos: la designación de una persona física para que sustituya al titular de un órgano en un acto o ceremonia públicos o, más genéricamente, en el desempeño o cometido de actuaciones no jurídicas. Este supuesto ha sido deslindado por la doctrina, y no voy a citar por quién porque, como no están los miembros de Minoría Catalana, no es necesario que me pongan colorado. Este supuesto, repito, ha sido deslindado por la doctrina hace años, configurándolo como una variedad de la suplencia. Es posible que en él se hayan inspirado, repito, los autores del proyecto, que no parecen haber entendido que esto no tiene nada que ver con los distintos casos de transferencia del ejercicio de la competencia que contempla nuestro ordenamiento jurídico. Ejemplo al canto: un decreto publicado en el «BOE» por el que se nombra al ministro equis como embajador extraordinario en misión especial para que represente a España en los actos de toma de posesión del presidente de la república zeta. Ese es un supuesto.

Un segundo supuesto que podría haber estado en la mente de los autores de la innovación sería el previsto en el artículo 2.º del Decreto 3637/1965, sobre contratos del Estado que se celebren y ejecuten en el extranjero. Recuerdo a SS. SS. que este artículo dice lo siguiente: El Ministro de Asuntos Exteriores podrá de-

legar esta facultad —de contratar—, previa autorización del Gobierno, con carácter general o para casos determinados, en favor de otros organismos o funcionarios del Estado, así como en personas particulares, españolas o extranjeras.

Se trataría, en dicho caso, de un supuesto de delegación nominativa del que sólo muy rara vez se hace uso en nuestra política administrativa, pero que está previsto con carácter general en el derecho francés, que lo designa con el nombre de «délégation de signature», figura que no debe confundirse con nuestra delegación de firma.

Por más vueltas, y hemos dado bastantes, que damos a la legislación vigente y a los supuestos que pudieran concurrir, no encontrábamos justificación para estimar útil la encomienda de gestión. ¿Qué tienen que ver estos ejemplos —nos preguntábamos y nos preguntamos— con la delegación o con la avocación para justificar una equiparación de tratamiento jurídico? ¿De verdad creen SS. SS. que es necesario que para hacer estas cosas se cree una ley habilitante? Estas y otras a las que luego me referiré y a las que ya se ha referido, y muy bien por cierto, el portavoz del PNV.

Y en estas dudas llegó la enmienda socialista, que descubre el misterio y nos dice para qué y para cuándo sirve la encomienda de gestión: para encomendar la realización de actividades de carácter material, técnico o de servicios a otros órganos o entidades de la misma o distinta Administración, por razones de eficacia o cuando no se posean los medios técnicos idóneos para su desempeño. Pero, ¡ajo!, la encomienda de gestión no supone cesión de titularidad de la competencia ni de los elementos sustantivos de su ejercicio, porque es responsabilidad del órgano o entidad encomendante el dictado de cuantos actos o resoluciones de carácter jurídico den soporte o en los que se integre la concreta actividad material objeto de la encomienda. El comendador, pues, encomienda, pero se reserva todas sus facultades; el comendador encomienda, pero responde de todo, ¿incluso de los resultados de la encomienda? ¿Quién es jurídicamente el encomendante? ¿Todos estos encargos no pueden hacerse con alguna de las figuras ya previstas en el artículo 4 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo? ¿Todas estas cuestiones no pueden hacerse con artículos, por ejemplo cuando se trata de delegación de competencias de las comunidades autónomas a las diputaciones, como el 20 del Estatuto de Castilla-León?

Recordemos, a este respecto, que la delegación se admite entre órganos que se encuentran en situación de respectiva superioridad e inferioridad, sea o no estrictamente jerárquica, ya que el delegante conserva siempre la titularidad y las facultades de dirección sobre el órgano inferior en cuanto, al menos, la competencia delegada, y esto es justamente lo que se dice en el punto primero de la enmienda 370 del Grupo Parlamentario Socialista. En la réplica aclararé más extremos si, efectivamente, no se entiende que deba ser aceptada nuestra enmienda de supresión de ésta, aunque sólo

sea por el título, ya simpatiquísima figura, pero desde luego desafortunada.

Del resto de las enmiendas quisiera detenerme sólo en algunas, las demás las voy a dar por defendidas en el tenor literal de la argumentación que figura en nuestros papeles. Pero sí me voy a detener, repito, en las que corresponden a los artículos 16, 18, 20 y 23.

El artículo 16 se refiere a la avocación, y nosotros proponemos una nueva redacción de dos párrafos. ¿Por qué? Pues por una razón muy sencilla. Decíamos en una primera parte de nuestra argumentación, que figura en la justificación de la enmienda, que «la configuración de la avocación que hace el Proyecto es contraria a los principios de buena administración y de profesionalidad de la Administración, así como al principio de seguridad jurídica.» Pero es que la avocación es una técnica de transferencia de competencias semejante a la delegación, pero de sentido inverso. Sus exigencias esenciales deben ser semejantes, y desde luego, así configurada, carece de sentido que se aplique a las competencias delegadas, puesto que el delegante siempre tiene a su disposición la revocación de esa delegación para recuperarlas. Lo que debe tratarse de evitar es una utilización de estas técnicas, en particular de la avocación, para determinados casos, como permitiría el proyecto a pesar de las cautelas que prevé. Por estas razones mantenemos esa enmienda de modificación al artículo 16.

El artículo 18 se refiere a la coordinación de competencias, y nuestra enmienda pide que se supriman los dos párrafos de que consta. Veo que el señor Presidente me está llamando la atención por el tiempo transcurrido, pero se lo devolveré después, en el siguiente título, que es más corto. En este título le pediría al señor Presidente que tuviese conmigo una cierta consideración —ya estoy terminando, además, las enmiendas—, porque creo que es interesante para el Grupo Popular, fijar su posición en estos temas.

El proyecto emplea la palabra «coordinación», sin tener una idea muy clara de su significado, y resulta muy elocuente, a estos efectos lo que dice la sentencia del Tribunal Supremo de 3 de junio de 1986, que tengo aquí a disposición de SS. SS.; quizá en la réplica se me permita leer alguno de sus considerandos. Tal como está redactado el párrafo 1 parece como si esa coordinación debiera operarse simplemente y como por azar, porque lo dice la ley, es decir, porque hay que estar coordinados. En último extremo, para que se produzca el deseable resultado de la coordinación, bastaría con tener la información adecuada. Dice literalmente el texto del artículo, «pudiendo recabar para ello la información que precisen.» También podemos pensar que lo que se ha querido decir es que cada órgano debe actuar en el ámbito estricto de su competencia, sin inmiscuirse en la de los demás órganos. Si es esto lo que se ha querido decir, se ha acertado con la fórmula más oscura para decirlo. Dígase, pues, lo que se quiera decir, pero dígase sabiendo lo que se dice; entre tanto, el texto debe suprimirse porque no dice

absolutamente nada o, en todo caso, lo que dice induce a confusión.

Por otra parte, el párrafo segundo es una perla. Y lo voy a leer porque no resisto la tentación de hacerlo, dice: «Las normas y actos dictados por los órganos de las administraciones públicas en el ejercicio de su propia competencia deberán ser observadas por el resto de los órganos administrativos, aunque no dependan jerárquicamente entre sí o pertenezcan a otra Administración.»

Tal como está redactado —y que alguien me diga si no ocurre esto que voy a decir— es un disparate, y para comprobarlo piensen, señorías, que de su sentido literal resultaría que el Ayuntamiento de La Coruña, por ejemplo, tendría que aplicar los reglamentos de la Comunidad Autónoma de Cataluña, y ésta las ordenanzas locales del Ayuntamiento de Motril. Porque, ¿qué quiere decir eso de «deberán ser observadas por el resto de los órganos administrativos»? Observar es mirar atentamente, lo que aquí no parece que sea lo que se quiere decir, y no siendo esto, observar es obedecer, es decir, aplicar. Suprimir, pues, el precepto o, simplemente, concretar lo que se quiere decir de otra manera más clara es lo que pretende nuestra enmienda, porque lo que deja traslucir su texto induce a error, a confusión y, por otra parte, la norma proyectada es totalmente inaceptable por esas otras administraciones a las que he hecho referencia.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Antich i Balada): Señor Núñez, lleva el doble del tiempo permitido.

El señor **NUÑEZ PEREZ**: Ya termino. Procuraré corregirme en otros trámites. Me queda hacer una referencia al artículo 20 y ya doy por defendidas todas las demás enmiendas.

En el artículo 20 debe cambiarse la rúbrica diciendo: Sustitución física del titular del órgano o bien suplencia. Y para entender el cambio de rúbrica y la adición que se propone hay que tener en cuenta que una cosa es la sustitución interorgánica, que algunas leyes, como la del Suelo, designan como subrogación, y otra cosa es la suplencia, que supone un mero cambio temporal del titular del órgano y que es lo que regula el artículo 20 del proyecto. Ahora bien, cuando el artículo 12.1 —y ya hicimos referencia a él— se refiere al principio del ejercicio directo de la competencia y prevé algunos supuestos de transferencia de su ejercicio o menciona la sustitución, esta sustitución no es la que regula el artículo 20, que está regulando —como ya hemos dicho— la suplencia. Si se dejan las cosas como están en el proyecto resultará que, o bien la suplencia tendría que ser regulada por ley, según dice el artículo 12 del proyecto, lo cual daría una rigidez máxima al manejo de esa figura del cambio temporal del titular del órgano, o bien tendría que recurrirse en cada caso al nombramiento por el órgano inmediato de quien dependa. Por tanto, en nuestra enmienda se propone subsanar un olvido, porque no podemos creer que

los autores del proyecto ignoren la distinción entre suplencia y sustitución interorgánica.

Finalmente, en el artículo 23 quisiéramos que se introdujera un párrafo que acabase con la corruptela de que titulares y suplentes de tribunales de concursos y oposiciones actúen alternativamente según su conveniencia en el mismo procedimiento, con el consiguiente perjuicio para el principio de igualdad de criterio.

Ruego me disculpe el señor Presidente. He terminado y procuraré, repito, ser más breve en otras intervenciones.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Antich i Balada): Por el Grupo Socialista, tiene la palabra el señor Mayoral.

El señor **MAYORAL CORTES**: Quisiera anunciarle inicialmente que la intervención la compartiré con el señor Pérez Siquier, que hará una intervención sobre el tema de órganos colegiados.

En estos momentos estamos en un Título realmente interesante e innovador; innovación a la cual han contribuido, por supuesto, las enmiendas planteadas por el Grupo Parlamentario Socialista, de las que haré una brevísima mención.

Estamos en un título donde se regulan los principios generales del régimen de los órganos administrativos, y estos principios, como es sabido, tienen su origen en otros de carácter superior, como son los de indisponibilidad de la competencia, jerarquía, coordinación, que derivan del artículo 103 de la Constitución. La Ley, por otra parte —y aquí me congratulo, porque creo que se ha reflejado en las intervenciones de los distintos intervinientes—, es absolutamente respetuosa con la potestad de autoorganización de las distintas administraciones públicas y se limita a regular lo que es el núcleo fundamental de lo que deba entenderse por régimen jurídico básico de toda la organización administrativa.

Por otra parte, aborda también —y esto tiene una particular relevancia— las causas de abstención y recusación que tienen su causa fundamental en el mandato del artículo 103.1 de la Constitución, que dice que la Administración debe actuar con objetividad en la gestión de los intereses de carácter general. De tal suerte que lo que pretende el capítulo dedicado a regular las causas de abstención y recusación es garantizar el principio de neutralidad, tratando de evitar que intereses particulares puedan interferir la gestión y la prevalencia de intereses públicos.

Pues bien, este capítulo no tenía inicialmente —como se ha puesto de manifiesto aquí— la regulación de lo que se entiende por encomienda de gestión. Efectivamente, el Grupo Socialista con sus enmiendas ha establecido una serie de modificaciones positivas que van desde las que se refieren a cuestiones sistemáticas a otras que se refieren a la clarificación sobre los distintos elementos definidores del ejercicio de competencia. Se trata de clarificar cuándo existe renuncia de



competencia, separar los casos de auténtica renuncia de competencia, como son los casos de delegación y avocación y, por tanto de existencia de alteración de la titularidad, de los casos en los que sólo existe una alteración de elementos de su ejercicio. En este supuesto se encontraría la encomienda de gestión, la delegación de firma y la suplencia. Digo esto, porque me ha parecido advertir cierta confusión en las ideas del señor Núñez cuando ha estado analizando este conjunto de elementos del capítulo, y yo creo que será bueno que esta reflexión la consolidemos en la mayor medida posible en función a esta diferenciación que trata de introducir el Grupo Socialista: por una parte, delegación y avocación, como alteración efectiva de la titularidad de la competencia, y, por otra, cuando no hay nada más que alteración de elementos de su ejercicio, como es el caso de la encomienda de gestión, la delegación de firma y la suplencia.

La encomienda de gestión ha sido objeto de comentarios de todo tipo, incluso algunos realmente pintorescos, en los que yo no me voy a detener. Desde luego, el que a algunos la encomienda de gestión solamente les recuerde la conquista de América o el descubrimiento de América, va resultando realmente interesante; también hay otras menciones en la literatura clásica respecto a comendadores que pudieran haber sido interesantes sacar aquí. Sin embargo, ciñéndonos al caso y a lo que intenta establecer el Grupo Socialista a través de la encomienda de gestión, yo creo que tenemos que partir de varios elementos fundamentales. Primero, que esta figura ya está recogida en nuestra legislación actual. La Ley Reguladora de Bases de Régimen Local ya contiene una regulación de la encomienda de gestión. Yo creo que la novedad que aporta este proyecto es una definición de los perfiles de la encomienda de gestión mucho más ajustados, de tal manera que su utilización sea efectivamente más eficaz, porque yo creo que una figura jurídica es tanto más rentable cuanto más claridad contiene en la definición de sus contornos.

También entiendo que haya una cierta resistencia a la aceptación de ciertas novedades. Es decir, la encomienda de gestión efectivamente es una novedad y toda novedad, históricamente, siempre ha acarreado resistencias, ¡qué le vamos a hacer! Siempre, las personas que han tratado de introducir modificaciones se han encontrado con cierta incompreensión, parece que es una ley de vida. Sin embargo, creo que habría que entender la encomienda de gestión en la necesidad que tiene nuestro Derecho Administrativo de ir aportando elementos que sean capaces de abordar la complejidad real de la vida, de la gestión de la vida cotidiana actual, de la complejidad que deriva de la pluralidad de administraciones, de la necesidad de coordinar la actuación de estas administraciones desde una perspectiva de pura voluntariedad, como la encomienda de gestión entre órganos distintos que se establece aquí en el proyecto. Por tanto, yo creo que uno de los factores fundamentales de la encomienda de gestión, sobre

todo cuando se trata de órganos dependientes de distintas administraciones, hay que resituarlo bien claramente desde la perspectiva de la voluntariedad. No se trata de encomendar forzosamente nada a nadie, sino de establecer convenios que permitan colaborar en cuestiones, tal como aquí se dice.

El artículo 15.1 define con claridad lo que se trata de resolver en la vida administrativa actual. Dice que cuando la realización de actividades de carácter material, técnico o de servicios de competencia de órganos administrativos o de entidades de derecho público exijan, por razones de eficacia, este tipo de solución, será cuando se podrá aplicar la encomienda de gestión, lo que no supone —repito, el proyecto lo dice muy claro y antes lo reflejaba el señor Núñez— cesión de titularidad de competencia y creo que, desde luego, establece una serie de garantías que permiten que la figura jurídica que se genera efectivamente sea eficaz y no dé lugar a ningún tipo de confusión, sino que facilite la solución de problemas reales que se plantean en el momento actual.

Yendo a otro tipo de cuestiones, el Título también aborda lo relativo a las causas de abstención y recusación. El Grupo Socialista ha propuesto la ampliación de supuestos nuevos en los que autoridades y funcionarios deben abstenerse de intervenir en la tramitación de procedimientos y, aunque en este punto no haya enmiendas que yo tenga que rebatir, sí quisiera resaltar la incorporación de elementos de objetivación de la gestión administrativa que implican la incorporación de estas enmiendas que propone el Grupo Socialista.

Efectivamente, autoridades y funcionarios no deben intervenir, deberán abstenerse o podrán ser recusados si están asociados o comparten despacho profesional con asesores representantes legales o mandatarios que intervengan en los procedimientos. Además, también se deberán abstener si han prestado en los dos últimos años servicios profesionales de cualquier tipo a cualquier persona jurídica interesada directamente en el asunto. Yo creo que son dos aportaciones dignas de resaltar y eso es lo que yo quería hacer esta mañana.

El Grupo Socialista, a partir de este espíritu de perfeccionamiento del proyecto, que nosotros mismos hemos predicado con el ejemplo, está dispuesto a admitir una serie de enmiendas, de las cuales luego haré mención en relación a distintos grupos que las han defendido esta mañana. Sin embargo, antes de terminar —y quisiera no agotar el tiempo, puesto que mi compañero me tiene que sustituir en el uso de la palabra— querría contestar, aunque fuera muy someramente, a algunas de las observaciones puntuales que se han hecho a distintos artículos y en defensa de algunas enmiendas.

En concreto, empezaría por la enmienda 561, del CDS, al artículo 11.1, que pretende sustituir «órganos» por «unidades administrativas». Nosotros estimamos preferible la mención de órganos porque precisa mucho más el contenido del artículo.

Al artículo 12 tendríamos, por una parte, la enmien-

da 429, del Grupo Parlamentario Popular, que propone regular la sustitución entre órganos y suprimir la encomienda de gestión. Yo diría que esta enmienda posiblemente ya no tenga una justificación precisa a partir de las incorporaciones que se han hecho. Me da la impresión de que el señor Núñez la ha mantenido a pesar de que ya era conocedor de algunas modificaciones introducidas por las enmiendas del Grupo Parlamentario Socialista.

No voy a hacer mención a la 563 del CDS, puesto que ya he hecho una defensa de la encomienda de gestión. El CDS proponía eliminar este artículo en función de que no se regulaba la encomienda de gestión. Invitaría al CDS a que la retirara, en la medida en que ya sí se regula. Es decir, la causa por la que ustedes presentaban la enmienda era que no se regulaba la encomienda de gestión. Una vez que se regula la encomienda de gestión, lo lógico sería retirar la enmienda.

Por lo que se refiere a la enmienda 64, de Izquierda Unida, al artículo 12.3, que pide añadir al final «... mientras que la Administración Local lo hará con su legislación específica.», nosotros estimamos que no es necesario, puesto que la redacción del proyecto es suficientemente expresiva de lo que se pretende.

En lo que se refiere a la enmienda 65, de Izquierda Unida, al artículo 14, sobre la impugnabilidad en la vía contenciosa, nosotros estimamos que deberá ser en la legislación contenciosa donde se deba plantear y allí es donde habrá de regularse lo que se pretende con esta enmienda. **(El señor Presidente ocupa la Presidencia.)**

El artículo 15 tiene enmiendas del CDS. Por una parte la 565 sobre la no explicitación de las causas justificativas de delegación de competencias, que propone que se suprima la enumeración que hace el precepto. Nosotros entendemos que por el hecho de que alguna causa no estuviera comprendida no sería motivo para referirse a aquéllas que sí están clarificadas y pueden estar comprendidas. Por otra parte, tampoco se aporta cuál es aquella causa que no pudiera estar comprendida.

La enmienda 436, del Grupo Popular, frente a la regulación del proyecto, que prevé la avocación...

El señor **PRESIDENTE**: Señor Mayoral, le ruego termine.

El señor **MAYORAL CORTES**: Estoy terminando ya.

Frente a la regulación del proyecto, que prevé la avocación para el conocimiento de un asunto —ésta es la redacción, señor Núñez, que da el proyecto—, es decir, la avocación está prevista desde esa perspectiva, el Grupo Parlamentario Popular la propone para el ejercicio de una competencia genérica, no para un asunto concreto. La avocación se pide de toda la competencia prácticamente.

A nuestro juicio, esto no se compadece con lo que debe ser realmente la avocación. Más bien parece que

aquí se está intentando regular —valga el término— la revocación más que la avocación.

Por lo que se refiere a la enmienda de supresión del artículo 18.1 sobre la coordinación, yo creo que tampoco aquí el señor Núñez se ha leído la modificación que introduce el Grupo Parlamentario Socialista, puesto que da claridad rotunda respecto a lo que se pretende conseguir. **(El señor Núñez Pérez: Leo todo.)** Nosotros mismos vimos en la redacción inicial del artículo esa dificultad que S. S. apreciaba, pero creemos que después de la modificación no cabe el juicio que ha expresado su señoría.

Respecto a la enmienda 439, al artículo 20, cuando S. S. habla de eliminar el título y cambiarlo por sustitución física del titular del órgano, nosotros hemos llegado a la conclusión de que esto es la suplencia y, por tanto, la enmienda que nosotros hemos presentado creo que puede corregir, señor Núñez, parte de sus inquietudes, aunque no le satisfaga plenamente.

Por último, la enmienda 74, de Izquierda Unida, al artículo 27.3, que pretende concretar los efectos que la intervención de personas que debieran abstenerse provoca sobre la resolución —que no sea invalidada, dice la enmienda—, a nuestro juicio no es necesaria, puesto que la presunción de validez de las resoluciones opera en cualquier caso y corresponderá destruirla por los medios de impugnación jurisdiccional o administrativa correspondiente.

Esto es lo que quería decir. Cedo, seguidamente, la palabra a mi compañero, señor Pérez Siquier, si bien luego quisiera hacer una relación concreta de las enmiendas que proponemos sean admitidas.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Pérez Siquier.

El señor **PEREZ SIQUIER**: Empiezo mi intervención esperando la habitual generosidad del Presidente, puesta de manifiesto en la tarde de ayer y esta mañana con algunos portavoces; teniendo en cuenta, en esta flexibilidad que le pido, que voy a contestar a las enmiendas presentadas a bastantes artículos.

Señor Presidente, voy a contestar a las enmiendas presentadas a los artículos comprendidos entre el 21 y el 26, ambos inclusive, dentro del capítulo II, órganos colegiados, del Título II que venimos debatiendo.

En primer lugar, quiero aclarar a los distintos portavoces que voy a contestar a todas y cada una de las enmiendas, y lo voy a hacer artículo por artículo, son sólo seis los correspondientes a este capítulo, y punto por punto. Así pues, no voy a seguir el orden de cada Grupo, sino en lo que afecta al contenido de cada artículo y del apartado correspondiente, pero haciendo la distinción por cada uno de los grupos. Creo que esto da una coherencia a nuestra posición en este tema.

En segundo lugar, mi compañero el señor Mayoral ya ha fijado los criterios y principios que nuestro Grupo tiene respecto al conjunto de este Título II que trata de los órganos de las administraciones públicas, por

lo que el conjunto de opiniones expuestas por el anterior portavoz socialista es válido para este Capítulo, como no podía ser de otra manera.

La primera enmienda que paso a contestar es la número 185, presentada por el señor Mardones, del Grupo Mixto. Quiero decir, aun en ausencia del señor Mardones, y como explicación de por qué no se recoge esta definición en el texto del proyecto, que el concepto de órgano colegiado se ha desarrollado en nuestro derecho por contraposición al de órgano unipersonal, sin necesidad de una definición jurídico-positiva general, que es por demás evidente. La incorporación de una definición delimitativa a este proyecto, que tiene en este aspecto carácter básico, podría transgredir los límites que toda base debe respetar, en referencia a las competencias de autoorganización de las distintas administraciones públicas. Son las normativas correspondientes, precisamente, las que, en ejercicio de las mencionadas competencias, pueden delimitar cuáles de sus órganos tienen el carácter de colegiado y optar, en su caso, por introducir conceptos que categoricen este tipo de órganos, respetando los límites impuestos por la Constitución.

Resumiendo, que en la medida en que el ámbito de aplicación de las disposiciones del capítulo II del Título II está limitado por la disposición adicional primera, no teniendo aplicación general, no parece conveniente entrar en una definición de órgano colegiado, que se da por supuesto, tanto desde el punto de vista del régimen jurídico como, por lo elemental, desde el punto de vista doctrinal.

Al artículo 21 hay una sola enmienda, la 258, presentada por el Grupo Parlamentario Catalán, y que voy a contestar por su especial importancia y como aportación, junto a las enmiendas presentadas por este Grupo, al debate de hoy, en base a las argumentaciones que acompañan a la enmienda. La enmienda propone la supresión del punto 2 del citado artículo, argumentando que una regulación con carácter básico de los órganos colegiados en ningún caso puede ser más extensa que las normas que lo regulaban antes de la actual estructura autonómica. No podemos admitir la enmienda porque estimamos que la regulación contemplada en el mencionado punto 2 tiene carácter básico. Se trata de una regulación que no incide en el ámbito de autoorganización de las distintas administraciones públicas, al ser completamente neutral en el aspecto organizativo, ya que se limita a contemplar un supuesto específico de órganos colegiados de las administraciones públicas, por tanto, integrado en las mismas, habilitándoles a establecer o completar sus normas de funcionamiento, pero sin incidir en modo alguno en la orientación o dirección del desarrollo de la vida o de la actividad de tales órganos.

En cuanto al segundo párrafo de este punto, la referencia a la integración en la administración pública correspondiente, tampoco incide en el ámbito autoorganizativo de las administraciones públicas. La integración es el correlato lógico del hecho de que se trate

de órganos colegiados de las distintas administraciones públicas como indica precisamente el primer párrafo de este punto. En otro caso, no se trataría de un órgano colegiado de una administración pública y no estaría sometido a esta ley. La remisión final, igualmente neutra, a las propias normas de creación de esos órganos, a sus funciones o a su naturaleza, cierra una construcción plenamente respetuosa con las competencias de autoorganización.

De otro lado, el imperativo del artículo 149.1.18 de la Constitución obliga al legislador estatal a construir un concepto de base sobre la materia; esta base ha de tener un contenido necesario que por fuerza no puede coincidir plenamente, ni en su extensión, con las normas reguladoras de los órganos colegiados antes de la actual estructura autonómica, normas que no nacieron, por otra parte, con vocación de básicas.

Al artículo 22 se presentan dos enmiendas; una, la 259, del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), de modificación, en coherencia con la enmienda al artículo 21 y, otra, la 568, del Grupo Parlamentario CDS, que pretende la supresión del párrafo que dice: «y la regularidad de las deliberaciones», en la letra e) del punto 1 del artículo 22.

La enmienda de Convergència i Unió se limita a proponer la regulación conjunta de las figuras del Presidente y el Secretario del órgano colegiado de que se trate, remitiéndose, por otro lado, a las normas específicas de dichos órganos en caso de ausencia. No puede admitirse la enmienda, pues al margen de que el texto del proyecto de ley es de una superior calidad técnica, es también mucho más funcional, flexible y lógico, ya que señala en forma correcta y adecuada las funciones del Presidente, pero no en la manera de ostentar tal condición. No parece técnicamente correcto cuando se dice: «... se nombrará un Presidente», pues no podemos ignorar que en muchos órganos el Presidente lo es automáticamente por razón del cargo, puesto de trabajo que ocupa o jerarquía que ostenta. De ahí que el texto del proyecto se redacte de forma que permita su aplicación respetando la pluralidad y diversidad de órganos a los que va dirigido. La relativa al Secretario se trata en el artículo 24.

La forma de sustituir al Presidente tiene que estar en coherencia con el procedimiento por el que se ostenta la condición de Presidente; de ahí que se determine un orden perfectamente señalado: Vicepresidente, mayor jerarquía, antigüedad, edad. Es conveniente y necesario que exista un procedimiento de sustitución en la Ley, pues es buena la existencia de normas generales para el caso como el que tratamos, sobre todo, si asimismo producen seguridad jurídica y eficacia, tal como ocurre en este caso, sin olvidar que se respetan claramente las peculiaridades de los órganos colegiados previstas en el artículo 21.2.

En cuanto a la enmienda presentada por el Grupo Parlamentario del CDS al artículo 22.1 e), que propone suprimir en el párrafo «y la regularidad de las deliberaciones», la vamos a aceptar. En consecuencia, este

apartado quedaría redactado así: «En cada órgano colegiado corresponde al Presidente: a) Asegurar el cumplimiento de las leyes.»

Paso al artículo 23, en el que hay ocho enmiendas. La primera, del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), que lleva el número 160, a los efectos de suprimir este artículo también en coherencia con la enmienda al artículo 21.

Contesto muy brevemente. Entendemos que no ha lugar a que se admita la supresión, porque es conveniente y necesario que haya normas generales para temas como los que se regulan en el artículo 23. Produce seguridad jurídica que la ley señale las funciones que corresponden a los miembros de los órganos colegiados, así como la forma de sustituirlos. El que una ley como ésta entre a determinar aspectos como los que estamos tratando, no limita en modo alguno la capacidad de autorregulación de los órganos y sí garantiza racionalidad y eficacia.

La enmienda número 69 que presenta a este artículo el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya, que ha sido defendida por el señor Baltasar Albesa, propone sustituir el plazo de 48 horas por el de 72 horas. Mi Grupo entiende que el plazo que se señala debe permitir que los miembros conozcan la convocatoria y tengan la información precisa en un tiempo prudencial; de ahí que se considere acertado el plazo que se señala en el proyecto de ley, pues parece suficiente conocer previamente y con una antelación mínima de 48 horas la información. El que en lugar de 48 horas sean 72 no parece que pueda afectar esencialmente en aspecto alguno. La supuesta mayor seguridad que 24 horas más pudiera producir no puede actuar como un límite a los principios de eficiencia y eficacia, absolutamente necesarios en una administración moderna, sobre todo si consideramos que la ley garantiza que el miembro del órgano colegiado reciba —vamos a admitir inmediatamente una enmienda en este sentido— con 48 horas al menos de antelación la convocatoria, el orden del día y la información precisa.

También vamos a aceptar la enmienda 569, del CDS, al artículo 23.1, con lo que quedaría el texto de la siguiente forma: «1. En cada órgano colegiado corresponde a sus miembros: a) recibir, con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, la convocatoria conteniendo el orden del día de las reuniones. La información sobre los temas que figuren en el orden del día estará a disposición de los miembros en igual plazo». La admitimos por motivos de semántica —como le gusta al señor De Zárate, tal y como dijo ayer—, porque no es lo mismo conocer que recibir.

Las enmiendas 70 y 441, de los Grupos Parlamentarios Popular e Izquierda Unida, que han sido defendidas por sus respectivos portavoces, piden la supresión del segundo párrafo del punto 1.c), del artículo 23. Podría parecer restrictivo, señor Núñez, que se prohíba abstenerse a quienes tengan la condición de autoridad o personal al servicio público, pero debemos tener en cuenta que el proyecto de ley señala esta limitación pa-

ra cuando son miembros de órganos colegiados por ostentar tal condición, lo cual es perfectamente lógico en base a que la Administración tiene, como su nombre indica, que administrar y esto implica tomar decisiones. Un órgano donde todos sus miembros se abstuviesen se paralizaría y esto podría producir graves perjuicios a terceros que estuviesen pendientes de su decisión. En consecuencia, no la vamos a admitir.

La enmienda 570, al artículo 23.1.c), del Grupo Parlamentario del CDS, la vamos a aceptar. Pretende la adición al segundo párrafo del término «votaciones» e introducir una coma después de «Administraciones Públicas». Quedaría de la siguiente manera: «1. En cada órgano colegiado corresponde a sus miembros: c) Ejercer su derecho al voto, pudiendo hacer constar en acta la abstención y los motivos que lo justifiquen, así como formular su voto particular. No podrán abstenerse en las votaciones quienes por su cualidad de autoridades o personal al servicio de las Administraciones Públicas, tengan la condición de miembros de órganos colegiados».

La enmienda número 71, de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya, pide que los ruegos y preguntas, como ha dicho el señor Baltasar, deban ser necesariamente tramitados para su respuesta en la siguiente sesión del órgano colegiado. No la vamos a tomar en consideración por excesiva rigidez y por falta de realismo, pues un órgano podría tener, por ejemplo, dos convocatorias en un mismo día, con lo que, según esta enmienda, habría que responder en la segunda sesión del día, pudiendo darse la circunstancia de que fuese materialmente imposible y, sin embargo, se estaría cometiendo una ilegalidad. Parece lógico que se limite al propio órgano regular estos aspectos.

El señor Núñez, en nombre del Grupo Popular, presenta la enmienda 442, de adición, al punto 3 de este artículo 23, en relación con la suplencia de los miembros titulares del órgano colegiado. No se entienden las razones por las que se pretende introducir una restricción innecesaria, ilógica e injustificada, por lo que no vamos a aceptar la enmienda. Mediante esta adición se pretende cambiar de forma sustancial, para los supuestos de ausencia y enfermedad, el procedimiento general de sustitución que la Ley establece. Mantener la coherencia de criterios es permitir que los órganos colegiados funcionen con normalidad y eso es hacer posible que los miembros de los órganos colegiados se sustituyan siempre que concurra alguna causa justificada.

Paso, señor Presidente, al artículo 24. En coherencia también con su enmienda al artículo 21, el Grupo Catalán pide la supresión del artículo. Entendemos que la ley es flexible cuando dice que el secretario puede ser un miembro del órgano colegiado o una persona al servicio de la Administración y que su designación, cese y sustitución se realizará de acuerdo con las normas de cada órgano y, en su defecto, por acuerdo del mismo. Da seguridad jurídica que la ley marque las funciones que corresponden al secretario del órgano. Es

conveniente que haya normas de carácter general para funciones tan importantes como la expedición de certificaciones y, en general, para todas aquellas funciones que contribuyen a la formación de la voluntad de los órganos colegiados y a la tramitación de sus documentos.

La otra enmienda a este artículo es la 571, del CDS, que ha defendido el señor De Zárate. Cuando el texto del artículo que se pretende modificar dice que corresponde al Secretario recibir cualquiera otra clase de escritos de los que deba tener conocimiento se está refiriendo a conocimiento en el ejercicio pleno de sus funciones, como elemento de relación entre los miembros del órgano, en la tramitación de documentos y en determinadas funciones de relación con el exterior. No admitimos, pues, la enmienda.

Al artículo 25 se presentan varias enmiendas: la 262, de *Convergència i Unió*; la 72 y 73, de *Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya*; la 572, 573 y 574, del CDS, y la 443, del Grupo Parlamentario Popular.

A la enmienda 262, punto 1, ofrecemos una transaccional, aun en ausencia de los representantes del Grupo Catalán, de tal manera que resulta de agregar al párrafo propuesto la frase «salvo lo dispuesto en el punto 2 de este artículo».

La enmienda quedaría de la siguiente manera: «Para la válida constitución del órgano, a efectos de la celebración de sesiones, deliberaciones y toma de acuerdos se requerirá la presencia del Presidente y Secretario o, en su caso, de quienes les sustituyan, y la mitad al menos de sus miembros, salvo lo dispuesto en el punto 2 de este artículo».

«Cuando se trate de los órganos colegiados, a que se refiere el número 2 del artículo 21, el Presidente podrá considerar válidamente constituido el órgano, a efectos de celebración de sesión, si están presentes los representantes de las Administraciones Públicas y de las organizaciones representativas de intereses sociales miembros del órgano a los que se haya atribuido la condición de portavoces.»

La enmienda número 72 —voy terminando, señor Presidente—, de *Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya*, pide la supresión del segundo párrafo del artículo 25.1, que considera válidamente constituido un órgano cuando están presentes los representantes de las administraciones y de las organizaciones representativas de intereses sociales a los que se haya atribuido la condición de portavoces. En nuestra opinión, no se ha expresado ninguna justificación que permita dar coherencia a la propuesta que se realiza. El párrafo segundo del artículo enmendado es, por el contrario, coherente con el conjunto de la ley, puesto que el artículo 21.2 ya contempla peculiaridades propias para este tipo de órganos colegiados.

El Grupo Parlamentario del CDS, con su enmienda número 572, también al segundo párrafo de este artículo, precisa que se clarifica el texto y se le dota de sencillez y comprensión. No vamos a aceptar la enmienda, pues mi Grupo entiende que el texto del proyecto

de ley es lo suficientemente sencillo y comprensible y, desde luego, correcto desde el punto de vista técnico, pues la condición de portavoz se atribuye por quienes son competentes para hacerlo.

En cuanto a la enmienda 573, también del CDS, relativa al número mínimo para quórum, que no podrá ser inferior a un tercio de los miembros del órgano, según se propone, no la vamos a aceptar porque entendemos que debe respetarse la capacidad de cada órgano colegiado para fijar el quórum necesario para constituirse válidamente. Los acuerdos que adopte un órgano son una manifestación de voluntad, por lo que parece lógico que cada órgano tenga facultad para decidir esta cuestión, ya que ésta le permitirá fijar de forma más exacta cuál es el número de miembros suficiente para poder producirse esta manifestación de voluntad.

*Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya* propone, mediante la enmienda 73, al artículo 25.3, que se exija el voto favorable de la mayoría cualificada de tres quintos para que sea declarada la urgencia de un asunto y ser objeto de deliberación o acuerdo no figurando en el orden del día. No hay razones de índole técnica, jurídica, de eficacia o de cualquier tipo que justifique que un acuerdo no se adopte por mayoría y sí por tres quintos, sobre todo cuando este asunto es declarar de urgencia un tema.

El señor Núñez, por el Grupo Popular, precisa, sin embargo, en este mismo artículo 25.3, a través de la enmienda 443, que debe exigirse que todos los miembros del órgano colegiado manifiesten su conformidad unánime para evitar sorpresas y que alguien tenga que tomar posición sin haberse podido documentar. Estimo que carece de sentido la exigencia de unanimidad, pues se produciría algo tan paradójico como que un solo miembro pueda impedir al resto tratar un tema, lo cual convierte en la práctica en derecho de veto lo que es sólo de voto. No hay lugar a sorpresas, pues se exige que estén presentes todos los miembros del órgano, lo cual permite a todos los miembros conocer y tomar posiciones sobre el asunto a tratar. Además, señoría, hay una cautela al disponer el texto del proyecto que se declare de urgencia el tratar un asunto, lo cual le da un carácter restrictivo, pues no es un procedimiento ordinario para introducir asuntos en el orden del día, sino una forma de poder tratar asuntos que tengan carácter de urgencia.

Por último, a este artículo, punto 3, hay otra enmienda, del CDS, relativa a correcciones técnicas, y al punto 4, en que se pide añadir al final el término «presente». Es un principio democrático que, constituido un órgano válidamente, es también una manifestación correcta de su voluntad la adopción de sus acuerdos por mayoría de votos, y votar lógicamente los presentes, por lo que entendemos que la ley está redactada, desde el punto de vista técnico, con corrección.

Y, para terminar, al artículo 26, último de este título, hay tres enmiendas, la 263, la 444 y la 575. La 263, del Grupo Catalán (*Convergència i Unió*) pide la supre-

sión de este artículo en coherencia con las enmiendas anteriores. Como las anteriores, no la vamos a aceptar. Ya lo hemos dicho: es bueno que existan normas de carácter general para temas como el que trata este artículo; da seguridad jurídica y garantiza un mejor ejercicio de los derechos por parte de los ciudadanos al existir una normativa común.

La enmienda número 444, del señor Núñez, pide la supresión del inciso «o en el plazo que señale el Presidente». Se argumenta que por falta de garantías. Nuestro Grupo entiende que no ha lugar a la supresión, ya que no se produce ningún tipo de falta de garantías, pues el artículo 22, cuando regula las funciones del Presidente, le encomienda asegurar el cumplimiento de las leyes y la regularidad de las deliberaciones. Admitir, señor Núñez, que hay falta de garantías, sería tanto como presuponer que el Presidente incumple las leyes.

Finalmente, sobre la enmienda 575, del CDS, de modificación del punto 2 del artículo, para una mayor claridad (se ha dicho), mi Grupo entiende que el texto del citado punto está técnicamente bien redactado, con la suficiente precisión y claridad, por lo que la modificación propuesta ni cambia ni mejora nada. La rechazamos también.

Gracias, señor Presidente, por su benevolencia, y hasta aquí la primera intervención referida al conjunto de enmiendas presentadas a este capítulo II. (El señor **Mayoral Cortés pide la palabra.**)

El señor **PRESIDENTE**: Señor Mayoral ¿quería aclarar algo?

El señor **MAYORAL CORTÉS**: Solamente a efectos de precisar las enmiendas.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra.

El señor **MAYORAL CORTÉS**: En mi intervención anterior no terminé de referirme a las enmiendas que íbamos a aceptar. Para completar la intervención del señor Pérez Siquier, que ha hecho un relato de las enmiendas que vamos a aceptar relativas a órganos colegiados, voy a mencionar las correspondientes al capítulo anterior.

En lo que se refiere al artículo 14, aceptamos la enmienda 564, del CDS, sobre instrucciones y órdenes de servicio.

En lo que se refiere al artículo 15, aceptamos la enmienda 66, del Grupo de Izquierda Unida, y la 255 del Grupo Catalán (Convergència i Unió), que son exactamente iguales. Esta enmienda se refiere a la delegación de competencias atribuidas a órganos colegiados y la exigencia de un quórum determinado.

También aceptamos la enmienda 566, del CDS, al artículo 16, y la enmienda 256, del Grupo Catalán (Convergència i Unió), al mismo articulado, pero en los términos concretos en que aparece recogida, porque tiene un cierto carácter transaccional. Ahora pasaré al texto.

Al artículo 17, aceptamos la enmienda 68, de Izquierda Unida, sobre delegación de firma «dentro de los límites señalados en el artículo 15». Y, finalmente, la enmienda 186 al artículo 27, del Grupo Mixto (AIC), que se refiere a una corrección de carácter gramatical: «...de las Administraciones en quienes se den...»

El señor **PRESIDENTE**: Turno de réplica.

Por el Grupo de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya, tiene la palabra el señor Baltasar.

El señor **BALTASAR ALBESA**: Gracias, señor Presidente, y gracias al portavoz del PNV, que me deja, por razones de intentar compatibilizar con otra Comisión, el hecho de poder intervenir ahora.

Yo quería constatar en primer lugar, señor Presidente, que el clima de profundo respeto y cordialidad que ha presidido hasta ahora, al menos esta segunda sesión y también buena parte de la primera, me ha parecido que se rompía en cierta medida con la intervención del señor Pérez. Básicamente porque creo que ha intentado rebatir enmiendas sobre la base de la descalificación, descalificación, además, en un tono poco fundamentado y poco riguroso y, por tanto, me gustaría que constara que, a partir de aquí, mi réplica no puede ser más que en estos mismos términos.

Por supuesto, señor Presidente, que cuando nosotros planteamos en nuestra enmienda la posibilidad de ampliar el plazo con referencia a la convocatoria de los órganos colegiados de 48 a 72 horas, no lo hacemos de una manera baladí ni sin fundamento. Lo fundamentamos en una base clara, que ustedes entenderán perfectamente. Un órgano colegiado puede ser convocado por su presidente un sábado para que se celebre la sesión el lunes, con el plazo de 48 horas. Evidentemente, con el plazo de 72 horas siempre existe la garantía de que, como mínimo, sea conocido el orden del día con la antelación suficiente. Ya no voy a hablar aquí del desastre que suponen hoy determinados mecanismos para la convocatoria, como puede ser el servicio de Correos. Nada más lejos de mi voluntad, porque no se trata aquí de enjuiciar los servicios. En todo caso, si quiero decir que evidentemente está bastante pensado el proponer pasar a las 72 horas, entre otras cosas para que realmente, de los tres días desde que se produce la convocatoria hasta el momento de la celebración, haya como mínimo un día hábil.

En segundo lugar, se ha planteado también, como respuesta al hecho de que deba ser introducido el tema de los ruegos y preguntas en una siguiente sesión, el hecho de que ello no sería viable, porque es restrictivo, en la medida en que pudiera darse la reunión prácticamente continuada de dos órganos colegiados. Yo creo que esto sí que es una respuesta sin fundamento, entre otras cosas, porque cuando se produce prácticamente el mismo día una reunión de un mismo órgano colegiado dos veces, se entiende normalmente que será una reunión ordinaria y otra extraordinaria, en cuya reunión extraordinaria está previsto precisamente

el que no se dé lugar al hecho de producirse ruegos y preguntas.

En todo caso, si pretende usted que la fórmula de Izquierda Unida es una fórmula restrictiva, estamos de acuerdo: busquemos otra; por ejemplo, que se plantee el que deba transcurrir necesariamente una semana o un período razonable de tiempo para que se pueda introducir. Pero creo que el hecho de dejar indeterminada la obligación por parte de la presidencia de plantear con celeridad el tema de los ruegos y preguntas es un mecanismo de debilitamiento de los órganos colegiados en su funcionamiento democrático. Va a fomentar el despotismo de las presidencias y, en todo caso, puede crear un mecanismo exactamente contrario al querido, y es el siguiente: en la medida en que quien formule ese ruego y pregunta no encuentre un mecanismo dentro del propio funcionamiento del órgano colegiado, no por ello dejará de cesar en el argumento planteado, sino que lo que hará será plantearlo fuera del órgano colegiado, con lo cual debilitaremos democráticamente dicho órgano colegiado. Valoremos y pensemos seriamente si no vamos a producir un remedio bastante peor que la enfermedad. Yo creo que en ese sentido habría que analizarlo.

Por otra parte, cuando nosotros planteamos en el artículo 25 la válida constitución de órganos, entendemos que de lo que se trata precisamente es de dar la misma configuración para la válida constitución a cualquier tipo de órgano colegiado, y en este sentido no hacer ninguna diferenciación entre aquellos que tienen una composición determinada, es decir entre Administración pública y organizaciones representativas, y aquellos que son meramente de la Administración pública. Entendemos que deben ser normas comunes.

Respecto a la mayoría de tres quintos, que según el señor Pérez tampoco tenía ninguna base ni ningún fundamento, creo que hay uno esencial: no van a existir para los miembros de los órganos colegiados las mismas garantías que poseerían si fuera a tratarse cualquier tema de los que figuran en el orden del día regular: si van a tratarse de urgencia quiere decir que no conocerán previamente ese punto del orden del día, no tendrán información suficiente, etcétera. Por tanto, al ser un mecanismo excepcional dotémosle de un mecanismo excepcional de quórum.

Señor Pérez, incluso el Reglamento de esta propia Cámara está lleno de excepciones que justifican determinados tipos de quórum especiales para la determinación de ciertas cuestiones, para el nombramiento de determinados, en este caso, cargos, y para la determinación de cuestiones esenciales. Tampoco era de extrañar, porque en la Ley de Bases de Régimen Local también se establecen mayorías de dos tercios en determinadas votaciones de temas que se consideran esenciales. Nosotros entendemos que tan esencial e importante como la determinación por la materia es la determinación por la urgencia. Por ello creemos que en este sentido lo de los tres quintos sería una aportación importante y positiva.

En todo caso agradecemos el hecho que se haya asumido como enmienda transaccional y haya sido incorporada nuestra enmienda número 68, que hace referencia a la delegación de firma, pero, insistimos en que a nuestro Grupo Parlamentario le gustaría que volviéramos a situarnos en el cauce de la persuasión más que en el cauce de la descalificación.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo del PNV, tiene la palabra el señor Gatzagaetxebarria.

El señor **GATZAGAETXEARRIA BASTIDA**: Señor Presidente, voy a contestar brevemente a una serie de afirmaciones efectuadas por el representante del Grupo Socialista, sin entrar en valoración sobre las consideraciones realizadas respecto a la figura de la encomienda de gestión, que creo que ha sido suficientemente debatida y respecto a la cual cada grupo tiene fijada su posición. Quería hacer brevemente, repito, una consideración sobre las enmiendas que el Grupo Popular e Izquierda Unida tienen presentadas al artículo 23.1, c), párrafo segundo, en el que solicitan la supresión de la prohibición que ahí se regula de que a los órganos colegiados representados por autoridades o personal al servicio de las administraciones públicas se les impida la posibilidad de la abstención. En este sentido, tal y como se debatió en la Ponencia, creemos que no es adecuada la regulación que se prevé en el artículo 23.1, c), párrafo segundo, en la medida en que la postura de la abstención puede ser justificada, motivada, razonada y fundamentada en un órgano colegiado de una administración pública. Pongo un ejemplo claro: puede ocurrir que exista un órgano público, como puede ser un consorcio, en el que estén representados la Administración del Estado, la comunidad autónoma, la administración provincial, la administración municipal e, incluso, porque la Ley de Bases de Régimen Local así lo habilita, la iniciativa privada, donde una de las tres administraciones públicas que participan en la creación del mismo disponga de una opinión, de un fundamento, de un criterio discrepante de las posiciones mayoritarias que allí se sustentan y en esa medida crea que la postura adecuada sea la de la abstención. En este sentido entendemos que tendría una fundamentación el que se regulara la posibilidad de que se pudieran abstener los representantes de una administración pública, bien su calidad de cargos o personal al servicio de las mismas, en aquellos órganos de naturaleza colegiada en los cuales están representados. En este sentido, la actual Ley de Procedimiento Administrativo en sus artículos 14 y 15 no establece restricción alguna en cuanto a la posibilidad de que la representación en órganos colegiados pueda manifestarse a través de la postura de la abstención. Por lo tanto, como es un planteamiento que puede estar perfectamente fundamentado y motivado, creemos que son adecuadas y correctas las enmiendas presentadas tanto por el Grupo Popular como por Izquierda Unida so-

bre este precepto y tiene una enorme trascendencia en situaciones como las que he manifestado en el ejemplo.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo del CDS, tiene la palabra el señor De Zárate.

El señor **DE ZARATE Y PERAZA DE AYALA**: Señor Presidente, esta vez tengo que intervenir para manifestar, lógicamente, mi satisfacción por el bloque de enmiendas que me han sido aceptadas, concretamente, dentro del capítulo I, la 564 al artículo 14 y la 566 al artículo 16. En el capítulo II, órganos colegiados, donde ha intervenido, por parte del Grupo Socialista, el señor Pérez Siquier, se me han aceptado cuatro enmiendas que afectan a diversos aspectos de funcionamiento de los órganos colegiados, con cuya aceptación se mejora, con toda modestia, pero se mejora, el texto del proyecto y puede beneficiar, sin duda alguna, al conjunto de la ley.

Quiero hacer una referencia concreta. Cuando el primer interviniente del Grupo Socialista habló sobre el artículo 11, en el que yo pretendía la sustitución de «unidades» por «órganos», en realidad lo que se pretendía —y se manifiesta así en el texto de la enmienda— era suprimir la referencia a las especialidades derivadas de la organización. No se sustituye «unidades» por «órganos», sino que lo que se hace es delimitar la competencia de cada administración en su ámbito organizativo de una manera más concreta al decir que corresponde a cada administración delimitar en su propio ámbito las unidades administrativas que configuran su propia organización. Es decir, incluye órganos y unidades en el poder específico, en las facultades que tiene la Administración en materia organizativa, sin buscar apoyo en esa desviación sobre las especialidades, que parece que vinieran a constituir un modo específico singular de atribución de competencias.

Estas son las razones que justificaban nuestra enmienda.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo Popular, tiene la palabra el señor Núñez.

El señor **NUÑEZ PEREZ**: Señor Presidente, debo comenzar felicitando con toda sinceridad a los grupos a los que les han sido admitidas algunas enmiendas. El Grupo Popular no ha tenido esa suerte. No voy a caer en eso de que el esfuerzo inútil conduce a la melancolía; voy a seguir insistiendo en la defensa de nuestras enmiendas, sobre todo, porque en las respuestas que me han dado no solamente no han podido contradecirme sino que, incluso, en algunos casos, me han dado cumplidamente la razón: otra cosa es que acepten la enmienda.

Yendo por partes, tengo que empezar diciéndole al señor Mayoral, don Victorino, con toda cordialidad, que no se preocupe por lo que puedan deslumbrarnos las novedades del proyecto; no nos deslumbran en absoluto. Si me permite, le aconsejo que no caiga usted

en contradicciones porque o es o no es una novedad la encomienda de gestión; o está en la Ley de Bases de Régimen Local o no lo está; o está en algunas otras disposiciones de estatutos de autonomía, etcétera, o no lo está. Si lo está, no nos lo dé después como una novedad deslumbrante. Efectivamente, yo entiendo que en la forma que esta encomienda se regula, no lo está; es una novedad y es una novedad peligrosa, por lo que voy a tratar de exponer.

No me han convencido, pues, sus argumentos, aunque le agradezco mucho el tono con que los ha dicho y también la fuerza argumental que tienen sus posiciones. Esta encomienda —permítanme el juego de palabras— no tiene enmienda, a pesar del esfuerzo realizado en su enmienda 370, que trata de precisarla y decirnos de qué va esta nueva figura. Si la tomamos a broma, por seguir con esas figuras retóricas e históricas a las que han aludido otros compañeros, y yendo simplemente al diccionario, cualquier cosa se le ocurre a uno respecto a ella menos el auténtico sentido que ustedes quieren darle. Por ejemplo, esta encomienda, según el Real Diccionario de la Academia Española de la Lengua, significa encargo; dignidad de las órdenes militares; el lugar, territorio y rentas de esta dignidad; cruz bordada de las órdenes militares; merced o renta vitalicia que se da sobre un lugar, heredamiento o territorio; recomendación; elogio; amparo; patrocinio..., cualquier cosa menos lo que trata de decir el artículo 12 que es la encomienda de gestión, y luego el 15 bis que ustedes plantean.

Fuera de bromas, uno se pregunta, con la mayor ingenuidad, si esta figura no servirá para facilitar la encomienda de gestión de determinadas competencias del Estado a determinadas comunidades autónomas, no ya por la puerta clara y terminante que se recoge en el artículo 150.2 de la Constitución, que son la delegación y la transferencia, sino por la puerta falsa de una pretendida mejor eficacia, dicen ustedes, o la disposición de medios técnicos que tienen unas comunidades y otras no. Esto sin necesidad también de pactos autonómicos globales, sin necesidad de reforma de estatutos ni otras zarandajas que a nosotros nos parecen garantía de equidad y garantía de buen hacer.

Por todo ello, insistimos en que debe prescindirse de la innovación que introduce el proyecto y volver a la redacción de la Ley vigente, que es, en definitiva, lo que propone nuestra enmienda número 429.

Del resto de las enmiendas, voy a detenerme en la que hicimos al artículo 18. Les prometí que me apoyaría en una sentencia del Tribunal Supremo para reforzar nuestros argumentos; esa sentencia es de fecha 3 de julio de 1986, que dice, en el segundo de los fundamentos de Derecho: «A complicar la cuestión contribuye también, y no poco, el empleo del verbo “coordinar” y de su derivado sustantivo “coordinación”, del que, de un tiempo a esta parte, viene haciéndose un uso tan frecuente como impreciso, pues es lo cierto que esos vocablos que incluso están en la Constitución (artículo 149.1.16, coordinación general, com-



petencia exclusiva del Estado en materia de sanidad; artículo 154, coordinación interadministrativa del Delegado de Gobierno a cargo de la Comunidad, etcétera) se suelen emplear sin clara conciencia de su exacto significado.» Y eso es lo que nosotros entendemos por las razones que aduje al defender nuestras dos enmiendas de supresión, eso es, repito, lo que ocurre en el artículo 18, cuya supresión pretendemos. No cabe hacer una enmienda alternativa porque, tal como están las cosas, tenemos ya bastante coordinación para poder utilizarla. No es necesario que en una ley de esta categoría haya artículos con declaraciones voluntaristas, como lo son —perdone que se lo diga así, señor Pérez Siquier— sus manifestaciones con respecto a mis enmiendas; no se trata de decir que todo está garantizado porque ya los presidentes de determinados órganos colegiales tienen la obligación de velar por el cumplimiento de las leyes. Todos tenemos que ser justos y honestos, según no sé qué Constitución nuestra, pero eso no quiere decir que lo seamos, y entonces está bien toda la serie de garantías que para velar justamente por la pureza del procedimiento, por las garantías de los ciudadanos, etcétera, se recogen tanto en nuestra enmienda como en las del Grupo de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya.

Yo agradezco muchísimo al Portavoz del PNV que haya argumentado a favor de alguna de nuestras enmiendas en forma tan extraordinariamente buena y eficaz que me ahorra a mí seguir insistiendo en la defensa de las mismas.

Por todas estas razones, repito, dejo mis enmiendas a disposición del señor Presidente para que las someta a votación, a ver si por lo menos en la votación me aceptan alguna. En todo caso, no voy a perder el ánimo.

Muchas gracias, señor Presidente y muchas gracias, señorías.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo Socialista, tiene la palabra el señor Mayoral.

El señor **MAYORAL CORTES**: Quisiera decirle que, tal como se han producido las manifestaciones de los distintos grupos parlamentarios, considero que, por mi parte, no tendría necesidad de acudir a una contestación puntual a sus distintas expresiones, pero sí me voy a referir a la intervención del señor Núñez. Yo lamento que no podamos aceptarle ninguna enmienda; no es porque a nosotros nos falte voluntad, sino, quizá, porque no encontramos ocasión. Si en algún momento nuestra voluntad encuentra la ocasión, no tenga dudas S. S. de que aceptaríamos aquella enmienda que se adecuara, naturalmente, a la estructura y filosofía del proyecto de ley.

Siguiendo con la encomienda de gestión, yo quisiera decir muy brevemente que es realmente una novedad la conjugación que se hace entre la incorporación de la Ley de Bases de Régimen Local, que introduce por primera vez esta figura, y el desarrollo y definición de un perfil más preciso con que se incorpora esta fi-

gura dentro del proyecto de ley. No es una novedad peligrosa, es una novedad necesaria; el peligro que el señor Núñez ve cuando se interroga, y dice: Servirá para encomendar competencias del Estado a determinadas Comunidades Autónomas sin necesidad de reforma de los estatutos, etcétera.

Señor Núñez, yo creo que debemos volver a leer el párrafo primero donde se contiene la definición de la encomienda de gestión. Como verá, si recuerda mis palabras cuando trataba de diferenciar, precisamente a través de la exposición de las enmiendas que ha incorporado el Partido Socialista, aquellas figuras que afectan al contenido de las competencias de aquellas otras en las cuales se afectan elementos de su ejercicio, verá S. S. que aquí estamos hablando de la encomienda de gestión en elementos relacionados con su ejercicio. No estamos hablando de la sustancia de la cuestión.

Por lo tanto, no puede servir para eludir absolutamente nada (**El señor NUÑEZ PEREZ: Me alegro.**), ni para eludir la delegación, ni para eludir la avocación ni mucho menos para eludir la mecánica de transferencia de competencias que está prevista en nuestro ordenamiento jurídico. Cuando se habla de estatutos, se habla de competencias. Yo creo que aquí a S. S. le ha faltado un poquito el rigor, quizá debido a la urgencia de armar argumentaciones, le ha faltado un poquito el rigor porque, desde luego, en nada afecta al ejercicio de competencias, como antes recordábamos, el hecho de que se ponga en marcha la figura de la encomienda de gestión.

Por otra parte, yo le agradezco que haya ilustrado su intervención tan graciosamente como suele hacer, al hablar de la encomienda de gestión, recordándonos sus distintos significados dentro del Diccionario de la Lengua, de la cual, naturalmente, como S. S. comprenderá, solamente retenemos la de encargo, que es la más precisa, porque las otras pertenecerían posiblemente a otra ley. No sé si algún día, si el Grupo Popular gobernara y nos trajera aquí una ley reguladora de las órdenes militares, a lo mejor tendríamos que volver a tratar el tema de la encomienda de gestión o simplemente de encomienda.

En lo que se refiere al artículo 18.1, S. S. citaba una sentencia. Sin embargo, yo, francamente, he quedado un poco defraudado porque creía que la sentencia que S. S. mencionaba iba referida a algún tema de carácter sustantivo y directamente relacionado con el tema de la coordinación. Simplemente dice S. S. que hay una sentencia (**El señor NUÑEZ PEREZ: Hay varias.**), pero lo que S. S. ha manifestado aquí esta mañana es que hay alguna sentencia que dice que se usa a veces sin clara conciencia de su significado. (**El señor NUÑEZ PEREZ: Siempre.**) Bueno, pero eso lo puede decir en una sentencia o también se puede decir en otro lugar, porque yo creo que no añade ni quita nada respecto a la argumentación.

Yo creo que la enmienda que introduce el Grupo Socialista, le reitero —se lo dije anteriormente—, señor Núñez, creo que podría servir para por lo menos pa-

liar un poco los escrúpulos que S. S. tiene a la hora de enjuiciar este precepto, porque yo creo que nuestra enmienda número 371 ha contribuido a que el proyecto de ley en este punto adquiera más claridad, porque, efectivamente, inicialmente estaba oscuro.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Pérez Siquier.

El señor **PEREZ SIQUIER**: Muy brevemente. En cuanto a la intervención del representante de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya, yo no he estado desconsiderado; he quedado sorprendido por sus manifestaciones. Mi intervención creo que no ha podido ser más abierta. El señor Baltasar Albesa ha confundido en mi intervención razonamiento con descortesía, y nada más lejos de mi intención. He intentado detalladamente justificar la defensa del proyecto lejos de la defensa del dogma, cosa que, sin embargo, parece que ha presidido la réplica del portavoz de Izquierda Unida. Dicho grupo también propone el plazo de 72 horas como el más adecuado. Por el contrario, nosotros entendemos que un plazo mayor repercutiría en la agilidad y capacidad de reacción de los órganos colegiados. El órgano debe poder reunirse permitiendo que sus miembros tengan la mejor información, pero también con la rapidez que una gestión eficaz exige muchas veces. El plazo debe permitir que los órganos colegiados tengan capacidad de respuesta y atiendan las demandas sociales.

A los argumentos expuestos en mi primera intervención sobre la enmienda 71 quiero añadir ahora que no es admisible, porque coartaría injustificadamente la propia autorregulación de los órganos colegiados en un aspecto menor de su funcionamiento.

En cuanto a la enmienda 72, señoría, el texto del proyecto trata de que el quórum sea representativo de las voluntades presentes y permita llegar a acuerdos. De ahí que exija la presencia de los representantes de las Administraciones Públicas y los portavoces de las organizaciones representativas de intereses sociales.

Señor De Zárata, muchas gracias por sus palabras. Quiero añadirle que no hemos aceptado la enmienda 573, una de las que quedan, porque no es respetuosa con la facultad de los órganos colegiados para establecer normas de autorregulación ante la inexistencia de una previsión sobre el asunto en cuestión. Dada la variedad de órganos que pueden existir en la realidad, creemos más conveniente que éstos establezcan su propio régimen de convocatoria en función de sus peculiaridades.

Y ahora quiero añadir unas palabras a los señores Núñez y Baltasar. En primer lugar, en relación con su enmienda de supresión del segundo párrafo del número 1.c) del artículo 23, el señor Núñez ha manifestado que la aparente colisión de derechos que se produce entre el derecho a abstenerse y el derecho a que se produzca la resolución de un órgano prevalece sin duda el derecho a que se produzca la resolución, pues las

autoridades y personal público están en los órganos para administrar y resolver. Su abstención podría producir daños que en ningún caso deben permitirse.

En relación con la enmienda 442, he de decir también al señor Núñez que mantener la coherencia de criterios es algo que todo el mundo considera bueno y correcto, pero no podemos ignorar que la Ley sólo permite la sustitución en caso de ausencia, enfermedad y cuando concorra alguna causa justificada.

Respecto a una enmienda importante suya, la 443, he de manifestarle que razones de eficacia y la obligación que tiene la Administración de dar respuesta a los asuntos justifica sobradamente que un tema pueda ser introducido por razones de urgencia. Hay razones de índole democrática que lo justifican, pues tienen que estar todos los miembros y ser declarado urgente por acuerdo de la mayoría.

Resumiendo, señor Núñez, aceptar la necesidad del voto por unanimidad supondría en la práctica convertir en inútil el precepto enmendado.

Por otra parte, la necesidad apuntada de evitar sorpresas se entiende que queda perfectamente asegurada mediante las cautelas que disponen el mismo punto en su redacción.

Por todo ello insistimos en que no podemos aceptar su enmienda.

Termino, señor Presidente. En relación con la enmienda 444, la posibilidad de que el Presidente señale un plazo para aportar textos, lejos de menoscabar garantías, permite una utilización más flexible de la facultad de los miembros que se recoge en el número dos.

El señor **PRESIDENTE**: Concluido el debate, vamos a pasar a las votaciones. Corresponde realizar, en primer lugar, las votaciones relativas al Título I, que quedó pendiente ayer. Votaremos, en primer lugar, las enmiendas transaccionales y, posteriormente, las de los distintos grupos parlamentarios. Recuerdo que las enmiendas transaccionales al Título I, que ya se vieron ayer, afectan al artículo 4.4, aceptándose una enmienda, la 179, del Grupo Mixto, del señor Mardones; al 5.1 y número 3, respecto al que existe una enmienda transaccional con las enmiendas 249, de Convergència i Unió; 551, del CDS, y 8 del PNV; al 8.2 se acepta la enmienda 556, del CDS, y al artículo 9 existe la transacción con las enmiendas 427, del Grupo Popular, y 63, de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya.

¿Algún grupo querría pedir votación separada de alguna de éstas o de otras enmiendas? (**Pausa.**) El señor Baltasar tiene la palabra.

El señor **BALTASAR ALBESA**: Dado que no son muchas, yo pediría que se hiciera la votación individualizada de cada una de ellas, como mínimo por artículo.

El señor **PRESIDENTE**: ¿De las transaccionales?

El señor **BALTASAR ALBESA**: Únicamente de las transaccionales.

El señor **PRESIDENTE**: De acuerdo. Lo haremos así. En consecuencia, sometemos a votación la enmienda transaccional al artículo 4.4.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 19; abstenciones, siete.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada.

Sometemos a votación la enmienda transaccional presentada a las enmiendas relacionadas con el artículo 5, números 1 y 3.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 22; abstenciones, cuatro.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada.

Votamos la transaccional relacionada con las enmiendas presentadas al artículo 8.2.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 23; abstenciones, tres.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada.

Sometemos a votación la enmienda transaccional presentada a las enmiendas planteadas en relación con el artículo 9.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 25; abstenciones, dos.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada.

Señorías, un momento. Vamos a proceder a contar de nuevo, no en lo que se refiere a esta última votación, sino que vamos a contar todos los miembros de la Comisión que están presentes para asegurarnos en las votaciones futuras. **(Pausa.)**

Pasamos a votar las enmiendas presentadas a este Título I por los distintos grupos parlamentarios.

En primer lugar, votamos las enmiendas del Grupo Mixto, del señor Mardones.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cuatro; en contra, 19; abstenciones, cuatro.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Votamos las enmiendas presentadas por la señora Larrañaga, del Grupo Mixto.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, uno; en contra, 19; abstenciones, seis.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Procedemos a votar las enmiendas presentadas por el Grupo Vasco PNV.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, ocho; en contra, 19.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Votamos las enmiendas del Grupo del CDS.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor; ocho; en contra, 19.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Votamos las enmiendas del Grupo Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, ocho; en contra, 19.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Votamos las enmiendas del Grupo Catalán (Convergència i Unió).

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, ocho; en contra, 19.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Votamos las enmiendas del Grupo Popular.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, ocho; en contra, 19.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Votamos a continuación el informe de la Ponencia, con las enmiendas transaccionales que ya han sido aprobadas y que se dan por incorporadas.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 19; en contra, cuatro; abstenciones, cuatro.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda, por lo tanto, aprobado el Título I en los términos que hemos dicho anteriormente.

Pasamos ahora a votar el Título II. En él, las enmiendas que se han ofertado por el Grupo Socialista son las siguientes: al artículo 14.2 la enmienda 564, del CDS; al 15.7, la 225, de Convergència i Unió, y 66 de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya, que eran idénticas; al artículo 16.2 las enmiendas 256, de Convergència i Unió, y 566 del CDS, que ocurriría lo mismo; al artículo 17, la enmienda 68, de Izquierda Unida; al 22.1, la enmienda 568, del CDS; al 23.1.a), la 569, del CDS; al 23.1. c), la 570, también del CDS; al 25.1, la 262, de Convergència i Unió; y al 27.1, la enmienda 186, del Grupo Mixto, señor Mardones.

¿Algún Grupo pide votación separada de alguna de las enmiendas? **(Pausa.)** Procederemos, en primer lugar, a votar todas las enmiendas aceptadas por el Grupo Socialista.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 24; abstenciones, tres.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobadas.

Votamos las enmiendas del Grupo Mixto, señor Mardones.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, uno; en contra, 19; abstenciones, siete.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

El señor **NADAL I MALE**: Hay un párrafo en algunas de las enmiendas, entre ellas las de Iniciativa per Catalunya y del Partido Popular, que corresponde al artículo 23.1.c) párrafo segundo, que deseáramos entender que cuando se voten a favor las enmiendas de los Grupos que he enunciado no se vota el intento de suprimir ese párrafo: «No podrán abstenerse quienes por su calidad de autoridades o personal al servicio de las Administraciones Públicas tengan la condición de miembros de órganos colegiados.»

El señor **BALTASAR ALBESA**: Es la enmienda 70, de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya.

El señor **PRESIDENTE**: Quizá lo que haríamos sería votar separando este punto al final del Título.

El señor **PRESIDENTE**: Votamos las enmiendas del Grupo Vasco (PNV).

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, nueve; en contra, 19.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas. Votamos las enmiendas del Grupo del CDS.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, nueve; en contra, 19.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas. Votamos las enmiendas del Grupo Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, nueve; en contra, 19.**

El señor **PRESIDENTE**: Votamos las enmiendas del Grupo Catalán (Convergència i Unió).

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 9; en contra, 19.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas. Votamos las enmiendas del Grupo Popular.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 9; en contra, 19.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas. Pasamos a votar el informe de la Ponencia, con excepción del punto que ha indicado el representante del Grupo Catalán de Convergencia i Unió, que vamos a precisar. ¿Puede indicarlo, por favor?

El señor **NADAL I MALE**: Artículo 23.1. c): «No podrán abstenerse quienes por su calidad de autoridades...»

El señor **PRESIDENTE**: Es el párrafo segundo de la letra c) del artículo 23.1. ¿Es correcto? (**Asentimiento.**) Procedemos, pues, a votar el informe de la Ponencia, excepto este punto.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 22; en contra, cuatro; abstenciones, una.**

El señor **PRESIDENTE**: Repetimos la votación porque no hemos sumado bien.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 21; en contra, cinco; abstenciones, dos.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda, por lo tanto, aprobado el informe.

Ahora pasamos a votar el artículo 23.1. c), párrafo segundo.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 21; en contra, seis; abstenciones, una.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda, por lo tanto, también aprobado.

Señor Nadal, ¿quería usted alguna aclaración?

El señor **NADAL I MALE**: Señor Presidente, lo que trataba de decir simplemente es que cuando votaba favorablemente las enmiendas del Partido Popular y de Iniciativa per Catalunya lo hacía en todos sus puntos, menos en éste, cosa que también ha quedado clara en la votación que hemos realizado en estos momentos.

El señor **PRESIDENTE**: Así consta.

Sin más, por lo tanto, damos por concluida la votación del Título II y pasamos al Título III.

El Grupo Mixto no está. Vamos a comenzar entonces por el Grupo Vasco (PNV). Tiene la palabra el señor Gatzagaetxebarría.

El señor **GATZAGAETXEBARRIA BASTIDA**: Señor Presidente, respecto al Título III este Grupo no tiene enmienda alguna presentada, por lo cual nada tenemos que decir al respecto.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo del CDS, tiene la palabra el señor De Zárate.

El señor **DE ZARATE Y PERAZA DE AYALA**: Nuestro Grupo Parlamentario ha formulado diversas enmiendas al título III del proyecto de ley. El primer aspecto que conviene destacar, que ha sido objeto de nuestra enmienda número 578, es la propia redacción del proyecto para definir al interesado, el concepto de interesado. Concretamente, en el apartado 2 se dice:

«Las asociaciones y organizaciones representativas de intereses económicos y sociales, serán titulares de intereses legítimos colectivos en los casos y términos que una Ley reconozca.» Es precisamente a esta supeditación a una futura ley para que se pueda reconocer a tales asociaciones y organizaciones representativas la condición de interesados a lo que nosotros nos oponemos.

En muchas ocasiones, en multitud de debates en esta Cámara, hemos tenido oportunidad de denunciar la lentitud y la cautela con que el Gobierno contempla el fenómeno corporativo, incluso el hecho de que la propia Constitución española haya establecido que los entes corporativos necesitan un desarrollo legal en base a los mandatos de la Constitución, y quizás esta actitud demuestra un cierto distanciamiento, en forma tal que en cualquier ley material que afecta a asociaciones o corporaciones el tratamiento de los proyectos respectivos es muy receloso, probablemente porque no se ha abordado el desarrollo legal de la Constitución en esta materia, ya que, al regular a los interesados, en el artículo 30, está imponiendo la carga a las asociaciones y organizaciones de que sean reconocidas por una ley posterior, lo cual crea una situación de debilidad sobre tales asociaciones que determina que no se beneficien de modo inmediato en la ley de su condición de interesados.

Por eso presentamos nuestra enmienda. Dado que hay una determinación expresa en la Constitución española, en los artículos 7 y 36, de las características, de las notas que caracterizan y cualifican a las corporaciones y asociaciones, sustituimos el texto del proyecto por otro que diga: «Las asociaciones y organizaciones reconocidas en los artículos 7 y 36 de la Constitución, representativas de intereses económicos y sociales, serán titulares de intereses legítimos colectivos.» Es evidente que, de esta forma, las que establece la Constitución estarían inmediatamente en situación de ostentar sin más la condición de interesado.

Tenemos otra enmienda en este corto título relativa al artículo 32, cuando habla de pluralidad de interesados. El texto del proyecto, en relación a dar conocimiento o comunicación en los supuestos en que existan varios interesados, a dar, como decía antes, notificación solamente al primero de ellos, al que figure en primer término, está reproduciendo una concepción de la Administración pública muy antigua, en la que la actitud o el hábito de comunicarse o relacionarse siempre con el que figuraba en primer lugar en los distintos escritos, solicitudes o iniciativas ante la Administración responde a una concepción completamente arcaica, donde el medio oficial de comunicación, supongo, eran los papeles copiativos de las antiguas máquinas de escribir, y la tendencia, costumbre o hábito era relacionarse con el que figuraba en primer término, y eso es desconocer las enormes posibilidades de la técnica moderna, la disponibilidad que tienen todas las Administraciones públicas de obtener fotocopiadoras o aparatos

automáticos de reproducción que facilitan inmediatamente la comunicación directa entre la Administración y todos y cada uno de los intervinientes que figuraran en el proyecto. Esto responde, como digo, a una concepción arcaica, que no conoce o no quiere conocer las disponibilidades técnicas de los medios actuales y que se reproduce en este texto diciendo: «con el que figure en primer término.»

Nosotros, por el contrario, pensamos que tendría más sentido un nuevo texto del artículo 32, que proponemos, del siguiente tenor: «Cuando en una solicitud, escrito o comunicación figuren varios interesados, las actuaciones a que den lugar se efectuarán con cada uno de ellos, salvo que expresen que se entiendan las actuaciones con alguno.» Es decir que, salvo disposición expresa de los interesados de designar a alguien para que se relacione con la Administración Pública, el principio es que la Administración se tiene que dirigir a todos los interesados, y está en condiciones de hacerlo, puede hacerlo y superar, de esta manera, la forma en que se ha introducido en este título una restricción en el ámbito de las relaciones Administración-administrados para facilitar a la Administración actuaciones que hoy la técnica moderna le permite estar en perfectas condiciones para llevarlas a cabo.

Eso es todo.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo de Izquierda Unida, tiene la palabra el señor Baltasar.

El señor **BALTASAR ALBESA**: En este título III, que hace referencia a los interesados, nuestro Grupo plantea dos enmiendas que básicamente entendemos que son de una importancia, de un calado, fundamental. La primera de ellas hace referencia al artículo 30.2, en cuanto a la caracterización de las asociaciones y organizaciones representativas de intereses económicos y sociales. Entendemos que el concepto que se plantea en este proyecto de ley es restrictivo para la práctica y el reconocimiento de muchas asociaciones, dado que prácticamente las limita en función de que una ley, en todo caso sin precisar cuándo ni cómo se va a dar, le reconozca la titularidad. Por ello, por nuestra parte, planteamos una redacción distinta, que indique que «las asociaciones y organizaciones representativas de intereses económicos y sociales se considerarán titulares de intereses legítimos colectivos en el ámbito de tal representación». Entre otras cosas, creemos que esto se ajustaría mucho más a lo establecido en el artículo 7.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en orden a la legitimación de los grupos no constituidos formalmente en persona jurídica, y, por otro lado, entendemos también que esto permitiría el hecho de que, si consideramos que estas asociaciones representan auténticamente intereses económicos y sociales, por ello mismo son ya titulares de intereses legítimos colectivos en el ámbito de esa representación y que, por tanto, de alguna manera, no debe circunscribirse a una

ley especial, sino que debería constar así en la que nos ocupa.

La segunda enmienda es al artículo 33, y en ella entendemos que no sólo procede la identificación de interesados en el momento en que se haya producido un problema de falta de publicidad con los mecanismos legales establecidos, sino que, aunque no haya habido ese defecto de publicidad, en el hecho mismo de que se produzca la identificación de algún interesado debe darse la posibilidad de su personación, en este caso la llamada al expediente de todos los titulares de derechos e intereses legítimos. En este sentido, para invocar precedentes, se pronuncia la recomendación del Consejo de Ministros de los Estados miembros del Consejo de Europa, la resolución 8716, sección 1.1. Por tanto, estimamos que no debería ser sólo por una causa quizá demasiado estrecha o restrictiva, como se plantea en el caso del proyecto de ley, sino que debería ampliarse con este criterio que hemos planteado.

Por tanto, dos enmiendas, la primera de ellas entendemos que absolutamente fundamental por la definición, la ampliación de derechos, en este caso las asociaciones de carácter representativos de intereses económicos y sociales, y en el segundo caso entendemos que es una modificación, no diré que más técnica, pero sí más jurídica, en el sentido de precisar que no sólo por la falta de condicionantes emanados de la publicidad legalmente establecida, sino también por otros hechos que promuevan la aparición de los interesados o de los titulares de derechos pueda darse la personación o la llamada al expediente. Estas son las enmiendas de mi Grupo Parlamentario a este título III.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Nadal, por el Grupo Catalán de Convergència i Unió.

El señor **NADAL I MALE**: Muy brevemente.

Son muy pocas las enmiendas presentadas al Título III. Quiero dejar constancia que consideramos, tal como se expresó en ponencia, que, desde nuestro punto de vista, la redacción del artículo 31.2 es poco acertada, sobre todo porque permite la actuación de personas ajenas a las profesiones de procurar, incluso, de gestor administrativo, y permiten la entrada, dentro de la Administración, de una nueva titulación que va a ser el representante para cualquier cosa. Insistimos en que es un extremo que no vemos nada claro y que nos preocupa desde el punto de vista de todo lo que representa el ejercicio de una profesión. Se está creando una nueva profesión extraña a todo lo que es la ley y el procedimiento.

Las otras enmiendas son al artículo 31 relativas al tema de las acciones y fidedigno y la supresión de la expresión «y directos» en el artículo 33.

Por lo demás, es un título corto que se ajustaría a los planteamientos nuestros si el tema de la representación, es decir, que cualquier persona pueda representar a otra en la Administración, quede limitado, como hemos indicado en nuestra enmienda, al carácter esporádico y no retribuido que el caso requiere.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo Popular, tiene la palabra el señor Núñez.

El señor **NUÑEZ PEREZ**: El Grupo Popular tiene una enmienda al artículo 30 que coincide prácticamente con la presentada y defendida por Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya. Nos preocupa mucho que el punto 2 de este artículo 30, sobre el concepto de interesado, sea tan restrictivo respecto a las asociaciones y organizaciones representativas de intereses económicos y sociales; que sólo serán titulares de intereses legítimos y colectivos en los casos y términos que una ley reconozca. Nosotros creemos que serán titulares de los intereses legítimos colectivos que estén vinculados a sus fines estatutarios.

Carece de sentido el criterio restrictivo del proyecto. Los titulares de derechos objetivos típicos o activos son interesados necesarios en todo procedimiento en el que tales derechos puedan resultar afectados. Los apartados a) y c), del artículo 23 de la actual Ley de Procedimiento Administrativo, que copia casi literalmente el artículo 30 del proyecto, al emplear la fórmula interés directo personal y legítimo está considerando interesadas tanto a las personas físicas, como a las jurídicas, sin establecer ninguna distinción ni considerar que las últimas sólo lo serán en los casos y términos que una ley reconozca. No entendemos por qué se establece esta restricción en el artículo 30 cuando ni por asomo está en el artículo 23 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

El señor **PRESIDENTE**: Se ha incorporado a la Comisión la señora Mendizábal, a la que damos la palabra.

La señora **MENDIZABAL GOROSTIAGA**: Estaba incorporada ya en la Comisión. Simplemente estaba entrando y saliendo, señor Presidente.

Para defender la enmienda 222, la única que tenemos a este Título III, que es al apartado 2 del artículo 30 y va en el mismo sentido de lo que hemos defendido en la anterior enmienda.

Con esta enmienda de sustitución se pretende guardar una coherencia entre lo que supone, por una parte, la figura del interesado en el procedimiento administrativo y la del legitimado para esa parte recurrente en el recurso contencioso-administrativo. Por tanto, este artículo no debería de ser tan restrictivo, como ya se ha señalado, y debe reflejar respecto al procedimiento administrativo el avance y la ampliación que ya se experimentó en su momento en el artículo 7.3 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. No tiene sentido trasladar su regulación a otra posible ley, como se indica en el proyecto.

El señor **PRESIDENTE**: Les anuncio a los Diputados presentes que, para su tranquilidad, y vista la actitud de sus compañeros, daremos un breve receso al concluir el debate de este punto.

Tiene la palabra el señor Mayoral.

El señor **MAYORAL CORTES**: Centrándome en las enmiendas que han defendido, tanto la 75, de sustitución, de Izquierda Unida, como la 445, del Grupo parlamentario Popular, y la incorporación que de su argumentación hace también a estos supuestos la señora Mendizábal, quisiera decir lo siguiente.

Por parte de Izquierda Unida se propone que las asociaciones representativas se consideren titulares de intereses colectivos en el ámbito de tal representación, sin hacer mención al término ley. Por otra parte, el Grupo Popular hace un planteamiento similar, indicando que se recojan intereses colectivos que estén vinculados a sus fines estatutarios.

Por parte de nuestro grupo, en un intento de aproximar posiciones, propondríamos una enmienda transaccional que trate de flexibilizar la redacción del proyecto, que iría dirigida fundamentalmente a la enmienda 445, del Grupo Popular, en la que propondríamos lo siguiente: en primer lugar, suprimir la especificación de casos —recuerde S. S. que el proyecto de ley dice: «los términos y casos»—, con lo cual flexibilizamos la redacción. Por otra parte, cambiando lo que dice actualmente el proyecto «que una ley reconozca», que es un término excesivamente amplio, por otro que diga: «que la ley reconozca» (y ahora me explicaré), lo que, a nuestro juicio, flexibiliza el concepto formal de ley, atenuándolo como exigencia.

Sin embargo, y con independencia de esta propuesta transaccional, sería conveniente que a la hora de enfocar el análisis de este asunto diferenciásemos dos elementos: por una parte, la regulación de la libertad de asociación que se base en principios constitucionales de carácter sustancial y el ejercicio de actividades asociativas en ámbitos sectoriales, más o menos amplios (puede ser el sindical, el político, de consumo, sanidad, educación, vecindad, etcétera). El ejercicio de actividades asociativas en ámbitos sectoriales normalmente es objeto de especificación en el marco de las leyes que regulan el ejercicio del asociacionismo según cada sector. Su alcance también se determina en estas leyes y su ámbito de actuación en los términos que se consideren. Desde nuestro punto de vista, el adecuado desarrollo del asociacionismo, que es uno de los elementos capitales que tiene este proyecto de ley, en la medida en que por primera vez se incorpora el fenómeno de la participación en lo que se refiere al régimen de los procedimientos administrativos, se incorpora de una manera contundente y clara la participación de organizaciones representativas e intereses económicos y sociales. Pues bien, el adecuado desarrollo de ese asociacionismo requiere, a nuestro juicio, esa regulación legal, de tal manera que exista una acotación de marcos, puesto que estimamos que, en caso contrario, podríamos ver supuestos como el de una asociación de padres de alumnos, y pondríamos un caso extremo, actuando en el ámbito de los temas sindicales, o a una asociación de consumidores actuando como partido político. Eso lo regula la ley. Evidentemente, eso no se produce porque la ley establece el marco en que se pro-

duce esa representación de intereses económicos y sociales que debe especificar las condiciones de representatividad, mayor o menor representatividad. Es decir, una ley puede establecer marcos de mayor o menor representatividad, aparte de acotar espacios. Ahí podríamos tener el caso de la LODE, por poner un ejemplo. La LODE acota un espacio concreto para la participación de un tipo de asociaciones muy concretas a las que da plena y absoluta legitimidad de representación de intereses sociales en el ámbito específico de la educación.

Pues bien, tanto las condiciones de mayor o menor representatividad como el modo de representación, en el supuesto de presencia a los colegiados, a nosotros nos parecen elementos respecto a los cuales es precisa una referencia a la ley, que es lo que nosotros propondríamos, reteniendo la oferta de la enmienda transaccional con el Grupo parlamentario Popular, por si la estima conveniente.

Por otra parte, yendo a la enmienda que plantea el señor De Zárate, la 578, del CDS, propone una nueva redacción en el sentido de que el proyecto de ley se refiera a las asociaciones reconocidas en el artículo 7, que son las sindicales y las patronales, y al artículo 36, que son los colegios profesionales regulados por la Constitución.

Pues bien, el interrogante —siento que no esté aquí el representante del CDS, pero me gustaría que recogiera la argumentación— que yo plantearía es el siguiente: ¿por qué excluir, por ejemplo, al movimiento vecinal? ¿Por qué excluir a las asociaciones de padres y alumnos? ¿Por qué excluir a los consumidores? ¿Por qué excluir a todo el rico movimiento asociativo de la consideración, el encaje y el marco que les trata de crear el proyecto de ley por lo que se refiere a su participación en los procedimientos administrativos? Desde nuestro punto de vista, evidentemente se trata de una enmienda que no está bien pensada.

Por lo que se refiere a la enmienda 265, que ha defendido el señor Nadal, al artículo 30.2, en el sentido de que cualquier persona podrá actuar en representación solamente con carácter esporádico y no retribuido, ni profesional, que son los límites que la enmienda trata de establecer, desde nuestro punto de vista, con la pretensión, a nuestro juicio no suficientemente meditada, de que trata de que la redacción del proyecto permite la invasión del campo de actuación de profesiones tituladas, nuestro Grupo opina que la enmienda que plantea el Grupo Catalán restringe la relación Administración-ciudadanos, elimina facilidades en la relación de los ciudadanos con la Administración y añade ciertos elementos de burocratización, evidentemente. La defensa de las profesiones tituladas, a nuestro juicio, está en el artículo 30.1, cuando se menciona a los representantes que, naturalmente, a su vez pueden ser o no retribuidos. Desde este punto de vista, nosotros consideramos que esta enmienda, incluso aunque se aceptase, no iba a alcanzar el objetivo que pre-

tende, puesto que siempre habría un escape por el artículo 30.1.

En cuanto a otra enmienda que ha defendido el señor De Zárate, como no está presente, les hago gracia a SS. SS. de no meterme en esta argumentación.

Así termino refiriéndome a la enmienda 76, de Izquierda Unida, al artículo 33, sobre la llamada al expediente. Aquí, desde nuestro punto de vista, los efectos de publicidad son los que precisamente justifican que se comunique la tramitación del procedimiento. Sin aquellos efectos, evidentemente, no se produce dicha comunicación y, por tanto, nosotros estimamos que esta enmienda no ha de ser aceptada.

Para terminar, reiteraré las enmiendas que mi Grupo consideraría. Por una parte, la transaccional que he mencionado a la del Grupo Popular y, por otra, la enmienda 266, del Grupo Catalán (Convergència i Unió) al artículo 31, que aceptaríamos prácticamente en su contenido sustancial y, si me permiten, haría una lectura rápida de ellas.

El artículo 31, con la incorporación de la enmienda del Grupo Catalán (Convergència i Unió), quedaría de la siguiente manera, en su apartado 3: «Para formular solicitudes, entablar recursos, desistir de acciones» —una incorporación— «y renunciar a derechos en nombre de otra persona, deberá acreditarse la representación por cualquier medio válido en Derecho, que deje constancia fidedigna» —es otra incorporación— «o mediante declaración en comparecencia personal del interesado. Para los actos y gestiones de mero trámite se presumirá aquella representación.»

Por tanto, prácticamente y no en términos transaccionales, aceptaríamos esta enmienda 266, al artículo 31.3, del Grupo Catalán.

El señor **PRESIDENTE**: ¿Algún Grupo desea consumir turno de réplica? (Pausa.)

El señor Núñez tiene la palabra.

El señor **NUÑEZ PEREZ**: Muy brevemente, decir que, para una vez que me ofrecen ustedes una transaccional, tengo que decir que no. Y tengo que decir que no porque, efectivamente, limitar la titularidad de intereses legítimos colectivos a las asociaciones y organizaciones representativas a que una ley lo reconozca, con independencia de que la redacción que usted propone es mejor que la que nos ofrece la actual redacción del proyecto, sigue conteniendo la base fundamental que motiva nuestra enmienda.

Por eso, y como ya hemos hablado mucho en Ponencia sobre este punto, sintiéndolo de veras, no podemos aceptar la enmienda transaccional y mantenemos la nuestra.

El señor **PRESIDENTE**: ¿Quiere consumir turno de réplica, señor Mayoral? (Denegaciones.)

Entonces vamos a proceder a las votaciones.

¿Puede acercar a la Mesa las dos enmiendas transaccionales señor Mayoral? (Pausa.)

El señor **MAYORAL CORTES**: La no aceptada no procede.

El señor **PRESIDENTE**: Vamos a ordenar las enmiendas. (Pausa.)

Señor Mayoral, la enmienda que ha presentado con relación a la 266, del Grupo Catalán (Convergència i Unió), ¿es transaccional o es asunción de la enmienda?

El señor **MAYORAL CORTES**: Es asunción de la enmienda.

El señor **PRESIDENTE**: De acuerdo.

En cambio, retira la que había planteado en relación con el Grupo Popular. Lo aclaro porque cabría la posibilidad de someterla a votación no como transaccional, sino como incorporación, pero si retira la transacción, no nos planteamos esa cuestión.

Por tanto, vamos a proceder a las votaciones.

En primer lugar, votamos la enmienda 266, al artículo 31.3, del Grupo Catalán (Convergència i Unió), que ha sido aceptada en sus propios términos por el Grupo Socialista.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 20; abstenciones, cuatro.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada.

Votamos la enmienda del Grupo Mixto, señora Mendizábal.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, ocho; en contra, 15.**

El señor **PRESIDENTE**: Señora Mendizábal, ¿usted no la vota?

La señora **MENDIZABAL GOROSTIAGA**: Aunque no está presente ningún compañero mío, no sé si puedo votar, porque no soy titular ni suplente de esta Comisión.

El señor **PRESIDENTE**: Lo entendemos así.

Queda rechazada la enmienda del Grupo Mixto.

Votamos las enmiendas del Grupo del Centro Democrático y Social.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, ocho; en contra, 15.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Votamos las enmiendas del Grupo parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor ocho; en contra, 15.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Votamos las enmiendas del Grupo Catalán (Convergència i Unió).



**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, ocho; en contra, 15.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas. Enmiendas del Grupo Popular.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, ocho; en contra, 15.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Pasamos a la votación del informe de la Ponencia, con el añadido que se ha hecho de la enmienda que se ha aceptado al comienzo de esta votación.

El señor **NADAL I MALE**: Y con la exclusión del artículo 31, número 2, que quisiera que se votara aparte.

El señor **PRESIDENTE**: Entonces votaremos todo el Título, con excepción del artículo 31.2.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 17; en contra, seis.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado.

Pasamos a la votación del artículo 31.2, a que se ha referido el señor Nadal.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 15; en contra, dos; abstenciones, seis.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado el informe también en este punto.

Señorías, vamos a hacer un breve receso de 10 minutos y reanudaremos la sesión a continuación.

**Se reanuda la sesión.**

El señor **PRESIDENTE**: Vamos a reanudar la Sesión.

Tal como se había acordado en la Junta de Portavoces con la Mesa, este título va a ir dividido en dos partes y el criterio que se va a seguir es hacer la primera parte desde el artículo 34 hasta el 37 inclusive. A efectos de votación, también anuncio que, en caso de que no diera tiempo a ver la segunda parte de este título, que es previsible que ocurra, acumularíamos todas las votaciones para mañana, para votar todo el título, que es el criterio que venimos siguiendo habitualmente.

Por tanto, pasamos a la discusión del Título IV, artículos 34 a 37 inclusive.

¿El Grupo Mixto ha presentado enmiendas? (**Asentimiento.**) Tiene la palabra la señora Mendizábal.

La señora **MENDIZABAL GOROSTIAGA**: Voy a ser muy breve y, además, ya daré por defendidas todas las enmiendas que he presentado a este proyecto de ley.

A la primera parte del título IV hemos presentado una enmienda al artículo 34 que es puramente técnica. Lo único que se pretende es que la expresión sea más clara.

Al artículo 36 hemos presentado siete enmiendas. Consideramos que la expresión que se utiliza en el apartado 1 de «procedimientos terminados» es muy poco precisa y, además, puede utilizarse de manera bastante restrictiva para referirse sólo a aquellos procedimientos que, una vez cumplimentados todos los trámites previstos, hayan finalizado mediante resolución expresa y ésta no está pendiente de ejecución. Por tanto, proponemos que se aclare esa terminología.

Al apartado 3 de este artículo la enmienda que hemos presentado es técnica. Y me voy a referir fundamentalmente a las enmiendas a los apartados 4 y 5. La enmienda al apartado 4 solicita su supresión, ya que habla de la posibilidad de denegación del derecho de acceso a datos cuando prevalezcan razones de interés público, y esta terminología que habla de «interés público» excede, desde luego, los límites que establece el artículo 105 b) de la Constitución, que señala que la Ley regulará el acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas. Por tanto, la utilización de la terminología «interés público» resulta arbitraria y este derecho queda totalmente desfigurado pues parece que se concede de manera graciable por parte de la Administración, que es la Administración la que puede decidir en cada caso. Y creemos que esto no debe ser así.

En el mismo sentido, solicitamos en el apartado 5 la supresión del epígrafe a) y del e) por no estar previstos estos supuestos en el artículo 105 b) de la Constitución. Aunque en este momento no se vaya a proceder a la discusión del resto de las enmiendas del título IV, las doy por defendidas.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo Vasco (PNV), tiene la palabra el señor Gatzagaetxebarria.

El señor **GATZAGAETXE BARRIA BASTIDA**: A esta primera parte del título IV de la ley, artículos 34 a 37, nuestro Grupo ha presentado una enmienda, la 162, al artículo 35, relativa a la lengua en los procedimientos administrativos. Como ya tuvimos ocasión de discutir en la fase de Ponencia, tenemos una discrepancia de fondo seria sobre la regulación que en ella se efectúa respecto al artículo 35.1 en sus apartados primero y segundo. Nosotros entendemos que no hay una estricta adecuación a la doctrina que el Tribunal Constitucional sentó en la sentencia 82/1986, en la medida en que dicha sentencia decía que en la regulación de las lenguas diferentes del castellano la materia ante la que nos encontramos no es ni 149, 1.1, en virtud del cual al Estado le correspondería la regulación de las condiciones básicas del ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, ni tampoco es 149,1.18, entendido como bases del régimen jurídico de las administraciones públicas. Y es de recordar cómo el Tribunal Constitucional en dicha sentencia, en el fundamento jurídico cuarto, y le leo textualmente, dice: No cabe entender

que el 149,1.1 habilite al Estado para regular con carácter general, siquiera en sus aspectos básicos, la cooficialidad de las lenguas españolas distintas del castellano y su consiguiente utilización por los poderes públicos o el derecho al uso de otras lenguas españolas oficiales por los particulares. Aquí está determinando que no se puede establecer la regulación básica de lengua española distinta del castellano ni el derecho al uso de las otras lenguas españolas oficiales. El párrafo segundo del artículo 35.1 dice que los interesados podrán usar. Se está regulando, en base a la fundamentación que se hace en el artículo 1 de ser bases del régimen jurídico de las administraciones públicas, la lengua en el procedimiento administrativo, cuando el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico cuarto —tengo la sentencia y la he leído textualmente— dice lo que he leído.

Pero la Abogacía del Estado, en una alegación que hacía en ese pleito, también defendía que la regulación que puede hacer el Estado sobre la lengua en los procedimientos sería base del régimen jurídico de las administraciones públicas, y el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico siguiente —y leo textualmente lo que dice el Tribunal Constitucional— dice: Tampoco puede seguirse sin más la segunda finalidad de la referencia hecha por el Abogado del Estado en relación al 149,1.18, conducente a que tal disposición justificaría la aprobación de una normativa básica estatal sobre el tratamiento común de los idiomas cooficiales en todas las administraciones públicas, es decir, también en las autonómicas. Ello supondría que la regulación lingüística es inherente al régimen jurídico de tales administraciones en el sentido con que se utiliza éste en el 149,1.18 o la regulación del procedimiento administrativo, y no un elemento o materia distinta y separable en tanto que vehículo de relaciones administrativas y del funcionamiento de la Administración. No nos encontramos, viene a decir el Tribunal Constitucional, ante 149,1.1 ni ante 149,1.18. Nos encontramos ante una materia diferente que es la cooficialidad de las lenguas españolas distintas del castellano. Sobre la competencia para la regulación de tal materia, del artículo 3.2 de la Constitución, que dice que la oficialidad de las demás lenguas diferentes del castellano dependerá de su habilitación o regulación en los estatutos de autonomía, se obtiene la conclusión —y así lo dice el Tribunal Constitucional— de que estamos ante una materia diferente, no es ni 149,1.1 ni 149,1.18. Nuestra enmienda va en ese sentido, a salvaguardar la doctrina que establece el Tribunal Constitucional y, por ello, proponíamos una redacción del artículo que dijera lo siguiente: El castellano será lengua oficial en los procedimientos tramitados por la Administración General del Estado. Evidentemente, porque al Estado corresponde en exclusiva, y no me duelen prendas en reconocerlo, la regulación del régimen jurídico del castellano, pero a las comunidades autónomas les corresponde, también en exclusiva, la regulación del régimen jurídico de la cooficialidad de dichas lenguas distintas

del castellano, de conformidad con el artículo 3.2 de la Constitución, que dice que se adecuarán a lo previsto en sus estatutos de autonomía. Y hay varios estatutos de autonomía que prevén lenguas oficiales distintas del castellano. Pues bien, efectuada esa primera declaración sobre cuál será la lengua oficial en los procedimientos por la Administración general del Estado, nosotros decimos que también para la Administración general del Estado tendrán tal consideración otras lenguas distintas del castellano, de conformidad con lo regulado en cada comunidad autónoma por las instituciones correspondientes. ¿Por qué? Evidentemente, porque la regulación sobre tal materia corresponde a tales comunidades autónomas, de conformidad con el juego del bloque constitucional, el 3.2 de la Constitución y los correspondientes estatutos de autonomía, y en el caso del Estatuto de Autonomía del País Vasco sería el artículo 6. Es únicamente buscar la posición adecuada de que las Administraciones públicas han de disponer en el ordenamiento jurídico y sus relaciones con los administrados en la materia relativa a la cooficialidad de las lenguas diferentes del castellano.

El Tribunal Constitucional ya dice también en esta misma sentencia, en su fundamento jurídico segundo —y leo también, porque arroja mucha luz sobre el asunto—: En virtud de lo dicho en el artículo 3.2 de la Constitución, que las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas —y sigue el Tribunal Constitucional— se sigue asimismo que la consecuente cooficialidad lo es con respecto a todos los poderes públicos radicados en el territorio autonómico, sin exclusión de los órganos dependientes de la Administración central y de otras instituciones estatales en sentido estricto, siendo por tanto el criterio delimitador de la oficialidad del castellano y de la cooficialidad de otras lenguas el territorio, independientemente del carácter estatal, autonómico o local que los poderes públicos ubicados en dicha comunidad autónoma tengan. Es decir, la situación jurídica, la posición de que las Administraciones públicas disponen en relación a la cooficialidad en las comunidades autónomas con lengua oficial distinta del castellano, es la establecida en la legislación autonómica sobre tal materia. Nuestra enmienda va en ese sentido de buscar la posición de todas las administraciones públicas en cuanto a la utilización de las lenguas oficiales distintas del castellano, que, como ya hemos dicho al referirnos al 149,1.1, dice el Tribunal Constitucional que se trata de una materia diferente de base de administraciones públicas y de regulación de las condiciones básicas para el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales.

La diferenciación viene, a continuación, en cuanto a la ordenación y a la puesta en práctica que del régimen jurídico establecido por cada legislación autonómica tenga que efectuar cada Administración pública. Evidentemente, y ahí el Tribunal Constitucional también lo dice, la Administración del Estado y las demás administraciones disponen de una facultad, de una po-

testad de autoordenación para la aplicación de ese régimen jurídico en sus ámbitos internos, y ahí, en esa materia, por ejemplo, la Administración central se ha autoordenado de una manera —me estoy refiriendo al caso del País Vasco— y la Administración autonómica de otra, pero esa es una cuestión de ordenación y de puesta en práctica de un régimen jurídico general, cuestión diferente, y el Tribunal Constitucional viene a reconocer la argumentación que anteriormente he efectuado sobre otras cuestiones relativas a que existe una potestad de autoorganización una vez establecido el régimen jurídico de carácter general. Por tanto, nosotros no vemos que haya ningún problema en relación a la enmienda que presentamos, sino que adecuamos las posiciones de las Administraciones públicas, en cuanto a la utilización de las lenguas oficiales distintas del castellano, al régimen jurídico que cada comunidad autónoma establezca, de conformidad con el bloque de constitucionalidad, estatutos de autonomía y Constitución.

Únicamente queríamos hacer referencia a la regulación que se contiene, que no es propiamente del 149.1.18, en el párrafo segundo del 35.1. Cuando exista un conflicto en un procedimiento administrativo entre varios interesados sobre qué lengua elegir o utilizar para la tramitación del expediente en cuestión, se establece un criterio delimitador para resolverlo y el criterio de la ley es que, en caso de discrepancia, la lengua a utilizar en el procedimiento será el castellano, pero resulta que existe la misma sentencia del Tribunal Constitucional que, en el fundamento jurídico noveno, viene a decir que la preferencia a una lengua en detrimento de otra es inconstitucional. ¿Por qué? Porque existe el precedente de la Ley de Normalización Lingüística del País Vasco, en la cual se establecía una relación diferente. Se decía: en el caso de discrepancia en un procedimiento administrativo sobre la lengua a utilizar —en aquel caso sería el euskera o el castellano—, se utilizará aquella lengua que haya elegido el que haya iniciado el expediente, bien sea el castellano o bien sea el euskera. Dice el Tribunal Constitucional que ahí se produce una discriminación en cuanto a una de las dos lenguas. Si aquella regulación es inconstitucional, también lo es ésta.

La enmienda que hemos presentado —no la enmienda formal al proyecto de ley, sino un texto alternativo de aproximación que hemos dado al representante del Grupo Socialista— va a intentar solucionar esta cuestión, de forma que, en caso de discrepancia sobre la utilización de la lengua en el procedimiento administrativo, el procedimiento se tramitara en ambas lenguas, de manera que los interesados parte en ese procedimiento ubicados en una comunidad autónoma con lengua oficial distinta del castellano se puedan dirigir al poder público en cuestión en las dos lenguas oficiales en esa comunidad autónoma, el castellano y la correspondiente a la respectiva comunidad autónoma. De esa forma, resolvemos la discrepancia que el Tribunal Constitucional ha determinado como incons-

titucional en cuanto a atribuir preferencia a una lengua sobre la otra y las establecemos en un plano de paridad a la hora de la tramitación de los procedimientos administrativos.

En este sentido también han ido algunas enmiendas tanto del Grupo Mixto, de la señora Larrañaga, como de Convergència i Unió, pero que ya no concuerdan con esa doctrina que ha establecido el Tribunal Constitucional para estos casos.

Para terminar, quiero indicar que la enmienda presentada por nuestro Grupo está conectada con la que ha presentado Convergència i Unió en cuanto a que aquellos documentos que deban surtir efecto fuera de la comunidad autónoma sean traducidos, salvo que exista una coincidencia de lenguas entre diferentes comunidades autónomas. Y pongo el ejemplo siguiente: Puede ocurrir que el euskera sea lengua oficial también en otra comunidad autónoma, y así de hecho lo es en Navarra en unas determinadas zonas geográficas, estando distribuido geográficamente en qué parte de Navarra es oficial y en cuál no lo es. Pues bien, una comunicación —entiéndase, de la Comunidad Autónoma del País Vasco— a una institución pública ubicada en esa zona geográfica de Navarra donde está oficialmente reconocido como lengua cooficial el vascuence o el euskera sí estaría sujeta a este régimen que nosotros establecemos de que no fuera necesaria la traducción en cuanto que en esa zona geográfica la oficialidad está reconocida estatutaria y legalmente. Por ello coincidimos con la enmienda presentada por el Grupo de Convergència i Unió.

Finalmente, quería indicar que la posición jurídica de igualdad que en relación a los poderes públicos queremos lograr no queda garantizada con la posibilidad de que los documentos se expidan en castellano, en euskera o en la lengua oficial correspondientes en la medida en que, si establecemos un criterio preferencial, en caso de discrepancia, de que sea una lengua u otra, se discriminaría a la otra lengua y el ciudadano no podría relacionarse con el poder público en cuestión en la lengua oficial, bien el castellano o bien otra lengua oficial distinta de él que exista en esa comunidad autónoma, sin perjuicio de que los documentos luego se expidan en la lengua que ellos hayan solicitado. Pero la posibilidad de dirigirse a un poder público en las dos lenguas que puedan ser oficiales, el castellano y la otra, en esa comunidad autónoma nos parece fundamental para la garantía tanto de la Administración como de los administrados.

En este sentido, pues, hemos presentado, repito, un texto alternativo al representante del Grupo Socialista, para ver si puede existir una aproximación con las tesis que nosotros hemos mantenido.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo del CDS, tiene la palabra don Baltasar de Zárata.

El señor **DE ZARATE I PERAZA DE AYALA**: En torno a este apartado de la ley, concretamente el título

IV, artículos 34 a 37, nuestro Grupo ha presentado un bloque de enmiendas que paso a exponer a continuación. En primer lugar, nuestra enmienda al artículo 36.2, que pretende unificar para que el texto relativo a la lengua de procedimientos, en los apartados 2 y 3, pudiera refundirse, ganar en claridad y facilitar la expresión del concepto, propone incorporar lo que figura en el proyecto como apartado 3 dentro del segundo párrafo del apartado 2. Se trata de refundir los dos párrafos, el segundo párrafo del apartado 2 con el punto 3. Así, diríamos: «En cualquier caso, deberán traducirse al castellano, por la Administración pública instructora, los documentos, expedientes o partes de los mismos que deban surtir efectos fuera del territorio de la comunidad autónoma y los dirigidos a los interesados que así lo soliciten.» Viene a decir lo mismo y, sin duda alguna, la nueva redacción evita, al refundir estos dos apartados, la reiteración de situaciones u obligaciones, convirtiéndose en algo más operativo.

En nuestra enmienda 581 pretendemos también modificar el segundo punto del artículo 36, adicionando elementos nuevos al apartado que puedan consignar la referencia a la clase de archivos susceptibles de retener datos que se refieren a las personas. Decimos: «En los archivos de las administraciones públicas, salvo en los de las Fuerzas de Seguridad del Ministerio del Interior para los fines previstos en su legislación específica, no podrá haber documentos que contengan datos referentes a la intimidad de las personas. En los autorizados, el acceso a esos documentos está reservado a las personas a que se refieren, quienes, en el supuesto de observar...» y después sigue exactamente igual el texto del número 2 del artículo 36.

La enmienda 582, al punto tercero del artículo 36, SS. SS. la conocen. Trata de una serie de correcciones de índole meramente semántico o de construcción gramatical que pueden mejorar el texto del proyecto.

Hay una cuestión que consideramos delicada en el artículo 36, en su punto 5, apartado a), y es en relación al derecho de acceso. En el proyecto de ley se evita que los ciudadanos, que los administrados puedan acceder al registro o a los archivos que contengan información sobre actuaciones del Gobierno —dice el proyecto— en el ejercicio de sus competencias constitucionales no sujetas a Derecho Administrativo. Hay un antecedente histórico que la doctrina y la jurisprudencia del Supremo se encargó de erradicar en el mundo del Derecho Administrativo, que fue la famosa exclusión de los actos políticos de la revisión jurisdiccional. Se entendía que no eran actos administrativos y que no procedía su revisión jurisdiccional. No es exactamente lo mismo aquí, porque ahora no estamos tratando de la revisión de los actos administrativos, sino de introducir una excepción al derecho de acceso de los ciudadanos. Hemos de decir que, en primer lugar, las restricciones y limitaciones del derecho de acceso de los ciudadanos ya están en la propia Constitución española, que así lo expresa con toda claridad. Nos planteamos si sería conveniente pensar que en los archivos y registros admi-

nistrativos, donde figuran lógicamente documentos y anotaciones referentes a la actuación puramente administrativa, convendría, como digo el proyecto, excluir los actos del Gobierno en el ejercicio de competencias constitucionales. Todos sabemos que el Gobierno dirige la Administración, pero, al mismo tiempo, es el titular del poder político en el sentido de que impulsa con su acción la solución de los intereses generales a través de la Administración pública. Lo cierto es que el Gobierno en el ámbito administrativo es también titular, en cuanto que es la cabeza de la Administración, de competencias y facultades administrativas. Cuando pensamos que en los archivos y registros a que deban tener derecho de acceso los ciudadanos puedan existir anotaciones o documentos que tengan un carácter estrictamente político y que no deban ser conocidos por los ciudadanos, estamos, de hecho, planteando una situación que yo me atrevería a calificar de imposible.

Es muy difícil que un acto puro y exclusivamente político dé lugar inmediatamente a actuaciones administrativas y que figure aislado como tal en un archivo público de tipo administrativo. Jamás pienso yo que en un archivo administrativo o en un registro vayan a figurar las deliberaciones internas previas a la adopción de decisiones administrativas que se puedan producir en el seno, por ejemplo, de un Consejo de Ministros. El soporte básico del debate político previo del que luego va a tomar razón y del que luego va a emerger la propia decisión administrativa no va a figurar jamás en un archivo o registro administrativo. Lo que se puedan decir entre sí los ministros antes de empezar a regular una disposición de carácter general o cualquier decisión de tipo administrativo no va a estar en los archivos ni registros. Yo pienso que la introducción de este apartado es un exceso de preocupación, porque, además, ya queda perfectamente claro en la ley la integración, en el bloque de su propio contenido normativo, de la naturaleza de los registros y de los archivos. Es un exceso de celo que nosotros consideramos que convendría erradicar.

A continuación, la enmienda 584, al artículo 37.2. El texto habla de que los órganos administrativos podrán crear en las unidades administrativas correspondientes de su propia organización otros registros, con el fin de facilitar la presentación, etcétera. Esto es muy lógico y, además, muy positivo, porque así se facilita a los ciudadanos la posibilidad de presentar en distintos registros sus escritos y comunicaciones. Nosotros introducimos la última frase: «...al que diariamente comunicarán todas las anotaciones que efectúen.» porque, al tratarse de registros auxiliares del General del órgano para acercar la Administración a los administrados, es necesario, para la fidelidad del registro, para su riguroso control y para su funcionamiento, que se produzca esta comunicación diaria, que se haga como un balance diario que pueda garantizar las fechas de entrada de los documentos en registro y evitar, a lo mejor, que los registros auxiliares acumularan al-

gún contenido documental que luego llegara con carácter superpuesto al General, con un cierto desfase, por ejemplo, en cuanto a fechas de presentación, y para que surta los mismos efectos la presentación de un escrito en un registro auxiliar que la hecha en un registro central o principal, el balance de estos escritos y comunicaciones —el balance, por llamarlo de alguna manera en términos contables— deberá realizarse diariamente, tal como se ha producido a lo largo del día. Además, con los medios de soporte informático resulta fácil llevarlo a cabo.

Al artículo 37.3 tenemos la enmienda 585, porque nosotros pensamos que, en principio, éstas son normas de carácter básico y no parece lógico considerar básico imponer a las otras administraciones públicas, autonómicas y locales, el contenido específico del asiento. Incluso cabe la posibilidad, desgraciadamente es así, de que existan muchas corporaciones locales que no tengan materialmente medios para llevar a sus organizaciones los soportes informáticos a que hace referencia el precepto.

Por último, al artículo 37.4, letra b) tenemos la enmienda número 586, sobre la posibilidad de presentar los ciudadanos los escritos y comunicaciones. El hecho de que los documentos se presenten en todas las administraciones públicas es una novedad importante y positiva de la ley. Se evitan al ciudadano desplazamientos costosos y a veces innecesarios. Por ejemplo, en el supuesto de que pretenda obtener alguna prestación o reclamar algo a la Administración, en el caso de la Administración central, tener que trasladarse, a lo mejor, a la capital de la provincia. Eso, en el caso de la provincia por la que es Diputado el Presidente de esta Comisión, es muy palpable; en Burgos, con 300 municipios, donde hay que acudir a la capital para presentar un papel, bien en el registro del Gobierno Civil, bien en el de la Comunidad Autónoma, de la oficina correspondiente o de la delegación de la comunidad autónoma, parecería lógico que, al menos, pudiera presentarse en el municipio de su residencia, no en cualquier municipio, para no crear quizás una demasiada elasticidad o flexibilidad, pero sí donde el ciudadano tiene su residencia habitual, que pueda utilizar la facilidad que le proporciona disponer de su ayuntamiento, que sería el encargado, lógicamente, del trámite oportuno.

Por último, también en el artículo 37 introducimos, creo, una cierta novedad. Cuando se regulan los días y el horario, pensamos que, al igual que en las capitales de provincia existen juzgados de guardia, se pueden introducir también, por qué no, en el ámbito de la Administración (con la flexibilidad de la autorregulación para acomodarse a sus sistemas de funcionarios y a los horarios normales en que se entienda que deba existir alguna posibilidad de ir un poco más allá del horario normal, a lo mejor hasta las 10 de la noche, o hasta las 9), una ventanilla, podríamos decir, de guardia, que permitiera excederse del horario estricto y riguroso matinal de las administraciones públicas, con la creación de este registro de guardia que pedimos.

Estas son, señor Presidente, las enmiendas que hemos planteado en este título.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya, tiene la palabra el señor Baltasar.

El señor **BALTASAR ALBESA**: Al entrar en el Título IV nos da la sensación, sin que valga el símil geográfico, de que estamos pasando de anchuras a honduras; es decir, que vamos a introducirnos realmente en aquellos aspectos sustanciales de la ley que van a determinar si los objetivos que todo el mundo anunció en su día que debían conseguirse, como era la ampliación de garantías y derechos para los ciudadanos, así como un funcionamiento más transparente de la Administración, se van a obtener o no. Nos da la sensación de que con la actual redacción del proyecto de ley esto no se consigue; y con el objetivo de mejorarlo y de garantizar precisamente estos principios esenciales, es por lo que formulamos las siguientes enmiendas.

En primer lugar, tenemos la enmienda número 77, al artículo 34, letra a). En este caso entendemos que la información no puede limitarse a aquellos que tengan la condición de interesados, sino que debe ampliarse a los que puedan acceder a la condición de interesados. Todos sabemos que a lo largo de todo un procedimiento se produce un mecanismo que hace que puedan resultar como interesadas o afectadas personas distintas de las que originaria o inicialmente tuvieron la condición de interesados. Por tanto, entendemos que en este caso debería abrirse esta fórmula mediante la redacción que propone nuestro Grupo.

A partir de aquí entendemos también que en la letra b) del mismo artículo 34, cuando hace referencia a la capacidad de identificación de autoridades y funcionarios, debería ensancharse el concepto. No se trata tan sólo de que los ciudadanos puedan identificar a las autoridades y funcionarios bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos, sino que, en todo caso, entendemos que no sólo es para quienes tramitan, sino para quienes resuelvan los procedimientos o para quienes corresponda su resolución. De nada sirve la identificación del funcionario que, en todo caso, va a hacer la gestión meramente burocrática de la tramitación, sino que, evidentemente, debe abarcar esa posibilidad de identificación a los encargados de la resolución de la misma. Entendemos que con esto se cumpliría precisamente uno de los objetivos de la propia exposición de motivos y lo que, en su día, en la presentación del proyecto de ley, tuvimos ocasión de oír en boca del Ministro para las Administraciones Públicas.

También con referencia al mismo artículo, proponemos la creación de un nuevo apartado, en el cual sea también uno de los derechos fundamentales de los ciudadanos el hecho de que se pueda exigir de la Administración correspondiente la prestación o el establecimiento de los servicios que tengan establecidos

por ley. Creemos que esta es una de las cuestiones fundamentales que garantizan auténticamente el derecho de los ciudadanos a que aquellos servicios y competencias determinados por ley que deba prestar una administración se lleven a cabo o bien se pongan los medios para su establecimiento. Entendemos que esto es algo absolutamente fundamental.

Asimismo, proponemos que se adicione un segundo apartado en el artículo 34 que establezca cuáles son las condiciones de acceso de los ciudadanos no españoles, es decir, los extranjeros, con relación a las administraciones públicas. En este sentido, por tanto, planteamos que en los términos establecidos en el artículo 13 de la Constitución, y en sus relaciones con las administraciones públicas, los extranjeros tendrán los mismos derechos señalados en el párrafo anterior. Entendemos que esta omisión que se produce crea una profunda inseguridad jurídica; por tanto, debe citarse claramente para subsanar esta anomalía producida.

Con respecto al artículo 35, es decir, la lengua de los procedimientos, que parece ser que es uno de los temas estelares en este apartado «honduresco» del debate del proyecto de ley, por su profundidad, quiero dar por reproducidas las argumentaciones que nuestro Grupo planteó en el debate de totalidad y también recoger y hacer mía una buena parte de la intervención que ha realizado anteriormente otro portavoz. En nuestro caso, hemos hecho un texto alternativo en el cual pretendemos subsanar aquellas cuestiones que para nosotros, en algunos casos, pueden entrar en colisión con determinados procedimientos de carácter ya establecido y, por otro lado, para respetar el conjunto de las competencias de las comunidades autónomas en esta materia.

Respecto al artículo 36, sobre el derecho de acceso y registro, creemos que se ha hecho un artículo tremendamente limitativo. Tras cada enunciado de derecho existe un conjunto o una retahíla de condicionantes para su ejercicio. Por tanto, entendemos que en este sentido la limitación se plantea en temas como expedientes conclusos, cuando además la propia ley contempla cautelas más que suficientes para salvaguardar la intimidad de las personas y de los demás bienes constitucionalmente protegidos; cuando además, de alguna manera, con ello se está limitando, pensamos que de una manera nociva, la interpretación del artículo 105.b) de la Constitución Española que, en todo caso, podría permitir, mediante prácticas moratorias o diligencias inútiles, prácticamente un montón de expedientes administrativos para denegar, conforme a la ley, las peticiones de examen que efectuaran los particulares. Es evidente que la intimidad de las personas como límite al derecho a examen es conveniente acotarlo a luz de la jurisprudencia constitucional, pues como es sabido no deberían hallarse protegidos por tal derecho los personajes públicos y autoridades en general, en relación a aquellos documentos a ellos referidos o por ellos expedidos que fueran de interés público. También se podría afirmar lo mismo de aquellos documentos de toda

índole que versasen sobre hechos y circunstancias objetivas de interés público y de indudable trascendencia. Por tanto, entendemos que no puede limitarse el artículo 105.b) de la Constitución que, en todo caso, evidentemente marca una serie de aspectos fundamentales. Creemos incluso que en este caso se podría rozar la inconstitucionalidad por limitación de este artículo; por tanto, en la medida de todo ello, planteamos una redacción alternativa, que pretende ser absolutamente cuidadosa con el artículo 105.b) de la Constitución y, por otro lado, también compartiendo aquellos mecanismos que en todo caso son necesarios de defensa de determinados intereses, que vienen motivados, además, por leyes sectoriales tasadas y establecidas en nuestro país. Pero creemos que no debe seguir limitándose el derecho al acceso, sino al contrario, partiendo de la posibilidad de incidir al máximo en una ampliación de los derechos de los ciudadanos.

Con respecto al artículo 37, creo que ha motivado ya un breve coloquio político entre un portavoz de Convergència i Unió y yo mismo hace tan sólo unos segundos sobre cómo debía entenderse la definición del conjunto de administraciones públicas que van a tener a disposición los registros para las solicitudes, escritos y comunicaciones. En este caso, a mí me gustaría creer en la opinión que daba el Diputado portavoz de Convergència i Unió, en el sentido de que cuando se habla de que cualquier administración de las comunidades autónomas también se entiende con ello las administraciones locales. Como yo no creo que se pretenda decir esto en el actual proyecto de ley, la enmienda de adición que plantearía nuestro Grupo sería precisamente que, en este listado de órganos de administraciones públicas donde podrán presentarse solicitudes, escritos y comunicaciones, se incluyan las administraciones locales, primero, porque son las que están más cerca de los ciudadanos, segundo, porque, evidentemente, pueden plantear elementos de aportación y en este caso de mejora de relación con el conjunto de las demás administraciones públicas y tercero porque, sinceramente, lo que hace un tiempo, cuando se presentó el primer anteproyecto de esta ley, era algo como quien dice prácticamente poco usual en las administraciones públicas, hoy ya no lo es, pues hay determinados mecanismos de funcionamiento, que debemos ver cómo logramos homologar, que permiten la transmisión instantánea de documentos desde cualquier punto del país. Hoy los ayuntamientos, por pequeños que sean, junto al teléfono, también tienen ya un fax.

Creo que ésta es una aportación técnica importante, por suerte se ha abierto ya un camino trascendental en nuestro país y, por tanto, podría realmente permitir el hecho de que se incluyera en esa relación; además, curiosamente, puedo decir que el ayuntamiento más pequeño de este país ofrece hoy mayores garantías seguramente que bastantes de las oficinas de Correos de España, sin querer entrar de nuevo en la discusión sobre los servicios, que en todo caso correspondería a

otra Comisión constituida en nuestra Cámara. (El señor Nadal i Male pronuncia palabras que no se perciben.) No, no, tranquilo. Es que realmente el Grupo de Convergència i Unió pretende ir con una rapidez inusual. En todo caso, estoy convencido de que él está de acuerdo con esta propuesta de nuestro Grupo.

La siguiente, y salvando claramente el hecho de que, en primer lugar, cada administración tiene derecho a fijar sus horarios (esto nos parece absolutamente lógico), nosotros creemos que debería introducirse también como una enmienda que permitiera que cuando se hable de estos registros se planteara que en todo caso deberán estar abiertos en horarios de mañana y tarde, y para nosotros esto evidentemente no implica que son desde las seis de la mañana a las diez de la noche, sino que pueden darse una serie de horas, en lo que llamaríamos horario vespertino, que pueden ser unas horas determinadas o limitadas, pero que permitan a los ciudadanos precisamente facilitar su relación de comunicación con las administraciones públicas. Estoy convencido de que en la inmensa mayoría de los casos esto ya se produce hoy, en la gran mayoría de las administraciones públicas, y creemos que no sería tan difícil poder llegar a regular este aspecto.

Estas son, en esta primera parte del Título IV, nuestras enmiendas. Entendemos que ésta es una parte muy sustantiva de este proyecto de ley y esperamos que a lo largo de todo este debate pueda llegarse a determinadas mejoras en este apartado, que básicamente establece garantías, y yo diría que posibles mejoras, para la relación de los ciudadanos con la administración pública. Esperamos que puedan ser tenidas en cuenta, como parece que es evidente el deseo que se ha expresado repetidamente por numerosos portavoces de los distintos grupos parlamentarios.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo Catalán (Convergència i Unió), tiene la palabra el señor Nadal.

El señor **NADAL I MALE**: Nada más lejos que intentar limitar la palabra a una estrella de la televisión, como es el señor Francesc Baltasar (**Risas**), dicho sea con todos los respetos; solamente he tratado de ajustarme un poco.

En todo caso, yo creía que el artículo 37, apartado 4,b) (por cerrar un poco lo que él me ha comentado), cuando se refería a «cualquier administración», se estaba refiriendo geográficamente a cualquier administración de una comunidad autónoma. En todo caso, si no es así, lo aclarará el ponente socialista, y creo que sería prudente, por su parte, que, atendiendo las consideraciones del señor Baltasar, se aceptara que los ayuntamientos tuvieran capacidad para recibir escritos de los administrados.

Yendo hacia atrás, nosotros entendemos que el artículo 34 sufre una pequeña limitación. Habla de los derechos de los ciudadanos, pero yo creo que sería mucho más conveniente hablar de los derechos de los admi-

nistrados que de los ciudadanos, ya que el concepto es mucho más amplio que el del propio ciudadano.

En el artículo 34, apartado c), nosotros consideramos que hay que diferenciar dos situaciones distintas, es decir, la presentación del escrito y documentos obteniendo fotocopia sellada como justificante de su presentación, y el cotejo de las copias con los documentos originales. Son dos aspectos muy diferenciados que ya distingue, por ejemplo, la Ley de Enjuiciamiento Civil y otras leyes dentro del Estado. El administrado, el ciudadano, el representante o el órgano que presenta la documentación tiene derecho a obtener un recibo de lo que presenta y, además, tiene derecho a obtener una copia certificada del documento, cotejada, por si la necesita para utilizar en otro procedimiento. Yo creo que la necesidad de variar el apartado c) del artículo 34 va más por ahí. Es decir, cuando se necesita el documento para aportarlo a otro lugar, surge la necesidad de la copia sellada, previo cotejo, para dejarla en lo que vulgarmente se llamaría autos.

El artículo 34, apartado e) dice: «A formular alegaciones y a aportar documentos en cualquier fase del procedimiento anterior al trámite de audiencia». Me gustaría decir que procesalmente esto no se sujeta por ningún lado, no tiene ninguna base jurídica. Es decir, la aportación de documentos a un procedimiento lo es hasta su conclusión, si es que el documento tiene la importancia necesaria como para hacer variar un expediente, y este es un derecho que tiene el administrado, el ciudadano, que no puede ser limitado. Si tenemos un documento que puede ser esencial para la tramitación del expediente, yo creo que es una limitación absurda, más bien diría decimonónica, el hecho de que si no se tiene dicho documento en un trámite anterior a la audiencia, ya no se pueda presentar y ya no pueda servir para que la Administración lo utilice para resolver. Yo creo que esto es simplemente reconocer un derecho del ciudadano sin más complicación.

Asimismo, solicitaríamos la ampliación del artículo 34, en su apartado j), en el sentido de añadir un apartado j), bis, que dijera: «Solicitar de la Administración la prestación y, en su caso, el establecimiento de los servicios que aquélla deba proveer obligatoriamente». Se trata de medidas cautelares, precautorias, que se establecen en otras leyes y que valdría la pena recogerlas aquí.

El artículo 34 es el relativo a la lengua de los procedimientos. Yo insisto en que la exposición que ha hecho el representante del Partido Nacionalista Vasco es extremadamente fiel a lo que son los planteamientos de lengua. Nosotros habíamos hablado en el artículo 35 de unas modificaciones para que pudieran respetarse las lenguas de las nacionalidades. No obstante, el representante del Partido Nacionalista Vasco ha hecho una precisión jurídica al referirse al Tribunal Constitucional, diciendo que éste no admite que el procedimiento sea tramitado en la lengua del primer instante, porque dice que esto puede conculcar los derechos del

que resulta demandado o el que resulta llamado, abocado al procedimiento.

Yo creo que el Tribunal Constitucional tiene razón cuando dice, y así lo recoge en la sentencia, que la lengua tiene que utilizarse en interés de las dos partes, respetando los derechos de las dos partes. Pero yo pienso que este artículo 35 está mejor tal como lo redactamos desde el Grupo Catalán, cuando decimos que la tramitación del procedimiento se hará según la lengua del primer instante, sin perjuicio, dice el artículo (y resumo) de que el segundo, en el supuesto de que no llegue a acceder a la lengua en la que se está tramitando, tiene el derecho a exigir o a recabar que los documentos o testimonios se expidan en la lengua elegida por él o usada por él. Yo creo que el Tribunal Constitucional no lo recoge exactamente así, sino que yo diría que en esta sentencia se está hablando genéricamente de la tramitación en una lengua. Téngase en cuenta que, después, el Partido Nacionalista Vasco lo que dice es que si esto es así, se tiene que tramitar en las dos lenguas, y no es otra cosa que lo que dice nuestra redacción para el artículo 35 en su apartado final: Se tramitará en la lengua del primer instante. Sigue diciendo que si concurrieran varios interesados en el procedimiento, éste se tramitará en la lengua que elija o use el primero de ellos que se dirija a la Administración. Pero, luego, ya nace un segundo derecho, cuando dice: «...si bien los documentos o testimonios que requieran los interesados se expedirán en la lengua elegida o usada por los mismos.» Esto no viene a decir otra cosa que si bien la lengua inicial es la que se tramita con el primero de los instantes, si nace una duplicidad de documentación y de tramitación en el momento en que en el segundo de los instantes, en el segundo de los llamados al procedimiento elija otra lengua. En todo caso, entendemos que este doble procedimiento del que habla el representante del Partido Nacionalista Vasco queda recogido en la redacción que nosotros proponemos al artículo 35.

En todo caso, siguiendo con el artículo 35, cuando se refiere a que en los procedimientos en los que la Administración de alguna Comunidad Autónoma esté actuando, cuando los documentos deban surtir efecto fuera del territorio, deberán traducirse al castellano, nosotros decimos que salvo si se trata de comunidades autónomas con lengua coincidente. Yo creo que esto sería francamente admisible por parte de la Ponencia, en concordancia con lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial, que en su día ya trató este tema y lo dejó claro y definido. El apartado 3 del artículo 35, en concordancia con lo dicho anteriormente, podría suprimirse.

El apartado 1 artículo 36 dice: «Los ciudadanos tienen derecho a acceder a los registros y a los documentos que, formando parte de un expediente, obren en los archivos administrativos». Yo creo que esto tiene que limitarse lógicamente, porque, si no, nos vamos a encontrar con una serie de extrañas solicitudes de documentos. Entonces, propondríamos lo siguiente: «Los

ciudadanos tienen derecho a acceder a los registros y a los documentos que sean públicos o a aquellos en los que, ostentando un interés legítimo y formando parte de un expediente, obren en los archivos administrativos». Nosotros entendemos que esta limitación es administrativamente correcta y, además, defiende los derechos constitucionales de aquellas personas que están afectadas por algún trámite administrativo, frente a aquellas otras personas que, sin tener un interés legítimo, pretendan obtener documentación de la Administración.

Mi compañero, señor Baltasar, ha aludido a actos administrativos, y hay un caso muy concreto que se produce en esta propia Cámara, como son todas las declaraciones de bienes de los Diputados. Aquí las declaraciones de bienes de los Diputados, que son actos administrativos, recogidos en un acto administrativo, no son entregadas a cualquiera que pasa por la calle, sino que son entregadas, si son declaradas públicas y si se justifica el interés, y se añade «si la Cámara lo considera oportuno». Qué menos que en cualquier administración pública, por ejemplo, las declaraciones de los concejales, que también hacen su declaración de bienes, no sean entregadas a cualquiera que pase por la calle, sino que sea el propio consistorio el que decida si se entregan o no se entregan, como mínimo. En todo caso, creo que sería oportuno que se respetara en este aspecto algún derecho de aquel que está protegido por un acto administrativo, frente a aquellos que no tengan otro interés que el de simplemente solicitarlo.

En el artículo 36.1 tenemos presentada la enmienda 276, de supresión, que paso por alto.

Finalmente, en el artículo 36.5 tenemos la enmienda número 277. Sería prudente que las informaciones que se contengan sobre actuaciones del Gobierno o sobre actuaciones de las comunidades autónomas tuvieran igual protección.

Con esto termino. Seguiría el artículo 37, al que ha hecho referencia antes, en el que insistiría que la Ponencia socialista intentara recoger lo que el señor Baltasar ha propuesto respecto a las posibilidades de que los ayuntamientos sean utilizados también como órganos en los que el administrado pueda presentar documentación.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo Parlamentario Popular, tiene la palabra el señor Núñez.

El señor **NUÑEZ PEREZ**: Después de haber escuchado a mis compañeros de los grupos parlamentarios de la oposición, quiero decir que me van a facilitar la defensa de nuestras enmiendas porque muchos de los argumentos que justifican su presentación han sido muy bien expuestos por ellos. En todo caso, con la mayor brevedad posible, voy a exponer las enmiendas que el Grupo ha presentado a los artículos 34 al 37.

En el artículo 34, letra b), hay una enmienda que es la número 446, que pretende sustituir el inciso «poder



identificar», por «conocer la identidad». No se trata de que pueda decir un administrado a cualquier autoridad: identifíquese usted, sino que se trata simplemente saber quien es; por lo tanto, no debe tratarse de un acto personal de identificación, como parece deducirse de la redacción del apartado b) del artículo 34.

Pedimos la supresión del apartado f), porque la simple lectura del mismo ya es bastante elocuente: «A no presentar documentos no exigidos por las normas aplicables al procedimiento de que se trate...» ¡Claro! ¿Cómo se va a tener que decir que no hay obligación de no presentar documentos no exigidos por las normas no aplicables y que se encuentren en poder de la Administración actual? Esto es, más que un derecho del ciudadano, una obligación de la Administración, y como tal debe redactarse y articularse. Por lo tanto, a nuestro entender, sobra el apartado f).

Lo mismo podría decir del artículo 34, porque, de no aceptarse la enmienda anterior de supresión, podría aliviarse modificando la última expresión del apartado f), cuando dice «en poder de la Administración actuante», por «en poder de cualquiera de las administraciones públicas».

Sobre la lengua en los procedimientos se han dicho aquí muchas cosas. Todas las enmiendas de nuestro Grupo parlamentario al artículo 35 tienen una preocupación básica, como es encontrar razones de funcionalidad, razones de coste y respeto pleno a la voluntad de los interesados. Esta preocupación básica que constituye el denominador común de toda la argumentación de nuestras enmiendas al Título IV podría simplemente aliviarse recogiendo las mismas. Nuestro Grupo no ha querido entrar en consideraciones mayores, y desearía que este delicado asunto de la lengua de los procedimientos se regulase con respeto profundo a las competencias que correspondan al Estado y a las comunidades autónomas. No corresponde a mi Grupo, ni mucho menos a este Diputado, entrar en la valoración de algunas enmiendas muy puntuales y muy puestas en razón de otros grupos parlamentarios, pero sí corresponde al Grupo mayoritario tenerlas en cuenta y llegar a esa solución ideal que me he permitido hacer como último corolario o como última consideración en la defensa de nuestras enmiendas al artículo 35.

En cuanto al artículo 36, contiene una nueva regulación del derecho de acceso a los archivos y registros administrativos en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 105. c) de la Constitución. Me preocupan tres cosas principalmente. Primero, el párrafo a) del artículo 5.º, que impide ejercer el derecho de acceso respecto a los expedientes que contengan información sobre las actuaciones del Gobierno en el ejercicio de sus competencias constitucionales no sujetas a Derecho administrativo.

El señor **PRESIDENTE**: Perdón, señor Núñez, ¿se está refiriendo usted al punto 5? Es que ha mencionado varias veces el artículo 5.º y entiendo que es el punto 5.

El señor **NUÑEZ PEREZ**: El punto 5 del artículo 36. Perdone, señor Presidente, muchas gracias por echarme siempre ese capote para evitar incorrecciones. Efectivamente, era el punto 5 del artículo 36.

La enmienda pide que se suprima esta letra a) del punto 5 del artículo 36, porque nadie sabe cuáles son estas competencias constitucionales no sujetas a Derecho administrativo. No lo digo yo, ya lo manifesté en Ponencia y me parece que también lo hice en el debate de totalidad en Pleno, —no recuerdo si lo dije también en ese trámite—, y lo recoge claramente el dictamen del Consejo de Estado el 31 de octubre de 1991 que, al dictaminar este artículo 36, dice que necesitaría tener el proyecto de ley del Gobierno para saber a qué competencias constitucionales no sujetas a Derecho administrativo se está refiriendo esta letra a) del número 5 del artículo 36, o cuáles son sencillamente. También porque este punto, en todo caso, ya se recoge en el punto 4 de este mismo artículo, cuando dice: «El ejercicio de los derechos que establecen los apartados anteriores podrá ser denegado cuando prevalezcan razones de interés público...», etcétera. Sobra, con ese punto 4, para velar por el temor a que responde la letra a) del punto 5 del artículo 36, tantas veces mencionada.

La segunda preocupación se recoge en el informe del letrado, que nos parece muy atinado. Si me permite, tendría que expresar mi agradecimiento, y el de mi Grupo Parlamentario, y lo hago con mucho gusto, por los trabajos del señor letrado, que nos han facilitado tanto el estudio de la ley. No me refiero solamente a su informe, sino también a toda la documentación que, en su tiempo, nos ha servido para estudiar la ley y presentar nuestras enmiendas. Por tanto, es de justicia que conste así en el «Diario de Sesiones».

La segunda preocupación se recoge en el informe. Dice que no establece expresamente la obligación de incorporar y de conservar en los archivos los expedientes y documentos administrativos. Parece conveniente, por ello, introducir alguna precisión sobre esa obligación que incorpore a esta ley lo dispuesto, con carácter general, en la Ley del Patrimonio Histórico, 16/1985. No daña nada al artículo dejar constancia de esa preocupación y podría hacerse con una enmienda «in voce» que el Grupo Parlamentario Socialista podría ofrecer nos, que, desde luego, nosotros votaríamos a favor.

La tercera preocupación es que nos parece muy confuso todo el proceso de información a los ciudadanos, sobre todo, cómo se cumplirán las obligaciones a que se refieren los números 8 y 9 del citado artículo, que son efectivamente obligaciones que, bien cumplidas por la Administración, estarían en la clave justa de la modernización que tanto se predica y de la que tanto se habla. Nos parece que el cumplimiento de la periódica publicación de la relación de los documentos obrantes en poder de las administraciones públicas sería muy positivo para todos los ciudadanos, y no digamos nada de las instrucciones y respuestas a consultas planteadas por particulares que comporten una interpretación del derecho positivo. Alertamos sobre

la dificultad del cumplimiento de estas obligaciones, nos parece muy bien, y la ley no puede hacer más que enunciarlas, pero nos gustaría saber cómo, cuándo y por qué procedimiento se van a cumplir estas obligaciones.

Finalmente, en cuanto al artículo 37, mi Grupo Parlamentario presenta unas enmiendas que tratan de superar una contradicción, que es la siguiente.

El párrafo primero del apartado 3 dice: «Los registros generales, así como todos los registros que las administraciones públicas establezcan para la recepción de escritos y comunicaciones de los particulares o de órganos administrativos, deberán instalarse en soporte informático». Pero en el párrafo segundo de este mismo número 3 del artículo 37, se reconoce la imposibilidad del cumplimiento de este deber anterior, y se señala: «El sistema garantizará la integración informática en el registro general...» etcétera.

¿Qué dicen nuestras enmiendas? Muy sencillo, reconocen humildemente cuáles son los medios o soportes informáticos que pueden tener todas nuestras administraciones, entienden que no todas los tienen y, por lo tanto, no lo hacen obligatorio, sino que garantizan que se pueda hacer obligatorio en el plazo razonable que se entienda que ya cuentan con este soporte informático todas las administraciones públicas. De ahí que unamos el primer párrafo del número 3 con el segundo, y que propongamos la enmienda que conocen SS. SS.

Por todas estas razones, señor Presidente, mantemos nuestras enmiendas y solicitamos que se sometan a votación.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo Socialista, tiene la palabra don Victorino Mayoral.

El señor **MAYORAL CORTES**: En esta parte del proyecto de ley, el título IV, abordamos innovaciones que, desde el punto de vista del Grupo Socialista, son extraordinariamente importantes. Por una parte, la formulación de los derechos de los ciudadanos en los procedimientos que, a nuestro juicio, constituye una auténtica tabla de derechos, de medidas, que van unidas a aquellos otros derechos que aparecen recogidos en la Constitución y las leyes. Se contienen también normas esenciales respecto al uso de las lenguas oficiales, ajustadas a la Constitución y a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Así como se regula el desarrollo del artículo 105 de la Constitución sobre el derecho al acceso a los archivos y registros, conforme a lo que mandata el artículo 105 c) de la Constitución, desde la perspectiva de consolidar, también a través de esta parte del proyecto, el principio de transparencia que debe inspirar a actuación de las administraciones públicas.

Por último, figura el artículo 37, sobre registros, respecto del cual hará una intervención el señor don Juan Antonio Lloret.

Yendo a las distintas enmiendas que han planteado

los grupos parlamentarios al artículo 34, en primer lugar, quisiera hacer mención a la de Convergència i Unió, defendida por el señor Nadal, sobre la eliminación de la palabra «ciudadano» en el citado artículo 34 y la incorporación del término «administrado».

Desde nuestro punto de vista, la expresión «ciudadano» no está considerada en este caso en su sentido estricto de ciudadano español, con los requisitos que se determinen para tener tal calidad, sino en el más amplio, comprensivo de todas aquellas personas que, encontrándose en nuestro país, tengan algún contacto con la Administración; razón por la cual el uso del término «administrado» no supone ampliación respecto a la palabra «ciudadano». Se pretende, por otra parte, evitar la utilización del término «administrado» por el proyecto, en la medida en que el sentido que tradicionalmente se le viene dando a dicha palabra ha consolidado una imagen de dependencia y subordinación del ciudadano respecto a la Administración, que es interés del Grupo Socialista y del Gobierno eliminar.

El Grupo Parlamentario Izquierda Unida pretende una ampliación de la condición de interesados, al incluir la expresión: «...en los que puedan tener la condición de interesados...», en el artículo 34 a). Desde nuestro punto de vista, el proyecto es más preciso pues tiene una dimensión técnica más concreta que la que podría derivarse de la incorporación de esta dimensión facultativa que, por otra parte, tiene una lectura de la cuestión abstracta.

La enmienda número 446, del Grupo Parlamentario Popular, trata de modificar el artículo 34, letra b), en el sentido de precisar el derecho del ciudadano a «conocer la identidad». La redacción que ha dado el Grupo Parlamentario Socialista en su enmienda a este mismo aspecto desborda el contenido de la enmienda del Grupo Parlamentario Popular, la contiene y, a nuestro juicio, mejora la precisión del derecho, que es lo que fundamentalmente debe quedar recogido con absoluta claridad en el proyecto de ley.

En lo que se refiere a la enmienda número 269, del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al artículo 34, letra c), defendida por el señor Nadal i Male, concretamente, al derecho a obtener el correspondiente recibo de cualquier escrito o documento, expuesta en una redacción amplia —a la que no voy a dar lectura en este momento—, quisiera decirle que no nos parece oportuna la aceptación de esta enmienda en la medida en que introduce una serie de matizaciones de carácter pormenorizado del derecho que se reconoce que hacen perder flexibilidad al texto, posiblemente, comprensión y, desde luego, más bien parece situarse en una dimensión más claramente reglamentaria que la que pudiera corresponder al sentido estricto que deba darse a su contenido en el proyecto de ley.

En cuanto a la enmienda número 270, del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), que propugna la supresión de la expresión: «anterior al trámite de Audiencia» del artículo 34, letra e), no podemos aceptarla puesto que es conveniente siempre establecer un

límite de tiempo para que los argumentos de los ciudadanos sean tenidos en cuenta o aceptados, y parece que el trámite de audiencia es el momento culminante que determina la participación del ciudadano en el procedimiento que le afecta.

La enmienda número 447, del Grupo Parlamentario Popular, al artículo 34, letra f), es de supresión. Entendemos que debe mantenerse el actual texto, puesto que, aunque sea una obligación de la Administración —en esto tendría razón el Grupo Parlamentario Popular—, también es un derecho del ciudadano, y como tal debe quedar reflejado.

La enmienda número 448, también al artículo 34, letra f), del mismo Grupo Parlamentario, sobre la delimitación de la Administración ante la cual no es necesario presentar ciertos documentos que ya estén en poder de la Administración, creo que el Grupo Parlamentario Popular no ha entendido el sentido correcto del texto. El derecho del ciudadano está se refiere a cada administración actuante, y debe ser así en cada caso concreto, pero no se puede abrir a supuestos de administración distinta, puesto que plantearía dificultades esta exigencia.

La enmienda número 271, del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al artículo 34, de adición de una nueva letra j bis), que coincide con otra del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya, pide la incorporación del derecho a «solicitar de la Administración la prestación y, en su caso, el establecimiento de los servicios que aquélla debe proveer obligatoriamente». Desde nuestro punto de vista, el precepto tiene que examinarse desde dos ángulos. Por una parte, si estamos hablando de la Administración local, posiblemente la propuesta fuese más inteligible, en la medida en que —como todo el mundo sabe— en su legislación (los ayuntamientos) están sometidos a una serie de obligaciones mínimas. En este supuesto, naturalmente tendría cierta cabida la enmienda. Sin embargo, no se puede predicar esto de manera mecánica para otro tipo de administraciones. En todo caso, aquí hay que diferenciar el derecho a la prestación del servicio ya establecido, que es un derecho inatacable y reconocido por todas las leyes en las que se regulan servicios, y, por otra parte, el derecho al establecimiento del servicio si no está establecido, puesto que en ese supuesto siempre queda el condicionante de la capacidad económica del ente que deba prestarlo para fijarlo. Esta matización debiera ser tenida en cuenta, porque estimamos que la enmienda, tal como está redactado, sería, en cierta medida, predicable de la Administración local, pero no de otras administraciones.

Respecto a la enmienda del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya en cuanto a que el artículo 34 contemple los derechos de los extranjeros, nuestro planteamiento sería el siguiente. El procedimiento administrativo gira en torno al concepto de interesado y no al concepto nacional extranjero. El artículo 34, letra a), del proyecto de ley se refiere a que los derechos de los ciudadanos en los procedimientos

administrativos lo son básicamente en cuanto a interesados en ello. Por tanto, los extranjeros podrán tener igualmente condición de interesados en tales procedimientos, si bien no es esta ley la norma adecuada para introducir menciones específicas sobre los derechos de los extranjeros, por dos razones que estimo que el representante del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya, señor Baltasar Albés, va a entender. Por un lado, porque el artículo 13 de la Constitución dice: «Los extranjeros gozarán en España de las libertades públicas que garantiza el Título I en los términos que establezcan los tratados y la ley.» En cuanto a los primeros, cabe citar, entre otros, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y, por lo que se refiere a ésta, la regulación, con carácter de generalidad, de los derechos y libertades de los extranjeros en España, que debe realizarse con carácter de ley orgánica. Pues bien, esa ley orgánica ya existe. Es la Ley 7/1985. Por otro lado, porque en el artículo 27 del Código Civil se dice que los extranjeros gozan en España de los mismos derechos civiles que los españoles, salvo lo dispuesto en leyes especiales y en los tratados, formulación que hace innecesario añadir precisión alguna en esta ley, salvo que fuera para restringir su alcance, lo que no parece que sea el deseo de la enmienda.

Pasando al artículo 35, relativo a la regulación de la lengua en los procedimientos tramitados por la Administración general del Estado, las observaciones que mi Grupo Parlamentario quisiera hacer en relación con la enmienda número 162, del Grupo Parlamentario Vasco (PNV), son las siguientes. Efectivamente, aduce como justificación el representante del Grupo Parlamentario Vasco (PNV) que, de conformidad con la sentencia 82/1986, corresponde a las comunidades autónomas con lenguas oficiales el establecimiento de régimen jurídico de su utilización en su ámbito territorial, sin distinción de administraciones públicas. Estimamos, sin embargo, que la enmienda debe ser rechazada porque, si bien es cierto que el Tribunal Constitucional ha reconocido la competencia de las comunidades autónomas con régimen de cooficialidad lingüística para regular el alcance de ésta con efectos para todas las administraciones públicas sitas en su territorio, también es cierto que la citada regulación autonómica ha de limitarse a regular la utilización de la lengua autonómica cooficial, sin que en caso alguno esté habilitada para regular la utilización del castellano, por exceder, naturalmente, de sus competencias. Eso es, entre otras cosas, lo que viene a hacer, desde nuestro punto de vista, el proyecto de ley: regular los supuestos de utilización del castellano en los procedimientos tramitados por la Administración del Estado, previsiones que no pueden remitirse, en caso alguno, a lo dispuesto en los estatutos y en la legislación autonómica.

Además, señorías, la cita de la sentencia del Tribunal Constitucional, la número 82/1986, afirma expresamente que ninguna comunidad autónoma puede

encontrar en la regulación de la materia lingüística una competencia que le habilite para dictar normas relativas a la organización y funcionamiento de la Administración del Estado. Dice muy claramente esta sentencia que corresponde a la Administración estatal la ordenación concreta de la puesta en práctica de la normativa autonómica sobre cooficialidad lingüística en lo que afecte a sus órganos propios fundamento jurídico quinto. Hay que tener en cuenta, asimismo, que sentencias dictadas posteriormente sobre Administración de justicia y Administración militar parten también de esta misma doctrina.

El Tribunal Constitucional reconoce expresamente que es competencia de la Administración estatal la regulación concreta de las consecuencias que para sus propios órganos derivan de los regímenes autonómicos de cooficialidad lingüística. Esto es precisamente lo que hace el artículo 35 del proyecto de ley, y no puede aceptarse, en nuestra opinión, la remisión en bloque a la normativa estatutaria y autonómica, puesto que ello puede inducir a confusión, a indeterminación y a inseguridad jurídica.

En cuanto a la traducción al castellano de documentos que hayan de surtir efecto fuera del territorio de las comunidades autónomas, la enmienda número 162, del Partido Nacionalista Vasco (PNV), propone añadir un inciso que precise que la traducción se realizará a esos sólo efectos. No estimamos que sea precisamente feliz la expresión «a esos sólo efectos», puesto que no resulta clarificadora ya que si se realiza la traducción, lo será a todos los efectos. Es decir, el texto traducido será válido y fidedigno a todos los efectos fuera del territorio de la comunidad autónoma. Si no, no tendría sentido esta precisión.

Esta sería la posición que mi Grupo trata de defender utilizando, de manera más delicada y más atinente, los planteamientos constitucionales de esta doctrina y las consecuencias que se derivan de sentencias que han apuntado ya la solución de litigios planteados en supuestos tales como la utilización de las lenguas dentro de la Administración de justicia y dentro de la Administración militar, referida a aquellos supuestos en los que se plantea la cuestión en comunidades autónomas que tienen lengua cooficial distinta al castellano.

Por otra parte...

El señor **PRESIDENTE**: Señor Mayoral, vaya terminando, si es posible.

El señor **MAYORAL CORTES**: Voy haciendo todo lo posible para que quede clara la posición de mi Grupo, que es lo que me preocupa. También me preocupan el resto de las señorías, puesto que la hora no es para alargarse excesivamente. Procuraré ser lo más breve posible.

Respecto a otras enmiendas que inciden en cuestiones relacionadas con el tema lingüístico, mencionaría, en primer lugar, la relativa al artículo 35, de Izquier-

da Unida, donde hay una serie de supuestos absolutamente similares a los contenidos en el proyecto de ley, si bien se aparta en algún supuesto, como es el de que los órganos de la Administración general del Estado radicados en el territorio de una comunidad autónoma dotada de idioma co-oficial deban dirigirse a los órganos de esta última en dicho idioma, planteamiento con el cual estamos en absoluto desacuerdo.

Ya he mencionado la enmienda del Partido Nacionalista Vasco. Respecto a la de Convergència i Unió existen aspectos con los cuales estaríamos de acuerdo. Hay mucha coincidencia en la enmienda al artículo 35 que plantea Convergència i Unió en relación al contenido sustantivo de la regulación del proyecto de ley. Sin embargo, hay algunas discrepancias, no sólo con nosotros, sino también con algún otro grupo parlamentario por lo que se refiere al procedimiento, así se tramitarán en la lengua elegida o usada por el primer interesado, asunto en el que sería difícil que pudiera existir un acuerdo total.

Hay una enmienda, también de Convergència i Unió, al artículo 35, concretamente la número 273, en la que se contienen una serie de inquietudes sobre si cuando deba surtir efecto un documento fuera del territorio, la Administración debe hacerlo de oficio o a su cargo. Desde nuestro punto de vista el tema está resuelto en la redacción del artículo 35.3, puesto que es un deber de la Administración. Si es un deber de la Administración proceder a esa traducción, lo tendrá que hacer de oficio y a su cargo, por lo que no entendemos esas posibles cautelas dado que hay una solución para ese supuesto.

Voy a hacer mención a nuestra posición respecto a los planteamientos de otros grupos sobre el artículo 36, el derecho de acceso a archivos y registros. En este punto sería coincidente con parte de la posición que manifestaba el señor Nadal en cuanto a la enmienda 82 de Izquierda Unida, cuando plantea que el derecho contemplado debe ser ejercido sin limitación alguna con relación a los documentos que hubieran sido sometidos por cualquier medio de información pública. A nuestro juicio, es un planteamiento desfasado. Estimamos que el del proyecto de ley es más correcto. Debe referirse a procedimientos terminados porque, en caso contrario, se pueden producir situaciones imprevisibles.

Por otra parte, estaríamos de acuerdo en admitir una enmienda de Izquierda Unida, extraída de su extenso artículo alternativo 36, concretamente la que se refiere al punto 8 en su integridad. Aceptaríamos que el derecho de acceso conllevará el de obtener copias o certificaciones de los documentos cuyo examen sea autorizado. Nos parece que es una consecuencia lógica del derecho de acceso al archivo y registro. No se podría obligar a los administrados a ir a memorizar a los archivos y registros, puesto que sería una especie de oposición al mandarinato (creo que los mandarines tenían que hacer oposiciones memorísticas muy largas). Pues bien, nosotros no quisiéramos que los admi-

nistrados en España se vieran sometidos a semejante situación.

Por lo que se refiere a otras enmiendas que han sido planteadas, voy a referirme a algunas y de las demás simplemente diré que no las aceptamos. En cuanto a la del señor De Zárate, reactiva a que no se deban incorporar documentos referentes a la intimidad de las personas en los archivos y registros, debemos señalar que lo que se trata de regular este proyecto es que cuando exista esa situación esté prevista y protegida la intimidad de las personas. Ese es el objetivo, no que no deban figurar, porque inexorablemente figurarán, sino que esté protegida la intimidad cuando esas situaciones se produzcan.

Por último, mencionaré alguna otra enmienda que ha llamado nuestra atención más particularmente. La número 277, de *Convergència i Unió*, al artículo 36, es una enmienda razonable. Propone añadir a la letra a) del número 5 del artículo 36, la siguiente redacción: «...del Gobierno del Estado o de las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de sus competencias...».

Respecto al planteamiento del señor Núñez, que ha vuelto a mencionar el supuesto que se recoge sobre qué debemos entender por decisiones del Gobierno de carácter constitucional no sometidas a Derecho administrativo, yo mencionaría un caso y creo que así podríamos aclarar la cuestión. Pongámonos en la situación del artículo 112 de la Constitución que dice: «El Presidente del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros, puede plantear ante el Congreso de los Diputados la cuestión de confianza...» Ese pudiera ser un caso que no está sometido a control jurisdiccional —es exclusivamente político—, pero sí está sometido a control constitucional.

Es un supuesto que le brindo a S. S. y que es muy importante. Su señoría sabe que encontraríamos media docena más, pero aquí está éste.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo Socialista, tiene la palabra el señor Lloret.

El señor **LLORET LLORENS**: Intervengo con brevedad, cosa que espero que S. S. agradezcan.

Cuando tenía preparada la batería de defensa en relación con toda la problemática de actos presuntos y del silencio administrativo se me ha encomendado la gestión de defender este precepto, el artículo 37, cosa que agradezco porque sin duda es un buen precepto.

Los señores comisionados me van a disculpar la improvisación con que voy a contestar algunas de las enmiendas, sobre todo después de la profundidad, del detalle y de la seriedad con que mi compañero, Victorino Mayoral, y por supuesto todas S. S., han realizado en la defensa de las enmiendas y en la contestación a las mismas.

Voy a responder, primero, satisfaciendo la inquietud del señor Baltasar y del señor Nadal en relación con la interpretación que pudiera ofrecer la letra b) del punto 4, de dicho artículo 37. En ese sentido, desearía

ofrecer también al señor De Zárate una enmienda transaccional de la que dará traslado a la Mesa, cuyo contenido vendría a decir lo siguiente: En los registros de cualquier órgano administrativo que pertenezca a la Administración General del Estado, o a la de cualquier administración de las comunidades autónomas, o alguna de las entidades que integran la Administración local, si se hubiese suscrito el oportuno convenio con la Administración. ¿Por qué esta última referencia al convenio? Yo creo que aquí conviene garantizar también la distinción que pueda haber en la dinámica de funcionamiento de ayuntamientos con determinadas dimensiones y ayuntamientos pequeños en los que, efectivamente, esta circunstancia pueda ocasionar un trastorno realmente insalvable.

En segundo lugar, en relación con el tema de la determinación de los horarios de mañana y tarde, efectivamente esa es una práctica en muchas administraciones. Afortunadamente, siendo un objetivo deseable a alcanzar, a desarrollar por el conjunto de las administraciones públicas, no creemos que éste sea el lugar en el que tan pormenorizadamente se deba expresar esa obligación que, de alguna forma, se puede comprender en la legítima capacidad de autoorganización de cada administración pública y, en ese sentido, el nivel reivindicativo que los vecinos quieran en relación con la facilidad de obtener un horario determinado y concreto.

Al portavoz del CDS, señor De Zárate, quiero contestarle en relación con las enmiendas que ha planteado, primero, que con referencia a la número 37 de que esta comunicación se haga diariamente, es también un objetivo a alcanzar, pero en la práctica en objetivos a corto y medio plazo puede ser incumplible. Una ley en ese sentido no debe marcarse objetivos a corto o medio plazo que no sean perfectamente desarrollables, y en ese sentido entendemos la buena intención de la enmienda, pero no vemos la posibilidad de su aceptación.

La segunda observación que hace el señor De Zárate en cuanto al carácter básico o no, es evidente que sí tiene carácter básico, en la medida que se asegura un contenido homogéneo que tiene que repercutir en las garantías de los ciudadanos respecto a lo que es el trámite registral.

Por último, y en relación con la intervención del señor Núñez quiero salvar la contradicción que él veía en relación con el texto del proyecto. Creo que es un principio importante entender la necesidad de modernizar las administraciones; que la incorporación a soporte informático de registros es, en ese sentido, una garantía evidente y que ello repercute, sin duda alguna, en las mayores facilidades para los ciudadanos.

¿Cómo se salva esa contradicción que planteaba el señor Núñez? Muy fácilmente, leyéndose la disposición adicional segunda del proyecto donde se da solución a la duda que en relación con la interpretación que él planteaba suponían las afirmaciones que se contienen en el precepto.

Esto es todo en relación con las enmiendas defendi-

das que, como he prometido, señor Presidente, he hecho con la máxima brevedad posible.

El señor **PRESIDENTE**: Para turno de réplica, tiene la palabra el señor Gatzagaetxebarria, del Grupo Vasco (PNV).

El señor **GATZAGAETXE BARRIA BASTIDA**: Para contestar al representante del Grupo Socialista. Quiero decirle con toda la cordialidad y consideración que tengo hacia su persona, que está confundiendo los términos del debate.

Señor Mayoral me dice usted que la regulación de una lengua oficial diferente del castellano no puede afectar al mismo castellano. Es evidente. Esa es una cuestión obvia, lo mismo que la regulación de una lengua oficial diferente del castellano no afecta al castellano, la regulación del castellano no puede afectar a otra lengua diferente de la misma. ¿Por qué? Porque nos encontramos ante materias totalmente diferentes y en las que la distribución competencial, en el bloque de constitucionalidad, está realizada de manera diferente. Al Estado le corresponde la regulación del régimen jurídico del castellano y a las comunidades autónomas la regulación del régimen jurídico de lenguas oficiales distintas del castellano. Entonces no me confunda los términos en ese aspecto.

En segundo lugar, la referencia que hace a la sentencia del Tribunal Constitucional es exactamente así, pero no saque el debate de sus justos términos. Está confundiendo el debate.

Sobre la argumentación que hace el Tribunal Constitucional, en el fundamento jurídico quinto, respecto a la disertación que hacía la abogacía del Estado, tengo que decir que hay que leer en su integridad el fundamento jurídico y no el extracto seleccionado deliberadamente y dice así: Por una parte este precepto impediría extender los efectos de la regulación autonómica de la cooficialidad de las lenguas a las administraciones públicas estatales radicadas en territorio bilingüe y esta apreciación no puede admitirse, sin más, contesta el Tribunal Constitucional al abogado del Estado. Ahora empieza lo que el señor Mayoral ha leído: Es evidente que ninguna comunidad autónoma puede encontrar en la regulación de la materia lingüística una competencia que la habilite para editar normas relativas a la organización y funcionamiento de la administración estatal, como puede hacerlo respecto a la propia administración autonómica.

Evidentemente. Yo eso se lo he reconocido, pero usted no ha centrado el debate en el resto de la argumentación jurídica que el Tribunal Constitucional sienta en su doctrina y después del punto y seguido en el que usted ha terminado, dice: Pero sí puede la comunidad autónoma determinar el alcance de la cooficialidad que se deriva inmediatamente de la Constitución y de su estatuto de autonomía y es inherente al concepto de aquella correspondiendo a la Administración estatal la ordenación concreta de la puesta en práctica de aque-

lla regulación legal en cuanto efecte a sus propios órganos. La instauración por el 3.2 de la Constitución de la cooficialidad de las respectivas lenguas españolas en determinadas comunidades autónomas tiene consecuencias para todos los poderes públicos en dichas comunidades y, en primer término, el derecho de los ciudadanos a usar cualquiera de las dos lenguas ante cualquier administración de la comunidad autónoma respectiva con plena eficacia. Puede ésta, pues, enunciar este derecho junto al consiguiente deber de todos los poderes públicos, estatales, autonómicos y locales, radicados en la comunidad autónoma de adaptarse a la situación de bilingüismo constitucionalmente prevista y estatutariamente establecida. Luego sigue con otro fundamento jurídico.

Señor Mayoral, le exijo rigor en la contestación a la argumentación que yo he realizado. No es suficiente el extracto puntual de una parte del fundamento jurídico de la sentencia 32/1986 que yo también lo he admitido en la argumentación que he realizado en primera instancia diciendo que la competencia de la administración estatal, en cuanto al régimen de cooficialidad, es la de autoordenarse para la aplicación del régimen jurídico general. Efectivamente, en eso estamos de acuerdo, pero no me contesta a quién corresponde la regulación del régimen jurídico en materia de lenguas oficiales distintas del castellano. Creemos que hay que centrar el debate en sus justos términos y atenerse con rigor y seriedad a los fundamentos que el Tribunal Constitucional hace al respecto.

Por ello creo que tampoco es de recibo decir que se puede plantear una cuestión de inseguridad jurídica. De ninguna manera, hemos presentado una enmienda en la cual se busca una posición adecuada en el ordenamiento jurídico a cada uno de los poderes públicos sitos en comunidad autónoma con lengua oficial distinta del castellano.

En tercer lugar, para terminar, quiero decirle que el segundo apartado de la enmienda que hemos presentado al artículo 35 cuando hablamos de «...a esos solos efectos»... nos estamos refiriendo al recalcamiento de que sólo se produciría la traducción a efectos de que se produzca la trascendencia y a efectos de ese documento, pero únicamente cuando hayan de producir validez fuera de la comunidad autónoma. ¿Por qué? Porque no estamos incidiendo sobre la validez o autenticidad del documento, que son dos cuestiones diferentes. Una cuestión es que deba producir efectos en la comunidad autónoma, pero sin prejuzgar ni afectar a la validez y a los efectos que ese documento tiene tal y como es en su propio ser, bien esté redactado en castellano o en otra lengua oficial distinta del castellano. Es decir, queremos recalcar eso. No obstante si el Grupo Socialista entiende que se ha de suprimir ese párrafo estaríamos dispuestos a ello, incluso propiciando un acercamiento al respecto. Entiendo que la manifestación que nosotros hacemos aquí consiste en recalcar que es a esos solos efectos, no afectando a la validez

del documento del acto administrativo o del expediente en cuestión.

Por todo lo demás esperábamos una mayor disponibilidad y benevolencia a la hora de buscar una posición en cuanto a la tramitación de los procedimientos administrativos en lenguas oficiales distintas del castellano por parte del representante socialista.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya, tiene la palabra el señor Baltasar.

El señor **BALTASAR ALBESA**: En primer lugar, no me ha parecido que se haya dado respuesta a la enmienda número 78, planteada por nuestro Grupo, que es la que habla precisamente de la identificación de funcionarios y autoridades, no sólo de los que tramitan, sino también de los que resuelven. Creemos que es una enmienda que podría mejorar notablemente el texto.

En segundo lugar —y con la mayor cordialidad—, me ha parecido que el señor Mayoral, al contestar a una enmienda de Convergència i Unió sobre el tema de los ciudadanos y a otra de Izquierda Unida, que hacía referencia a los derechos de los extranjeros, utilizaba un concepto contradictorio, bivalente, en este caso no en un sentido positivo, sino negativo. Nosotros cuando hablamos aquí de ciudadanos, lo hacemos en el concepto constitucional, que creemos es el admisible, según lo establecido en los artículos 9.1, 9.2, 23.2 y 105. Este último parece directamente aplicable, porque habla de algo que tiene que ver con esta Ley.

Por tanto, nos parecía lógico que si estábamos hablando de ciudadanos, según el concepto constitucional del mismo, lógicamente, también era necesario hacer esta clarificación de los derechos que debían tener los extranjeros en relación con las administraciones públicas. Si no recuerdo mal, señor Mayoral, en el artículo 34, cuando habla de los derechos de los ciudadanos, comienza diciendo: «Los ciudadanos en sus relaciones con las Administraciones Públicas...» Por tanto, creo que no cabe mayor opción que la interpretación de ciudadano en su sentido constitucional y, por tanto, no parecería ocioso hacer una referencia a que los extranjeros gozarán de las mismas condiciones en sus relaciones con las administraciones públicas. A mí me parece claro nuestro razonamiento y, por tanto, no parece superfluo este segundo párrafo.

En todo caso, respecto a la posibilidad o no de exigir a las administraciones la prestación o el establecimiento del servicio, creo que en estos momentos ustedes conocen perfectamente diversas sentencias que se han producido ya a requerimiento de particulares sobre este tema y que todo ello, por ejemplo, se encuentra en legislaciones autonómicas. En materia de régimen local, se encuentra en la ley catalana y me atrevo a decir que incluso existe en la Ley de Bases de Régimen Local. No poseo ningún ejemplar ahora mismo, pero, sin lugar a dudas, éste es uno de los temas que fue planteado y, por tanto, parece lógico que si se plantea

que pueda ser requerida por parte de otra administración, incluso suplida en su doble elección, pueda ser planteada y reclamada por los ciudadanos.

En todo caso, también quiero señalar que aceptamos la enmienda transaccional que hace referencia a los ayuntamientos. Entiendo que está un poco en el filo de la navaja, pero creo que los argumentos de eficacia permiten que, por un lado, logremos que funcionen estos registros en los municipios y que, por otro, también haya un acto de voluntad por parte de los municipios que ponga en marcha esos mecanismos.

En cuanto al tema de la apertura durante mañana y tarde para la presentación de documentos, sugeriría que pudiera ser analizado y considerado por parte del Grupo Socialista. Estoy de acuerdo en que quizá no es éste el lugar procedente, pero podría considerarse que en una disposición adicional, marcando un tiempo para su implantación, situáramos este objetivo. Es decir, que pudiera plantearse en un plazo determinado que estos registros establecidos, concretamente en el artículo 37.4, pudieran funcionar en horarios de mañana y tarde. Creo que esto podría solventar este tema y marcaría claramente esta voluntad, que hoy ya es práctica común en bastantes Administraciones públicas y que acabaría de precisar esta cuestión. No sé si éste es el marco donde podría ubicarse, pero creo que por el interés que representaría para el conjunto del proyecto de ley al ofrecer todavía más posibilidades a los ciudadanos, es un tema interesante.

En cuanto a las demás cuestiones, manifestamos nuestra satisfacción por la aceptación de la enmienda número 82, de nuestro Grupo Parlamentario, al apartado 8 del artículo 36.

Por otro lado, en relación con este tema, quiero señalar que, por supuesto, no compartimos los argumentos que se han dado en el artículo 35, en relación a la lengua de los procedimientos, pero es evidente que nos sumamos a buena parte de los razonamientos que han hecho ya otros portavoces en defensa de enmiendas que, en muchas características, son similares a las nuestras.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo Popular, tiene la palabra el señor Núñez.

El señor **NUÑEZ PEREZ**: Brevemente, pero para que ustedes tomen nota. Me han convencido con lo que me ha dicho respecto a la enmienda 446. Efectivamente, en el informe de la Ponencia está prácticamente recogida y, por tanto, la retiro. No tengo ningún inconveniente en darle a usted la razón, como usted no tendría que tenerlo en aceptar algunas de nuestras enmiendas, como la 447. Sigo insistiendo en que no es necesario que figure ese apartado en el artículo 34, porque, tal y como está redactado, parece que al ciudadano se le concede la posibilidad de decirle a la Administración que le exige un documento que no tiene obligación de entregarlo. Así es como está. No entiendo por qué no consideran nuestra enmienda al apartado f) y hacen al-

guna reflexión. No tengo tiempo, dada la hora, de seguir reflexionando sobre este punto.

En cuanto al ejemplo que me puso de una competencia constitucional no sujeta a derecho administrativo, anduvo usted hurgando por toda la Constitución y en el ordenamiento jurídico encontró una. La excepción confirma la regla. En todo caso, señor Mayoral, eso también encaja y está perfectamente protegido por el punto 4 del artículo 36, sin necesidad de que se metan en honduras que ni siquiera el Consejo de Estado es capaz de resolver favorablemente.

En cuanto a lo que me ha dicho el señor Lloret sobre el registro y la superación de la contradicción que nuestras enmiendas ponen de relieve con la lectura de la disposición adicional, por supuesto que ya me la había leído. Lo que trato de corregir es el énfasis de la legislación y, justamente por estar de acuerdo con la disposición adicional, concretar la necesidad de impulsar sin obligar, cuando todavía hay un plazo que ni siquiera fija la disposición adicional, sino que deja a la competencia del Gobierno señalar los plazos para que entre en vigor. La Ley podría redactarse de manera más humilde o, si me apura, más en consonancia con la realidad actual. Al aceptar nuestra enmienda, al mismo tiempo que modificarían la ley en un sentido mucho más realista, estarían también de acuerdo con la disposición adicional que usted me ha dado como argumento para rebatir una enmienda que tiene una lógica aplastante: los defectos que en materia informática tienen muchas administraciones locales y que tardarán muchos años todavía en poder ponerse al día.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Mayoral, por el Grupo Socialista.

El señor **MAYORAL CORTES**: En primer lugar, quiero referirme a algunas de las observaciones que hace el representante del PNV. Mi impresión es que podemos estar en estos momentos en ambas orillas, en un debate en círculo vicioso, donde cada cual trata de aportar toneladas de papel sobre sentencias del Tribunal Constitucional, en orden a avalar cada una de las tesis. Creo que el debate planteado en esos términos no es precisamente fructífero; es un debate que se agota en sí mismo y que no conduce a ninguna parte.

Por otra parte, creo que hay que ser muy cuidadoso en un tema tan delicado, como es el derecho al uso de las lenguas, para no incurrir en ningún tipo de prejuicios o imposiciones de carácter cerrado. Quizás sean aquellas actitudes las que menos pueden contribuir a clarificar un debate como éste. Tal vez por eso, tantos unos como otros, nos aferramos en estos debates a las sentencias del Tribunal Constitucional para ver si encontramos un campo en el que alguien nos diga cómo son las cosas. Por eso utilizamos tanto las sentencias del Tribunal Constitucional, porque a lo mejor no somos capaces de abordar con claridad la exposición de todos y cada uno de los argumentos de fondo que quisiéramos exponer. Voy a seguir con esa metodología y

voy a ver si lo que voy a aportar, con la mención de la sentencia, significa un cambio de tercio o por lo menos un sesgo, sobre el contenido de debate que hasta este momento hemos tenido. Me voy a amparar en este supuesto, en el contenido de otra sentencia, que no ha sido mencionada aquí, pero que tiene su relevancia, es la sentencia 56/1990, sentencia que tiene su trascendencia puesto que se refiere también a una normativa sobre la regulación de lenguas. Esta sentencia, partiendo del mismo principio que parten otras sentencias, concretamente en el fundamento 40 dice: El marco de regulación del uso de las lenguas se encuentra en la Constitución y en los respectivos estatutos de autonomía, debiendo la posterior regulación adecuarse a este esquema definido por el bloque de la constitucionalidad. Hasta ahí estoy totalmente de acuerdo. Continúa diciendo la sentencia y aquí empieza lo novedoso, puesto que constituye una argumentación que hasta este momento yo no había oído: A partir de ahí; tanto el Estado como las comunidades autónomas, pueden incidir en la regulación sobre la materia, de acuerdo con el reparto general de competencias, encontrándonos ante una competencia concurrente. Este es un factor nuevo que no había salido todavía en el debate, pero que esta sentencia sí lo incorpora y menciona que nos encontramos ante una competencia concurrente. Y sigue la sentencia: Al no existir competencia exclusiva, sino concurrente sobre la regulación de las lenguas en favor de las comunidades autónomas, el Estado es competente para regular el uso de las lenguas en el seno de la Administración de Justicia. Estamos hablando de un supuesto en el que aparece la Administración, en este caso la general del Estado, en materia de justicia, de ahí que se pueda extraer también la conclusión de que esta sentencia pueda ser utilizada también para tratar de buscar luz en torno a este punto en el que nosotros manifestamos nuestro desacuerdo.

Hay otra sentencia muy similar que se refiere al uso de la lengua dentro de la administración militar, por tanto: Administración de justicia, Administración militar y Administración general del Estado. No sé si por ahí pudiéramos encontrar algún hilo conductor que pudiera ir clarificando nuestras respectivas posiciones. Desde nuestro punto de vista, las dos sentencias que he mencionado relativas a estas dos administraciones, avalan la posición del Grupo Parlamentario Socialista, y, desde luego, el contenido del proyecto de ley en los términos en que aparecen recogidos, siendo absolutamente respetuoso para los derechos lingüísticos de las comunidades autónomas.

Por último, señor Baltasar, he utilizado el término ciudadano en un sentido efectivamente omnicomprendido. Es decir, un extranjero es un ciudadano ¡faltaría más!, es un ciudadano que a la hora de ejercer sus derechos tendrá que atenerse, también, a la normativa en vigor en cada uno de los estados, tanto el español como cualquier otro.

He mencionado dos elementos de carácter jurídico que, a mi juicio, tienen bastante peso, para llegar a la



conclusión de que esta ley no es la norma adecuada para introducir esas menciones específicas sobre los derechos de los extranjeros, en relación concretamente al punto de su presencia o actuación entre las administraciones. Primero, porque tiene que haber una ley orgánica, ya que se trata del desarrollo del artículo 13 de la Constitución y en esa ley orgánica es donde tenemos los elementos fundamentales que regulan la posición de los extranjeros en nuestro país. Segundo, porque, por otra parte, está el artículo 27 del Código Civil, donde creo que claramente se dice lo que posiblemente ustedes quisieran decir: que los extranjeros gozan en España de los mismos derechos civiles que los españoles, salvo lo dispuesto en leyes especiales y en los tratados, que es una salvaguarda que encontrarán ustedes en la legislación de todos o en casi todos los países de la tierra.

Respecto al deber de exigir la prestación de servicios, usted mismo menciona la Administración local. Creo que ahí el planteamiento sería absolutamente correcto, la prueba es que está contenida en la legislación de régimen local. La cuestión que se discute es si esa norma es ajustable, mecánicamente, al funcionamiento de otras administraciones; a los derechos que los ciudadanos puedan ejercer ante otras administraciones donde no se recoge con esa rotundidad la obligación de prestar determinados servicios que tienen las corporaciones locales.

Finalmente, es muy de agradecer al señor Núñez que haya retirado la enmienda número 446. En cuanto a la otra, me da la impresión de que casi estaba convencido y la iba a retirar, puesto que en el punto 4 del artículo 36 se contiene, efectivamente, una protección genérica, que es la que S. S. menciona. Pero es que, a continuación, hay una serie de especificaciones y entre ellas están las relativas al secreto mercantil, comercial, etcétera. No sé por qué en esos supuestos la mención está más ajustada que en los que yo le señalaba aquí extraídos del artículo 112 de la Constitución, que se refiere al Gobierno.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Lloret.

El señor **LLORET LLORENS**: Brevísimamente, señor Presidente, sólo para, casi telegráficamente, contestar al señor Baltasar a la argumentación dada sobre el tema de horarios de mañana y tarde. Puedo estar en el fondo de acuerdo con lo que es la idea, el objetivo que pretende la enmienda, pero le veo un límite realmente importante e, incluso, insalvable, que es la propia capacidad de autoorganización de cada administración

pública para establecer ese horario. ¿Que haya que trasladar esta enmienda a una disposición adicional? Realmente tampoco me parece el lugar. Creo que, en cualquier caso, estamos ante una enmienda que quería responder a lo que podríamos considerar como un principio dominante, normal, en función de las administraciones, pero concretarlo en un texto de procedimiento común, como esta ley de régimen jurídico, reitero, estando de acuerdo con la idea, no parece adecuado.

Respecto a las manifestaciones del señor Núñez y su reinterpretación en relación con la disposición adicional segunda, me mantengo en lo que he dicho. Creo que hay diferencias entre hablar de soluciones radicales, como ustedes dicen en la justificación de la enmienda, o hablar de impulso en vez de obligación. Creo que situar todo lo que es el registro, el soporte informático como un mero desiderátum en un texto legal, realmente es algo no deseable. Lo creo fundamentalmente por una idea, porque nosotros no nos creemos lo de la modernización de las administraciones públicas y en esa idea de modernización, sin duda, entra la obligación y necesidad de instalar los registros en soporte informático.

En último lugar, quiero agradecer la inteligencia del letrado de la Comisión con la que nos honra permanente y constantemente, en lo que se refiere a la redacción de la enmienda transaccional, porque es verdad que tal y como estaba redactada podía plantear algún problema de interpretación. La enmienda transaccional estaba dirigida a abrir la posibilidad de los registros para la administración local, pero podía interpretarse (tal y como estaba redactada en el texto presentado y defendido anteriormente en este trámite) que también se refería a las otras administraciones, pero no es así. En ese sentido hay una redacción de adecuación que me parece más correcta, que en su apartado final diría lo siguiente: «...o la de alguna de las entidades que integran la administración local, si se hubiere suscrito, en este último caso, convenio con la misma.» Quedaría así redactado a efectos de clarificar cuál es el marco del convenio, en relación con la administración local y no con la administración de las comunidades autónomas o a la Administración general del Estado.

Esto es todo, nada más. Gracias, señor Presidente.

El señor **PRESIDENTE**: Concluido el debate de esta primera parte del Título IV, la sesión se reanudará mañana a las nueve de la mañana.

Se suspende la sesión.

**Eran las dos y treinta y cinco minutos de la tarde.**

**Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID**

**Cuesta de San Vicente, 28 y 36**

**Teléfono 247-23-00.-28008 Madrid**

**Depósito legal: M. 12.580 - 1961**